

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

ZUZENBIDE  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE DERECHO



gehitu.org

# La justicia penal española y su correlación con el sistema de poder sexo-género: análisis jurídico de la mala praxis en supuestos de victimizaciones graves contra miembros del colectivo LGBTIQ+ en Bizkaia.

Máster en Abogacía y Procura

CURSO 2023/2025

## AUTORÍA:

Jokin Marín Astralaga

## DIRECCIÓN:

Idoia Igartua Laraudogoitia

Óscar Arroyuelo Suárez

En Bilbao, a 7 de enero de 2025





*Grande es el interés que inspira en un pueblo la recta administración de justicia,  
porque grandes son asimismo los objetos que están encomendados a su tutela y cuidado.*

Francisco de Paula Ruanova



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	7
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>II. PRESENTACIÓN DEL CASO</b> .....	13
<b>III. MARCO TEÓRICO CRÍTICO: EL SISTEMA SEXO-GÉNERO</b> .....	19
<b>IV. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA VIDA POR PARTE DE LA JUSTICIA PENAL ESPAÑOLA</b> ...	22
1. Vulneración del derecho a la no discriminación del artículo 14 CE .....	22
2. Vulneración del derecho a la vida del artículo 15 CE .....	33
3. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE .....	42
A) <i>Vulneración del derecho de libre acceso a la jurisdicción</i> .....	42
B) <i>Vulneración del derecho a una resolución judicial motivada</i> .....	47
C) <i>Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes</i> .....	53
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	58
<b>REFERENCIAS</b> .....	66
<b>ANEXO I. Entrevista a Saúl Castro Fernández</b> .....	83
<b>ANEXO II. Cuestionario de victimización secundaria</b> .....	87



## ABREVIATURAS

APBI - Audiencia Provincial de Bizkaia

CE - Constitución Española

CEDH - Convenio Europeo de Derechos Humanos

CP - Código Penal

FGE - Fiscalía General del Estado

Jl - Juzgado de Instrucción

JJI - Juzgados de Instrucción

JP - Juzgado de lo Penal

LECrim - Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEVD - Ley del Estatuto de la víctima del delito

LGBTIQ+ - Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, queer y otras identidades no incluidas en las anteriores

LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial

MF - Ministerio Fiscal

SSTC - Sentencias del Tribunal Constitucional

SSTEDH - Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTS - Sentencias del Tribunal Supremo

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH - Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

TC - Tribunal Constitucional

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS - Tribunal Supremo

TSJPV - Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

UE - Unión Europea





## I. INTRODUCCIÓN

A finales de abril de 2022, medios de comunicación locales revelaron la investigación en curso de la Policía Autónoma del País Vasco -Ertzaintza- relacionada con la presunta comisión de varios delitos ocurridos en Bilbao desde 2021. En concreto, se trata de la investigación de siete supuestos delitos contra la vida -tentados y consumados- y posteriores delitos contra el patrimonio, de hombres pertenecientes al colectivo de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, intersexuales, queer y otras identidades (LGBTIQ+), cometidos presuntamente por una misma persona que se relacionaba con hombres que participaban en redes de contacto con otros hombres<sup>1</sup>.

Originariamente, estos fallecimientos fueron calificados como naturales, lo cual, según el protocolo establecido en casos de defunción, dio lugar al archivo provisional de las actuaciones por parte de los distintos Juzgados de Instrucción (JJI) de Bilbao que conocieron las causas aperturadas para la práctica de autopsia de los cuerpos.

Pero, con el desarrollo de la investigación policial, fueron identificados ciertos patrones similares en todos los supuestos, sugestivos de criminalidad: (1) los fallecidos eran hombres mayores que residían solos, (2) empleaban aplicaciones de contacto entre hombres, (3) cuyas cuentas bancarias habían sufrido movimientos patrimoniales *post mortem* con una misma beneficiaria.

Por otro lado, el relato sobrevenido de dos hombres que, respondiendo al mismo perfil señalado, refirieron haber sufrido intentos de acabar con sus vidas por asfixia -maniobra de mataleón que no deja lesiones objetivables- junto con otras evidencias, constituyeron indicios racionales de supuesta criminalidad de las muertes hasta entonces valoradas como naturales y, consecuentemente, la reapertura de las causas archivadas y el desarrollo de una nueva línea de investigación.

Así las cosas, la asociación de gais, lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales de Euskadi -Gehitu- decidió ejercer la acusación popular para coadyuvar, en el marco del procedimiento judicial, a que la investigación esclareciera lo ocurrido, así como contribuir a que se hiciera justicia y se reparara a las víctimas. Desde su perspectiva, resultaba fundamental participar en los procedimientos para incluir un enfoque LGBTIQ+ inclusivo, y garantizar que se tuviera en cuenta el desvalor y componente homófobo/bífobo de las conductas del sujeto activo a la hora de investigarlas, enjuiciarlas y penarlas.

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.elcorreo.com/bizkaia/destapo-correo-asesino-gais-20230427003136-nt.html>

Los hechos descritos, objeto de instrucción y enjuiciamiento, refuerzan la urgencia de abordar desde una perspectiva interdisciplinar una problemática de creciente preocupación: la discriminación y violencia que enfrentan las personas no heteronormativas por su orientación sexual, así como la necesidad de una respuesta efectiva del sistema jurídico frente a la violencia contra quienes se vincula, por pertenencia o asociación, a un colectivo históricamente vulnerabilizado.

Y es que estas causas no solo presentan implicaciones criminales, sino que también plantean cuestiones fundamentales sobre los derechos humanos, el reconocimiento y la protección legal de las minorías, la eficacia del sistema jurídico en la prevención y sanción de este tipo de delitos, así como la necesidad de garantizar la seguridad y los derechos de todas las personas.

Desde ahí, y sobre la base de los indicios y pruebas disponibles, se parte de la hipótesis de que, al abordar estas causas, ha habido una posible praxis irregular por parte de la Administración de Justicia española, denegadora de derechos fundamentales que serán analizados, y generadora de una experiencia de victimización secundaria. Por tal motivo, la finalidad principal es identificar y analizar las deficiencias detectadas y poner de manifiesto, en su caso, la responsabilidad de la Administración de Justicia en la victimización secundaria de las víctimas de estos procesos.

Asimismo, se maneja la hipótesis de que la Administración de Justicia, al aplicar el Derecho, pueda estar actuando como un mecanismo que reproduce y refuerza las desigualdades del sistema de poder sexo-género, ya sea por sesgos estructurales, culturales o por falta de perspectiva inclusiva en la interpretación y aplicación de las normas. Este planteamiento sugiere que, lejos de ser neutral, el sistema judicial puede perpetuar la violencia institucional o la discriminación basadas en la orientación sexual mediante decisiones que consolidan roles tradicionales, ignoran las desigualdades estructurales o carecen de medidas efectivas para garantizar la igualdad sustantiva.

En esta línea, el trabajo presenta como objetivos específicos: (1) exponer los derechos de las víctimas; (2) analizar el tratamiento legal y la respuesta de la Administración de Justicia frente a estos posibles delitos contra la vida; (3) examinar si los marcos normativos y las prácticas jurídicas están adecuadamente diseñados o implementados para combatir la discriminación por orientación sexual o si, por el contrario, perpetúan dinámicas de poder, exclusión y subordinación desde el sistema de poder sexo-género; (4) analizar el impacto victimológico de dichas causas; (5) sensibilizar y concienciar sobre la importancia de proteger a las víctimas y, en especial, a las minorías; e

(6) identificar ámbitos de mejora en la práctica judicial que permitan, una vez articulados, restablecer la confianza de las víctimas y de la sociedad en sus instituciones.

Igualmente, y por su circunscripción al ámbito de la Clínica Jurídica por la Justicia Social (CJJS) de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)<sup>2</sup>, este trabajo académico pretende cumplir las expectativas de este espacio de reflexión e identificación de estrategias jurídicas antidiscriminatorias y sugerir posibles áreas de intervención o de mejora para la consecución de una sociedad más justa. En este sentido, desde una perspectiva crítica y un marco teórico multidisciplinar -victimológico, criminológico, sociológico, político, jurídico y humanitario-, se invita a la persona lectora a la reflexión y concienciación sobre los sistemas de poder.

Ahora bien, se trata de numerosos casos con un extenso recorrido judicial, luego, habida cuenta de la complejidad de investigar y ahondar en la totalidad de las posibles vulneraciones que han experimentado las víctimas, este trabajo se reduce al análisis de las vulneraciones de derechos más significativas<sup>3</sup> -y más repetidas por la Administración de Justicia- y con mayor impacto victimológico derivado.

Para ello, se ha realizado, por un lado, un estudio minucioso de los expedientes de las causas con la colaboración de Saúl Castro<sup>4</sup>, abogado de Gehitu, y una revisión bibliográfica dinámica y actualizada de la literatura, jurisprudencia, investigaciones, estudios y documentos relevantes sobre la materia. Además, se ha contado con la participación del movimiento asociativo para entender la percepción del colectivo LGBTIQ+ respecto a cómo la Administración de Justicia, los medios de comunicación y las instituciones han abordado el caso, y cómo ante las deficiencias identificadas se han articulado respuestas alternativas para proporcionar espacios seguros y de restauración a las víctimas -círculos de apoyo- a instancia de la iniciativa comunitaria. Por otro lado, se facilitó una encuesta a las víctimas de los supuestos delitos para evaluar la incidencia de la victimización secundaria. Todo ello, ha proporcionado una base sólida para el análisis, la reflexión crítica y la formulación de propuestas, y ha permitido obtener una visión holística y fundamentada sobre el estado de la cuestión.

---

<sup>2</sup> Véase, para más información: Barrère Unzueta, María Ángeles (Maggy). (2018). La investigación jurídica desde una perspectiva contra-hegemónica: los TFG y TFM desde la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la UPV/EHU. *Oñati Socio-Legal Series*, 8(4), 555-572. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-0951>

<sup>3</sup> Vulneraciones que afectan a los derechos fundamentales y las libertades públicas, ya que son necesarios para proteger y preservar la humanidad de cada individuo y garantizar la dignidad de toda persona.

<sup>4</sup> Véase, a este respecto, la entrevista realizada al abogado y recogida en el Anexo I de este documento.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, salvo alguna excepción, se trata de causas abiertas y no enjuiciadas hasta la fecha, luego el estudio analiza situaciones no concluidas, de manera que las reflexiones finales pueden ser preliminares y carecer de la solidez que otorga un análisis retrospectivo completo. De igual forma, al ser un estudio dinámico, las conclusiones están circunscritas al contexto temporal y situacional actual específico, lo que limita su aplicabilidad a otros casos. También ha de considerarse la especial complejidad de las causas, en las que, además, no disponemos de doctrina y jurisprudencia suficiente, puesto que nuestros tribunales todavía no se han pronunciado sobre algunos aspectos controvertidos que afectan a las causas objeto de análisis. Estas limitaciones deben ser reconocidas y abordadas en la metodología de este estudio para garantizar su validez y confiabilidad y para delimitar el alcance de las conclusiones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, abordar las irregularidades de la Administración de Justicia española y la vulneración de derechos de las víctimas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ visibiliza las desigualdades estructurales y las brechas de protección que persisten en nuestra sociedad, lo cual no solo fomenta la reflexión colectiva sobre la igualdad y la justicia, sino que también impulsa a la ciudadanía a exigir mejores respuestas institucionales y derechos más garantistas. Del mismo modo, este trabajo permite identificar puntos críticos en el sistema judicial, como la falta de imparcialidad, la insuficiencia de recursos o la ausencia de sensibilidad hacia las personas pertenecientes a minorías. Esta perspectiva resulta crucial para que cualquier profesional de la abogacía pueda desempeñar un papel más efectivo en la defensa de los derechos humanos, especialmente en casos de discriminación.

Dicho esto, el presente trabajo se estructura en tres bloques principales: un primer bloque de presentación del caso, que constituye el eje sobre el que gravitan el resto de los epígrafes; un segundo bloque sobre el sistema sexo-género, que puede haber condicionado el tratamiento judicial de estas causas; y un tercer bloque central enfocado en la exposición de diversas vulneraciones de derechos de las víctimas por parte de la Administración de Justicia. Para finalizar, incluye un último apartado que recoge las principales conclusiones y reflexiones del trabajo, así como el planteamiento de ciertas cuestiones de interés que pueden servir para futuros abordajes del tema en otros trabajos académicos o de cualquier otro ámbito.

## II. PRESENTACIÓN DEL CASO

Desde -al menos- septiembre de 2021, en el Partido Judicial de Bilbao se registraron varios fallecimientos de hombres, inicialmente clasificados como fortuitos, en el curso de situaciones consideradas propias de lo habitual.

De conformidad con el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), se incoaron, en su día, diligencias previas<sup>5</sup> para averiguar las causas y circunstancias de las muertes de estas personas, procediendo como primeras actuaciones judiciales la de autorizar al o a la médico forense para que proceda al levantamiento de cadáver en virtud del artículo 778.6 LECrim y la de ordenar a la Policía Judicial que proceda a la averiguación de las circunstancias concurrentes en el suceso.

En este sentido, tras la inspección ocular realizada por la Ertzaintza se concluyó que se trataba de muertes de origen natural y, asimismo, los y las médicos forenses del Servicio de Patología Forense de Bilbao manifestaron en sus respectivos informes que no había inconvenientes desde el punto de vista médico legal para proceder a la incineración de las personas fallecidas, puesto que de las autopsias realizadas se estimó que la causa fundamental de la muerte era una insuficiencia cardiorrespiratoria.

En consecuencia, los JJI nº 3 y nº 5 acordaron en dos de los casos el sobreseimiento libre de la causa conforme al artículo 637.2 LECrim; y los JJI nº 1, nº 3, nº 5, nº 6 y nº 10 acordaron el sobreseimiento provisional en los restantes cinco casos conforme al artículo 641.1 LECrim, junto con el archivo de las actuaciones, habida cuenta de que el artículo 779.1.1ª LECrim determina que el juez o la jueza acordará el sobreseimiento que corresponda si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración.

Sin embargo, con posterioridad a dichos sobreseimientos, y dada la aparición de posibles indicios de criminalidad en las muertes, se recibieron atestados ampliatorios de la Ertzaintza aportando a las causas elementos que cuestionaban los motivos que determinaron los sobreseimientos, por lo que siendo en algunos casos provisionales<sup>6</sup>, se acordó dejarlos sin efecto para, tal y como señala el artículo 777 LECrim, acordar la práctica de las diligencias encaminadas a la determinación de la naturaleza de los hechos aparentemente delictivos y de las personas que en ellos han participado.

---

<sup>5</sup> Hasta un total de siete procesos incoados, en cinco JJI del Partido Judicial de Bilbao: uno en el Juzgado de Instrucción (JI) nº 1, dos en el JI nº 3, dos en el JI nº 5, uno en el JI nº 6 y uno en el JI nº 10.

<sup>6</sup> Ese era el caso de las causas correspondientes a los JJI nº 1, nº 3, nº 5, nº 6 y nº 10.

Y es que en todos los casos investigados por hallazgo de cadáver -por aparente muerte natural- se pudo establecer una vinculación directa entre las víctimas y un mismo individuo, ya que tras el fallecimiento de estas se registraron en sus cuentas bancarias diferentes operaciones fraudulentas<sup>7</sup>, e incluso la desaparición de efectos personales de algunas personas finadas<sup>8</sup>, vinculadas con una misma persona, ya identificada.

Paralelamente, salieron a la luz otros dos hechos sugestivos de delitos no consumados contra la vida, o, al menos, delitos contra la integridad física<sup>9</sup>. En efecto, en estos hechos, según las manifestaciones de las víctimas, existieron unos contactos previos mediante el intercambio de conversaciones privadas a través de aplicaciones de contacto entre hombres que finalizaron con un encuentro en el domicilio de los denunciados. De este modo, en el transcurso de esos encuentros, y con el mismo actuar en ambos casos, el varón que habían conocido virtualmente aprovechaba que las víctimas se encontraban sentadas en el sofá y sorpresivamente procedía a presionar fuertemente con su brazo el cuello de la víctima impidiendo su respiración -práctica conocida como maniobra del mataleón-. No obstante, en el transcurso de las agresiones, las víctimas pudieron repeler el ataque y forzar el abandono de la vivienda de la persona atacante.

A este respecto, resulta fundamental señalar que en uno de estos casos -inicialmente instruido por el Juzgado de Instrucción (JI) nº 6 de Bilbao-, existe pronunciamiento judicial firme (sentencia del Tribunal Supremo (STS) 923/2024, de 30 de octubre)<sup>10</sup> que reconoce, como hechos probados, la agresión ocurrida en el interior del domicilio de la víctima, con aplicación de la referida técnica de mataleón, y la participación del referido individuo en el delito.

Dadas las circunstancias, comenzó a resultar plausible la idea de que podríamos estar no ante unas muertes naturales que justificaran el sobreseimiento acordado por los JJI, sino ante unos posibles delitos contra la vida con la finalidad de apropiarse de bienes de las personas fallecidas. Siendo así, y a la vista de los hechos descritos, se empezó a trabajar en la hipótesis de que el sospechoso, bien por redes sociales, aplicaciones específicas o por otros medios, contactaba con hombres que participaban en redes de contacto con otros hombres, se ganaba la confianza de estos -incluso en alguno de los

---

<sup>7</sup> Completadas en diversas formas de operar como transferencias bancarias, órdenes de pago a través de Bizum, extracciones de efectivo en cajeros automáticos con las tarjetas de crédito de algunas de las personas fallecidas, operaciones comerciales físicas u online en numerosos establecimientos, cuyo destinatario final era el identificado.

<sup>8</sup> Terminales telefónicos, dispositivos electrónicos, documentación, tarjetas bancarias, que se enajenaron mediante plataformas online o en establecimientos físicos de compraventa de objetos usados.

<sup>9</sup> Instruidos ambos, de forma independiente, por el JI nº 6 de Bilbao.

<sup>10</sup> El autor ha sido condenado por tentativa de asesinato a una pena de prisión de 10 años, inhabilitación absoluta por igual tiempo, así como a las penas de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima durante 11 años.

casos, manteniendo encuentros previos a la agresión-, acababa con sus vidas y por diferentes medios obtenía el modo de acceso a los datos bancarios de sus víctimas para realizar diferentes gestiones con cargo a las cuentas de estas.

Por los motivos expuestos, y a fin de corroborar la existencia de algún nexo causal con el fallecimiento -sin causa aparente que justificara la muerte- de estas personas, por un lado, el Servicio de Investigación Criminal Territorial de Bizkaia (SICTB) procedió a la apertura de diligencias policiales, instruidas por posibles delitos contra el patrimonio y, por su parte, el Área de Delitos Contra las Personas de la Sección Central de Investigación Criminal y Policía Judicial (SCICPJ)<sup>11</sup> de la Ertzaintza asumió la instrucción e investigación de estos posibles delitos contra la vida sugestivos de haber podido ser perpetrados por una misma persona.

Con todo, si bien cada uno de los casos mencionados se corresponde con un procedimiento judicial diferente, seguido ante un JI distinto, el Área de Delitos Contra las Personas de la SCICPJ de la Ertzaintza ha desarrollado el conjunto de investigaciones de forma global, obteniendo así numerosas coincidencias y elementos comunes indicativos de un actuar criminal por parte del investigado y de su implicación directa en todas las causas. Por tanto, conforme a las conclusiones policiales, existen elementos objetivos suficientes -que trascienden la mera sospecha- para considerar que el investigado mantuvo una conducta criminal idéntica con todas sus víctimas, ya que en todas las causas existe un mismo patrón y *modus operandi*.

Así pues, en lo que respecta a los -hasta el momento- hechos que pudieran ser constitutivos de delitos consumados contra la vida existen elementos coincidentes.

Todas las víctimas eran varones -de entre 43 y 73 años-, que vivían solos en sus domicilios, con una posición económica holgada en muchos de los casos y con poca relación con su entorno social o familiar en varios supuestos.

Pero más allá de las diferencias físicas, de edad o condiciones personales de las víctimas, así como las circunstancias de sus muertes, hay un denominador común en todos los casos: su orientación sexual -dato desconocido por el entorno de muchos de estos varones-. Tanto los fallecidos como las personas que consiguieron sobrevivir eran hombres que mantenían relaciones afectivo-sexuales con personas del mismo sexo, para lo que se servían de aplicaciones de contacto.

---

<sup>11</sup> La orden emitida por la Jefatura de la Ertzaintza, con relación a la delimitación de titularidades en materia de investigación, establece que corresponde a esta unidad central la investigación e instrucción de diligencias de los delitos contra las personas cometidos en serie y, en concreto, de los homicidios.

Se observó igualmente una evidente proximidad geográfica entre la vivienda del investigado y los domicilios donde este actuó, tanto en los que sus moradores fueron hallados fallecidos como los que consiguieron sobrevivir al ataque del investigado<sup>12</sup>.

Además, se constató -como se ha referido anteriormente- la existencia de posteriores movimientos patrimoniales de algunas de las víctimas estando estas fallecidas, cuyo beneficiario era el investigado. Este hecho es algo que solo pudo conseguir estando en el domicilio de las mismas en el momento de su fallecimiento.

Asimismo, todos los cadáveres aparecieron en una posición prácticamente idéntica, sin violencia aparente<sup>13</sup> y sin que se encontraran en ninguna de las escenas elementos que pudieran denotar el empleo de la fuerza para acceder a las viviendas o un desorden que evidenciara una sustracción. Ciertamente, en ninguno de los exámenes forenses preliminares -realizados sobre los cuerpos durante la práctica de levantamiento de los cadáveres en la propia vivienda de estos- se hallaron signos externos ni internos de los que se pudiera deducir una muerte de etiología violenta, hecho que se corroboró tras la realización de las pertinentes autopsias en el Instituto Vasco de Medicina Legal.

Las autopsias confirmaron que ninguna de las víctimas tenía una patología previa que -por sí sola- pudiera explicar el fallecimiento, por lo que no se pudo certificar ninguna causa de muerte específica, catalogándose todas como muertes naturales.

De hecho, muchos de los cuerpos presentaban fenómenos cadavéricos evolucionados y se encontraban en estado avanzado de putrefacción, lo que dificultaba una valoración exacta<sup>14</sup>. De manera que al no observarse *in situ* lesiones o signos de tipo traumático externo, todo sugería a una muerte de origen natural, descartando toda posibilidad de una muerte violenta o sugestiva de criminalidad<sup>15</sup>.

Así las cosas, se investigan hechos criminales relativos a la selección y engaño de hombres homosexuales<sup>16</sup> o bisexuales a través de aplicaciones de contacto, en las que

---

<sup>12</sup> Este hecho no es casual. Su explicación radica en el funcionamiento de la aplicación, que dispone de geolocalización para que sus usuarios puedan conocer entre sí la cercanía física de sus contactos en el momento en el que interactúan.

<sup>13</sup> Salvo en un caso -el seguido ante el JI nº 3-, en el que el equipo instructor halló -en examen forense- una sustancia conocida como GHB (éxtasis líquido). Se trata de un potente depresor del sistema nervioso tras cuya ingesta se anula la voluntad de la persona. Dicho hallazgo pudiera indicar que se trató en realidad de una muerte violenta de etiología homicida y, por tanto, se trabaja en la hipótesis de la existencia de indicios de criminalidad que pudieran concurrir en el resto de las diligencias instruidas inicialmente por hallazgo de cadáveres fallecidos por causas naturales.

<sup>14</sup> Debido en gran parte a las dificultades que supone el estudio *post mortem* (tanto morfológico como toxicológico) de los cuerpos en putrefacción, los resultados de las autopsias eran inconcluyentes o inciertos para establecer una causa de muerte con un nivel de certeza absoluto o de alta probabilidad.

<sup>15</sup> Circunstancia que se pudo desvirtuar por el relato de las dos víctimas que sobrevivieron a la agresión, y que permitió plantear la hipótesis de no excluir otro tipo de muertes violentas, por ejemplo, determinados tipos de asfixia que no dejen lesiones morfológicas objetivables en el cuerpo.

<sup>16</sup> El término *homosexualidad* se utilizará a lo largo del texto para referir, de manera consciente, su origen como patologización de las prácticas erótico-afectivas entre personas del mismo sexo. A sabiendas igualmente, que la



se aprovecha la confianza y el contexto de espacios prospectivos de citas sexuales, al objeto de anularles la voluntad, matarlos y apropiarse de su patrimonio.

En este contexto, Gehitu decidió ejercer la acusación popular. En la actualidad, está personada en siete de los nueve procedimientos que se vienen siguiendo ante diferentes JJI de Bilbao por estos hechos. En concreto, en los dos delitos contra la vida en grado de tentativa y en cinco posibles delitos consumados contra la vida tras los que se habrían cometido otros supuestos delitos patrimoniales, habida cuenta de que para cuando decidió ejercer la acusación popular, en dos de los procedimientos penales se había acordado archivo definitivo, sin posibilidad de recurso.

Al respecto, es preciso señalar que la asociación se ha encontrado con innumerables trabas por parte de la Administración de Justicia. Los y las miembros de la judicatura y de la fiscalía son, en general, bastante reacias a admitir la acusación popular que pueden ejercer personas físicas o jurídicas que demuestren tener un interés legítimo por los bienes jurídicos o derechos que forman parte del objeto del caso<sup>17</sup>. Y aunque no puedan negarse a la acusación popular, salvo que aleguen falta de legitimidad de la entidad que la ejerce, han tratado de impedir su ejercicio a través de medios diversos<sup>18</sup>.

Por otra parte, también ha supuesto una dificultad añadida para Gehitu, el hecho de que cinco causas con un patrón común no se hayan acumulado, y no se hayan investigado conjuntamente unos hechos que revelan y ofrecen indicios de un *modus operandi* reiterado y planeado<sup>19</sup>. Tanto los JJI como el Ministerio Fiscal (MF) han entendido que nuevas diligencias de instrucción no permitirían determinar la existencia de indicios de delito en los supuestos de muerte natural, desestimando así toda posibilidad de interesar

---

palabra *gay* se refiere a la identidad colectiva que, entre la década de 1960 y 1970, se fue construyendo como una reivindicación para despatologizar la homosexualidad.

<sup>17</sup> La figura de la acusación popular ha sido criticada por los y las miembros del Poder Judicial por la duplicidad de acusaciones que supone el reconocimiento de esta institución al estarle ya conferida esta función pública al Ministerio Fiscal (MF). En este sentido, quieren prevenir que se propicie el favorecimiento de intereses extraños a los propios del proceso penal que pudieran provocar una sobrecarga de la Administración de Justicia, toda vez que particulares ajenos al daño pueden intervenir en el proceso judicial en interés propio y no en la persecución del interés general (Albaladejo, 2017:14 y García-Panasco, 2016:168). La Fiscalía General del Estado (FGE) ha llamado la atención en repetidas ocasiones sobre la extraordinaria amplitud que la acción popular tiene reconocida en la jurisprudencia, puesto que, a menudo, propicia un abuso de derecho en los tribunales porque quienes ejercen la acción popular no siempre presentan intereses de colaboración con la Administración de Justicia (Giménez, 2009:323).

<sup>18</sup> El JI nº 5 de Bilbao exigió una fianza de 3.000€, luego la asociación tuvo que prescindir del ejercicio de la acción popular puesto que no disponía de recursos suficientes como para asumir dicha fianza, por lo que finalmente se personó como acusación particular en representación de la víctima y con el consentimiento de esta. Asimismo, los JJI nº 3 y nº 6 y la Audiencia Provincial de Bizkaia (APBI) -en la causa instruida ante el JI nº 6- exigieron para su personación la autorización de la víctima -requisito no necesario en caso de defensa del interés general- e igualmente, los JJI nº 3 y nº 10 la interposición de querrela -requisito no necesario cuando el proceso está iniciado-.

<sup>19</sup> Aunque, por regla general, cada delito da lugar a la formación de una única causa, el artículo 17.1 LECrim dispone que «los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso».

diligencias de investigación por considerarlas innecesarias. Aun cuando pudiera acreditarse que el investigado estuvo en el domicilio de los finados en el momento en el que estos fallecieron, no por ello interpretan que se le podría atribuir la responsabilidad de su causación a la vista de las conclusiones de los informes forenses de calificar como naturales las muertes<sup>20</sup>.

Lamentablemente no han sido estas las únicas dificultades. Entre otras, en varios procedimientos ni se les ha hecho ofrecimiento de acciones a las víctimas<sup>21</sup>, ni se les han notificado resoluciones relevantes a las que tenían derecho a conocer y recurrir<sup>22</sup>, así como otras irregularidades cuando no vulneraciones de derechos que han tenido lugar<sup>23</sup>, lo que, en conjunto constituyen una vulneración estructural constitutiva de una grave victimización secundaria, adicional a la ya gravísima victimización primaria.

Y es que, a pesar de tratarse de casos análogos, ha habido respuestas judiciales muy diversas, cuando no opuestas y, una actitud renuente, cuando no obstruccionista, de la Administración de Justicia y sus operadores jurídicos en relación con el ejercicio por parte de las víctimas de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Cabe recordar la diferencia entre los requisitos requeridos para una instrucción (indicios bastantes de criminalidad) y para una condena (pruebas concluyentes), pues si bien -a juicio de los órganos instructores y de la fiscalía- todos estos indicios pudieran no tener la suficiencia para constituir prueba de cargo que permita enervar la presunción de inocencia en la fase de juicio oral, sí que son suficientes para plantear una duda razonable sobre la responsabilidad criminal. Por tanto, toda vez que la fase de instrucción tiene la finalidad de determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que pudieran intervenir en estos, ante la existencia de indicios suficientes de criminalidad, debe continuarse con la instrucción penal y la práctica de diligencias que permitan la averiguación de los hechos.

<sup>21</sup> Son los casos instruidos ante los JJI nº 1, nº 3 y nº 5.

<sup>22</sup> Son los casos instruidos ante los JJI nº 1, nº 5 y nº 6.

<sup>23</sup> Una de las más relevantes lo constituye el hecho de que ningún JI ha tenido en cuenta las obligaciones procesales derivadas del derecho a la vida -artículos 15 de la Constitución Española (CE) y 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)- en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva -artículos 24 CE y 6 CEDH- que impone el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a la hora de investigar delitos contra la vida.

<sup>24</sup> De hecho, se ha interpuesto ya un recurso de amparo por parte de la acusación particular -ejercida por Gehitu- en la causa incoada ante el JI nº 5, bajo el argumento de una constante vulneración de derechos de la víctima y desinterés identificado en el esclarecimiento de los hechos relativos al fallecimiento que en dicha causa se investigaba.

### III. MARCO TEÓRICO CRÍTICO: EL SISTEMA SEXO-GÉNERO

La antropóloga estadounidense Gayle Rubin (1975:159) acuñó el concepto sistema sexo-género por primera vez como «el conjunto de disposiciones mediante las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el que se satisfacen estas necesidades sexuales transformadas».

En consonancia con esta definición, dispone Moreno (2015) que:

Desde que nacemos, e incluso antes, la diferencia anatómica de nuestros órganos sexuales es percibida e interpretada socio-culturalmente de modo que se atribuye una significación diferencial a esa diferencia sexual entre hombres y mujeres, que determina nuestra subjetividad psíquica, corporal y social de manera también diferenciada. Pero el carácter de este conjunto de significaciones diferenciadas no es imparcial, es decir, esta diferencia interiorizada no es neutra, sino que establece una asimetría de poder entre los sexos que resulta así naturalizada.

De esta manera, el sistema sexo-género comporta una clasificación social que divide a las personas en dos categorías mutuamente excluyentes -hombre y mujer- y asigna roles, comportamientos y expectativas diferentes a cada una, generando una división binaria y dicotómica basada en construcciones sociales y culturales, y no tanto en las diferencias biológicas (Gómez, 2010:92; Moreno y Pichardo, 2006:147-148).

A partir de esta distinción, el sistema patriarcal, a través de procesos de naturalización, normativización y somatización, impone significados específicos que construyen el género. Es decir, que, como consecuencia del conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones socialmente construidas sobre la base de la sexualidad, la sociedad nos empuja a encajar en categorías binarias de género (Guerra; 2014:236; Lamas, 2007:1).

En esta línea, señala García (2009:125) que la mayoría de la sociedad y numerosas doctrinas científicas parecen estar de acuerdo en afirmar que las diferencias entre lo masculino y lo femenino pertenecen a la naturaleza humana y que el orden binario de los sexos es anterior a cualquier normatividad, institución social o significado cultural.

Esta división rígida, basada en la dicotomía masculino-femenino, refuerza las diferencias entre hombres y mujeres, suprime cualquier expresión que no se ajuste a estos roles estereotipados e impone en la sociedad la heterosexualidad obligatoria<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> La heterosexualidad obligatoria o heteronormatividad es un término acuñado por Michael Warner (1993:xxi-xxv). Refiere que «la cultura heterosexual se concibe a sí misma como la forma elemental de asociación humana, como el

Así, sostiene Guerra (2009:3) que postular el carácter innato de la heterosexualidad elimina la posibilidad de pensar en la orientación sexual como una elección, ya que esencializar la sexualidad es afirmar que la heterosexualidad es natural y que quienes no la respetan, son antinaturales, anormales, personas enfermas, etcétera.

De hecho, así ha ocurrido desde los inicios de la humanidad, pues pese a los avances en materia de igualdad, persisten patrones socioculturales e ideas arraigadas en nuestro imaginario colectivo (Irigoien, 2021:103) y la sociedad sigue organizada jerárquicamente sobre la idea de la superioridad de lo masculino (Velasco, 2020:304). El modelo sexual hegemónico que se reproduce y legitima es el patriarcal, heteronormativo, monógamo y reproductivo, centrado en un enfoque procreador entre hombre masculino y mujer femenina, genitalizada, falocéntrica y orgásmica, que persigue y condena a quienes ejercen su sexualidad sin estos fines (Cruz, 2020:5)<sup>26</sup>.

Ciertamente, como indican Serrato y Balbuena (2015:153), la familia es el reducto en el que se promueve con gran intensidad esa lógica heterosexual, pues en dicha institución se da por sentado, en pluralidad de ocasiones, que la heterosexualidad es la única orientación sexual válida, normal y socialmente aceptada. En consecuencia, el código de la heteronormatividad queda grabado en los sujetos de la familia y, con ello, se favorece la casuística de mantener en los márgenes de lo oculto<sup>27</sup> a las personas con una orientación sexual no normativa.

Precisamente, el hecho de permear esta ideología heterosexual dominante que sostiene, mediante estereotipos y prejuicios, la desintegración social de las personas con una sexualidad no heteronormativa, es la que ha dado lugar a prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual e identidad de género y, en

---

modelo mismo de las relaciones intergenéricas, como la base indivisible de toda comunidad y como el medio de reproducción sin el cual la sociedad no existiría. El pensamiento materialista sobre la sociedad ha reforzado en muchos casos estas tendencias, inherentes a la ideología heterosexual, hacia una visión totalizada de lo social. Creo que esto es lo que Monique Wittig tiene en mente cuando escribe que el contrato social es la heterosexualidad: vivir en sociedad es vivir en heterosexualidad... La heterosexualidad siempre está presente en todas las categorías mentales. Se ha colado en el pensamiento dialéctico (o pensamiento de las diferencias) como categoría principal».

<sup>26</sup> Esa masculinidad centrada en la idea de poder, dominación, fuerza, valentía, racionalidad, competitividad y heterosexualidad, excluye la masturbación, el sexo oral, el sexo anal, el uso de anticonceptivos, etc. y, desde luego, la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad, la transexualidad, etc. (Muñoz, 2012:49-50).

<sup>27</sup> De ahí el extendido recurso metafórico a estar en el armario, que hace referencia a que una persona con una orientación sexual no normativa y no imperante en la sociedad oculte su orientación o no la exteriorice por miedo a ser estigmatizada o sufrir alguna represalia por la revelación de dicha circunstancia. A pesar de su carácter opresor, en ocasiones, también puede utilizarse como un lugar de franca comodidad para estas personas. En contraposición, salir del armario implica abandonar un espacio metafórico de secreto y opresión para vivir la orientación o la identidad personal abiertamente. Es, de este modo, tanto un acto de autoaceptación como de disidencia respecto a las normas sociales heteronormativas que fomentan el ocultamiento. La expresión tiene su origen en la cultura anglosajona, y se popularizó en el siglo XX, tras la revuelta de Stonewall, como una metáfora para describir el proceso en que una persona LGBTQ+ revela su orientación sexual o identidad de género, habitualmente ante familiares, amistades o la sociedad en general. Con la extensión del activismo gay fue extendiéndose por todo el mundo hispanohablante.

consecuencia, ha colocado a las personas del colectivo LGBTIQ+ frente a múltiples situaciones de rechazo, invisibilidad, estigmatización y violencia (Rodríguez, 2016:2).

Pero, además, es importante destacar que, a su vez, esa discriminación constituye una violación de derechos humanos de las personas que pertenecen al colectivo LGBTIQ+, que se manifiesta en escenarios normativos, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etcétera, que legitiman la discriminación y el estigma. En muchas ocasiones, llegan incluso a representar constantes abusos que reducen o perjudican el potencial humano y afectan de manera negativa el comportamiento personal, interpersonal, institucional y familiar (Chaparro *et al.*, 2023:40).

En los casos que nos ocupan, el sistema sexo-género ha permeado profundamente los entornos familiares de las víctimas, los cuales, en varias de las victimizaciones, desconocían la orientación sexual de su familiar o, aun a sabiendas, dicha orientación sexual no era aceptada, era rechazada o invisibilizada.

Ahora bien, la familia constituye un medio informal de control social<sup>28</sup> fundamental, pero no único. Los centros educativos, las amistades, las religiones, las redes sociales, los medios de comunicación, etcétera, conforman, junto con aquella, el conjunto de medios de control informales que nos modula como personas y como sociedad. Todos ellos permean en la cultura de un determinado entorno social, en las políticas públicas y en las administraciones públicas, y garantizan la sumisión a la ideología hegemónica. El derecho penal, como instrumento normativo, resulta parte de este sistema de control social más amplio (Castillo, 2016:172-210; García, 2016:330,341).

A partir de ahí, se plantea la hipótesis de si este modelo de sexualidad hegemónico puede haber condicionado la respuesta institucional otorgando un trato diferencial a las víctimas en función de su orientación sexual y, por tanto, si la cultura de la Administración de Justicia, internalizada por miembros de la judicatura, fiscalía, letradas de la administración de justicia, personal de la oficina judicial, etcétera, está ejerciendo *de facto* como un mecanismo de soporte del sistema de poder analizado.

---

<sup>28</sup> Conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que pretenden promover y garantizar dicho sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias (Rojas *et al.*, 2016:10).

#### **IV. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA VIDA POR PARTE DE LA JUSTICIA PENAL ESPAÑOLA**

El presente epígrafe tiene por objeto examinar posibles deficiencias de la praxis -irregular- de la Administración de Justicia española que han podido constituir una victimización secundaria<sup>29</sup> por posibles vulneraciones de derechos de las víctimas de los supuestos delitos contra la vida seguidos en el Partido Judicial de Bilbao.

Estos derechos son, en general, los inherentes a cualquier ser humano y reconocidos por la Constitución Española (CE) a toda persona y, en particular, los enumerados en el artículo 3 de la Ley del Estatuto de la víctima del delito (LEVD) y desarrollados en preceptos sucesivos del mismo texto legal<sup>30</sup>.

Toda persona merece ser tratada con dignidad, y esto implica garantizar sus derechos fundamentales. Pero además, las víctimas tienen -por expreso mandato legal- derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación. También a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades. Y, en su caso, podrán acceder a servicios de justicia restaurativa a lo largo de todo el proceso penal e incluso después de su conclusión.

Los derechos citados cobran especial importancia en los delitos contra la vida -del Título I del Libro II del Código Penal (CP)-, toda vez que constituyen uno de los tipos penales de más graves consecuencias humanas y sociales (da Costa *et al.*, 2017:3088).

Por tanto, debido a su carácter irreparable y al hecho de que conducen a la negación total de derechos, las víctimas de estos delitos necesitan una protección reforzada y una atención especial por parte de los poderes públicos (Magherescu, 2023:73).

##### **1. Vulneración del derecho a la no discriminación del artículo 14 CE**

El fundamento de este apartado trae causa del único supuesto que ha sido enjuiciado hasta la fecha y, por el cual, el acusado ha sido condenado como autor de un delito de tentativa de asesinato -tal y como se indica en la presentación de este trabajo-.

Se trata del procedimiento sumario ordinario seguido ante el JI nº 6 de Bilbao, en el que la acusación popular -ejercitada por Gehitu- calificó los hechos del sujeto activo como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa, concurriendo en ellos la

---

<sup>29</sup> Consecuencias sociales, jurídicas, psicológicas y económicas negativas -daño adicional- que sufre una víctima de un delito como consecuencia de su participación en los procesos del sistema judicial y/o de las interacciones con el personal al servicio de la Administración de Justicia (European Forum for Restorative Justice [EFRJ], 2021:19).

<sup>30</sup> Los cuales son reflejo de la transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

agravante del artículo 22.4.<sup>a</sup> CP -cometer el delito con motivación discriminatoria por la orientación sexual de la víctima-. Subsidiariamente, solicitó que si se entendiera que no se cumplen los requisitos legales para aplicar dicho precepto, al menos, en atención al artículo 66.1.6.<sup>a</sup> CP, se valore en la determinación de la pena el carácter discriminatorio de la conducta del sujeto activo -que la víctima fue seleccionada por su orientación sexual a través de una aplicación de contacto para personas LGBTIQ+-.

No obstante, la Audiencia Provincial de Bizkaia (APBI) -órgano enjuiciador- en sentencia 472/2023, de 13 de noviembre, no valoró ni refirió el carácter discriminatorio de la conducta del sujeto activo a la hora de enjuiciar y sancionar los hechos, pero tampoco lo hizo la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) -órgano de apelación- en sentencia 13/2024, de 12 de febrero, a la hora de apreciar el recurso de apelación interpuesto por Gehitu.

Ambas instancias están de acuerdo en que los hechos se perpetraron en el contexto de una relación iniciada a través de una aplicación facilitadora de contacto entre hombres que propició el acceso por parte del acusado al domicilio de la víctima para mantener relaciones sexuales. Pero las dos señalan que ni de la dinámica comisiva ni de las circunstancias anteriores y posteriores a los hechos se deriva ningún dato indicativo de que el acusado actuara guiado por un ánimo discriminatorio intolerable. Al parecer, conforme al criterio judicial, las alegaciones de la acusación popular no dejan de ser interpretaciones subjetivas no avaladas por ningún dato que las justifique.

Asimismo, entiende el órgano de instancia<sup>31</sup> que para poder aplicar dicho precepto resulta necesario que el hecho se hubiera cometido con motivación discriminatoria por la orientación sexual de la víctima, ya que el fundamento de la agravación radica en el mayor reproche penal que supone que la persona autora cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en él se citan y como medio para demostrar a la víctima que la considera inferior.

Por su parte, añade el órgano de apelación<sup>32</sup> que la aplicación de una agravante no puede ser objeto de interpretación extensiva o aplicación analógica en contra del reo. Es decir, que debe ceñirse a los términos en los que el poder legislativo ha definido el tipo para determinar si *ad casum* concurre o no la referida circunstancia, procediendo su apreciación cuando se comete un delito despreciando los valores constitucionales

---

<sup>31</sup> En aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 176/2008 y la STS 986/2022, de 21 de diciembre, con cita de precedentes sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 257/2020, de 28 de mayo; 223/2019, de 29 de abril y 565/2018, de 19 de noviembre.

<sup>32</sup> En aplicación de las SSTS 66/2022, de 27 de enero; 345/2021, de 27 de abril y 423/2020, de 23 de julio.

que amparan la singularidad de determinados colectivos y, cuando, además, la víctima sufre la agresión porque el sujeto activo le atribuye factores diferenciales que desprecia.

Ante este escenario, las líneas que siguen tratan de dilucidar si se ha producido o no una infracción legal por indebida no aplicación de la agravante del artículo 22.4.<sup>a</sup> CP y por no respetar el principio de individualización de la pena del artículo 66.1.6.<sup>a</sup> CP.

Es decir, se pretende determinar si la no valoración del carácter discriminatorio referido por Gehitu infringe o no las obligaciones positivas dimanadas de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en relación con las obligaciones que los artículos 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y 1 del Protocolo nº 12 CEDH imponen a los poderes públicos de un Estado Parte -y, en especial, al poder judicial-, para determinar si se ha vulnerado o no el derecho del artículo 14 CE.

Así las cosas, indagando lo que debemos entender por discriminación, acudimos al Manual de legislación europea contra la discriminación (2018:43-102), publicado por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE), el cual proporciona, tras el examen de diversos textos legales<sup>33</sup>, resoluciones del Parlamento Europeo y decisiones de la Comisión Europea de los Derechos Humanos y variada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y del TEDH, una interpretación de lo que debe considerarse discriminación.

Como tal ha de entenderse toda aquella acción u omisión por la que una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido, o vaya a ser tratada otra en situación comparable por el simple hecho de tener una determinada característica protegida -discriminación directa-. También cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra sitúe a personas en desventaja particular con respecto a otras personas -discriminación indirecta-, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y siempre que los medios para la consecución de esa finalidad sean adecuados y necesarios.

Es decir, la discriminación implica la negación del principio de igualdad<sup>34</sup> y, por ello, conlleva necesariamente a la averiguación, indagación y comparación de situaciones

---

<sup>33</sup> Entre otros, el CEDH, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, las Directivas del Consejo 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE y 2006/54/CE, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión Marco del Consejo 2008/913/JAI.

<sup>34</sup> Ahora bien, a menudo, el principio de igualdad funciona como una cortina de humo, pues se trata de un principio meramente formal y basado en un falso universalismo, incapaz de acoger la discriminación como fenómeno estructural, institucional y sistémico. En este sentido, el Derecho se presenta, en ocasiones, como un instrumento de los sistemas de poder (en este caso concreto, del sistema sexo-género ya referido).



similares para comprobar si concurre una situación discriminatoria y cuál es la razón de ser de esa discriminación.

En esta línea, el concepto de discriminación o de conducta discriminatoria se define por nuestra normativa como la creación o establecimiento de una diferencia de trato -sobre la base de una característica protegida- cuyos criterios de diferenciación no son razonables ni objetivos y no persiguen lograr un propósito legítimo<sup>35</sup>. Esta misma definición es pacífica en la doctrina del TEDH<sup>36</sup>.

Ciertamente, el artículo 14 CE proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación, citando como motivos especialmente rechazables el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, la opinión o cualquier otra circunstancia personal o social<sup>37</sup>.

Ahora bien, si bien la orientación sexual -homosexual, en el caso concreto- no aparece expresamente mencionada como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, sí que la recoge y, por tanto, al ser un texto integrado en nuestro ordenamiento, debe ser igualmente reconocida por la autoridad española.

En cualquier caso, llegaríamos a la conclusión de que es una circunstancia incluida en la cláusula «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación, ya que la orientación sexual no heteronormativa comparte con el resto de los supuestos mencionados en el artículo 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada, que ha situado a las personas con una sexualidad no heteronormativa en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad humana -artículo 10.1 CE- (Cucarella, 2019:4)<sup>38</sup>.

Y es que en España la homosexualidad tiene una larga historia de discriminación social y legal que ha continuado manteniéndose -aunque en menor medida- incluso tras la promulgación de la CE (Córdoba, 2021:160; Martín, 2010:126)<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Tiene por objeto «garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 CE» (artículo 1.1); y se propone un doble objetivo: «prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger a las víctimas, intentando combinar el enfoque preventivo con el enfoque reparador» (Preámbulo). Trata de mejorar la protección frente a las conductas discriminatorias, reforzando los derechos existentes y estableciendo nuevas garantías (Goñi, 2022:6).

<sup>36</sup> Por todas, la sentencia del TEDH (STEDH) Molla Sali c. Grecia, núm. 20452/14, §§133-137, 19 de diciembre de 2018.

<sup>37</sup> Paralelamente, existen otros textos legales que también proclaman el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Véase, <https://www.derechoshumanos.net/discriminacion/derechoigualdad.htm>

<sup>38</sup> La pertenencia a estos grupos conlleva una discriminación de carácter histórico que causa un constante menoscabo en la dignidad del sujeto que afecta a todos los aspectos sociales de su vida (Luan, 2021:44). Véase, la publicación "Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español" de Alventosa del Río (2008).

<sup>39</sup> Todavía se mantienen vestigios a través de restricciones de derechos, sobre todo en ámbitos que parecen estarles vetados a quienes tienen una orientación sexual diferente a la mayoría (García y Lan, 2022:34). En cualquier caso,

La orientación homosexual se ha visto reprobada social y jurídicamente a lo largo de la Historia. Por ello, todas las personas a quienes se asocia con una sexualidad no heteronormativa han visto negada una de sus condiciones inherentes como seres humanos, lo que les ha impedido su libre desarrollo personal y, por el contrario, ha permitido un continuo menoscabo a su dignidad reconocida en el artículo 10.1 CE, presupuesto último en el que hunde sus raíces la prohibición de discriminación (Lizardo, 2023:54; Pelletier, 2014:207; Rodríguez-Piñero, 2022:13).

Así pues, la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas, y presenta una vinculación inmediata con la dignidad de la persona. De manera que si se constata un comportamiento no semejante respecto de otras personas que no aparece justificado en el ordenamiento jurídico, y se realiza por alguno de los motivos legalmente previstos, será discriminatorio y podremos calificarlo como tal.

Por consiguiente, es evidente que todo hecho delictivo comporta *per se* una situación discriminatoria en la medida en que se selecciona una víctima y se actúa contra ella sin justificación legítima alguna. Pero lo relevante en el caso particular radica en determinar si la acción del sujeto activo se ha perpetrado en detrimento del derecho a la igualdad mediante la creación -con el actuar criminal- de una diferencia de trato por una característica protegida -la orientación sexual-, que no está justificada, y que conlleva un plus de antijuricidad al agravar o prevalerse de la situación de discriminación en que se encuentra el colectivo protegido y la víctima que pertenece al mismo.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, sabemos que el sujeto activo -prevaliéndose del contexto de anonimato- empleó una aplicación de contacto entre hombres para seleccionar a su potencial víctima, aprovechando su orientación sexual y proponiéndole mantener relaciones sexuales para intentar maximizar las posibilidades de éxito en la comisión del delito<sup>40</sup>. Esa diferencia de trato del sujeto activo, en la selección de la víctima y engaño para tener un encuentro sexual, es la que determina que se ha actuado por una razón discriminatoria por orientación sexual que no aparece justificada de ninguna forma y que quiebra el principio de igualdad de trato.

---

véanse los avances normativos llevados a cabo a nivel estatal: <https://lgtbi-behatokia.eus/normativas-lgtbiag/normativas-estatales/> y a nivel autonómico: <https://lgtbi-behatokia.eus/normativas-lgtbiag/normativas-autonomicas/>, así como la Propuesta de Ley Integral Vasca LGBTIAQ+: <https://lgtbi-behatokia.eus/normativas-lgtbiag/propuesta-de-ley-integral-vasca-lgtbiag/>.

<sup>40</sup> Penetró en este espacio en el que hay expectativas claras de mantener relaciones sexuales entre los usuarios, sabiendo que contactar con una persona homosexual en dicho entorno le podría facilitar una intimidad favorecedora para la comisión delictiva. Así, la orientación sexual de la víctima, y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de esta -y de los espacios sociales de contacto entre homosexuales que hay en nuestra sociedad-, fue un elemento clave y trascendente.

Estos hechos no solo afectan a la propia víctima, sino también a la colectividad -en concreto, al colectivo vulnerabilizado de hombres que mantienen relaciones afectivo-sexuales con otros hombres, al margen de con qué etiqueta se identifiquen<sup>41</sup>- que han visto que uno de sus espacios seguros de relacionarse con iguales se ha empleado como contexto propiciatorio para cometer delitos contra la vida. Sin embargo, como se indica *supra*, ninguno de los órganos valoró esta conducta.

Ahora bien, de la literalidad del texto de la agravante (artículo 22.4.<sup>a</sup> CP)<sup>42</sup> se desprende que no se exige la presencia de una motivación intrínseca en la persona autora del delito que guíe la realización de los hechos, sino que basta que el delito se cometa por cualquier clase de discriminación referente a distintas características protegidas entre las que se haya la orientación sexual de la víctima.

En cualquier caso, el fundamento de esta agravante es una de las cuestiones particularmente complejas relacionadas con la circunstancia y sobre la que se suscitan serias dudas a pesar de que la jurisprudencia ha optado, sin demasiados matices, por una determinada opción interpretativa -la tesis subjetiva referida por los tribunales de Bilbao-, que es la que configura también la doctrina mayoritaria (Rebollo, 2018)<sup>43</sup>.

Precisamente, gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia afirma que el fundamento sobre el que se articula la agravante es la interpretación que se ha de dispensar a la motivación de la persona autora -un estado subjetivo de odio y discriminación-.

Sin embargo, tal y como sostiene Díaz (2013:348), la gravedad del delito no puede determinarse atendiendo a la gravedad de la culpabilidad, ya que la gravedad del delito depende de la gravedad de la lesión, mientras que la culpabilidad se refiere a la mayor o menor posibilidad de imputar al sujeto activo el desvalor de esa lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Luego es cuestionable que la mayor parte de los tribunales españoles exija para la apreciación y aplicación de la agravante una motivación discriminatoria por parte del sujeto activo.

En su lugar, lo oportuno sería considerar la agravante toda vez que esta circunstancia implica una necesidad de mayor reproche penal sobre la base de un desvalor adicional

---

<sup>41</sup> En especial a aquellos que, en sus entornos laborales, familiares, amistosos, o relacionales en general, lo mantienen oculto o compartido entre un conjunto limitado de personas allegadas, sea por homofobia interiorizada, por prevención ante el miedo a la homofobia de terceros y ser agredidos, por necesidad de privacidad sin salir cada día del armario, por evitar enfrentarse a reacciones negativas en su entorno...

<sup>42</sup> Dispone que «son circunstancias agravantes: cometer el delito por (...) otra clase de discriminación referente a la (...) orientación o identidad sexual (...) con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta».

<sup>43</sup> Entre otros, Bernal (1998:59-71), Cuerda (1996:238-247), Muñoz y García (2010:491); STS 1145/2006, de 23 de noviembre y Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la FGE.

del injusto. Así, defiende Lorenzo (1996:281) que el plus de agravación debe situarse en el desvalor adicional del injusto que comporta la lesión del derecho del sujeto pasivo a ser tratado como un ser humano igual a cualquier otro, de manera que la agravante sancione el mayor desvalor de resultado cometido contra una persona perteneciente a una minoría discriminada que padecería la carga humillante de pertenecer a ella<sup>44</sup>.

Además, como se indica previamente, los efectos de la conducta de la persona autora no recaen solamente sobre la víctima concreta, sino perturba el conjunto de la sociedad y, en particular, el de la minoría afectada, lo cual altera las condiciones de seguridad del colectivo especialmente vulnerabilizado al que pertenece el sujeto pasivo. De forma que el plus del castigo se justifica por el desvalor adicional del resultado que representa en el plano del injusto la conducta en su conjunto (Landa, 2001:162)<sup>45</sup>.

En todo caso, el núcleo esencial sobre el que gravitan las propuestas referidas -así como las alegaciones realizadas por la acusación popular- es que la consideración de la agravante precisa que, como consecuencia de la actuación de la persona autora, se produzca un efecto objetivamente discriminatorio (Rebollo, 2018)<sup>46</sup>.

Es decir, que nos encontramos ante una circunstancia cuyo elemento prioritario reside en el elemento objetivo de la agravante y, por tanto, con una mayor fundamentación en lo injusto. La mayor penalidad se explica no sólo a partir de la lesión del bien jurídico por el comportamiento realizado, sino porque adicionalmente afecta al derecho del sujeto pasivo a no ser discriminado y a ser tratado igual a cualquier otro.

En este sentido, la STS 458/2019, de 9 de octubre<sup>47</sup>, determina que:

El legislador al incluir como agravación un contenido propio del derecho antidiscriminatorio otorga protección a las personas vinculadas a colectivos discriminados que se encuentran en desventaja para un desarrollo en libertad de su vida, evitando que ésta pueda sufrir una situación de discriminación por la mera pertenencia a un colectivo minoritario y vulnerable.

Y añade en atención a la finalidad que determinó la introducción de esta agravante que:

---

<sup>44</sup> El simple hecho de pertenecer a uno de estos grupos adscribe a la persona a una condición social que le hace susceptible de sufrir discriminación en todos los ámbitos de su vida (Luan, 2021:44).

<sup>45</sup> A este respecto, Dopico (2004:166-167) señala que el delito al que se le aplica la agravante del artículo 22.4.º CP produce un efecto comunicativo intimidante, puesto que en estas agresiones existe una carga añadida de intimidación dirigida a ciertas personas, que las amenaza con la continuidad del estado de inseguridad en el que se encuentran.

<sup>46</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial (SSAP) de Barcelona 32/2003, de 26 de octubre y de Madrid 136/2011, de 29 de noviembre.

<sup>47</sup> Esta doctrina ha sido reiterada y aplicada por las SSTS 571/2020, de 3 de noviembre y 444/2020, de 14 de septiembre, en relación con la característica protegida de sexo-género.

(...) se trata de colectivos que presentan unas situaciones objetivas de vulnerabilidad que el legislador tiene en cuenta para proteger de forma especial y conformar un modelo social de tolerancia y de convivencia pacífica, sancionando conductas que perturban, o ponen en peligro, esa convivencia pacífica, al tiempo que persigue conformar una sociedad basada en la necesaria tolerancia. (...).

Esto es, entiende el Tribunal Supremo (TS) que más allá de la conducta típica descrita, es preciso que concurra un plus que afecta a la convivencia pacífica, haciendo que la situación fáctica del delito conlleve, además, una conmoción social sobre el contenido de respeto y de quebranto de la necesaria tolerancia, de manera que el hecho no sólo perturbe a la víctima, sino también el conjunto de la sociedad.

En esta línea, en un supuesto análogo, la sentencia 429/2019 del Juzgado de lo Penal (JP) nº 2 de Granollers, de 10 de diciembre, -la única que se ha pronunciado sobre este aspecto hasta el momento- entendió que procedía la aplicación de la agravante del artículo 22.4.<sup>a</sup> CP por discriminación por orientación sexual a la vista de que el acusado «no seleccionaba a las víctimas de forma aleatoria, sino que lo hacía en chats de citas homosexuales, asegurándose en la previa conversación».

Es más, el hecho de emplear aplicaciones de contacto de hombres para seleccionar a las víctimas en función de su orientación sexual ha sido reconocido como un indicio de la existencia de motivación discriminatoria para la comisión del crimen por diversos instrumentos internacionales, por la literatura, así como por nuestra jurisprudencia<sup>48</sup>.

Sea como fuere, la orientación sexual no ha sido objeto de gran atención por la doctrina jurídica española, y tal vez esa falta de interés y estudio haya propiciado que en España no exista, hasta el momento, suficiente base doctrinal ni jurisprudencial para aplicar el juicio estricto de igualdad en estos supuestos de discriminación (Martín, 2010:124).

Sin perjuicio de lo expuesto, el TEDH sí que ha reconocido en copiosa jurisprudencia<sup>49</sup> que el CEDH es un texto dinámico y que el derecho a la no discriminación -artículos 14 CEDH y 1 del Protocolo nº 12 CEDH- conlleva e impone obligaciones positivas y procesales que un Estado Parte ha de respetar, entre las que se incluye el deber de

---

<sup>48</sup> La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos [ODIHR] de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa [OSCE] (2014); el Consejo de Europa (Perry y Franey, 2017); la FGE en su Circular 7/2019, de 14 de mayo; Katsuba (2024); STS 1341/2002, de 17 de julio; sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Cataluña 62/2019, de 13 de mayo y sentencia del JP nº 2 de Granollers 429/2019, de 10 de diciembre.

<sup>49</sup> Por todas, la STEDH en el Asunto Danilenkov y otros c. Rusia, nº 67336/01, de 30 de julio de 2009, §136; y en el Asunto Pla y Puncernau c. Andorra, nº 69498/01, de 13 de julio de 2004, §62.

prevenir y castigar -de manera efectiva- a través de procedimientos judiciales aquellos hechos que sean discriminatorios al objeto de que estos no queden impunes<sup>50</sup>.

Igualmente, establece que la no toma en consideración ni la valoración de las circunstancias discriminatorias en la comisión del delito a la hora de determinar la pena lesionan el derecho a la no discriminación en su vertiente procesal<sup>51</sup>. Esto es, el TEDH exige a los poderes públicos de los Estados Parte -y concretamente al poder judicial- la obligación de valorar específicamente en el enjuiciamiento los hechos delictivos que revistan un carácter discriminatorio o en los que hay indicios que se produjeron mediando dichas diferencias de trato prohibidas.

Asimismo, exige imponer sanciones más graves ante este tipo de circunstancias o que, por lo menos, el desvalor asociado a una conducta penal de tal naturaleza sea valorado por el órgano sentenciador cuando los hechos delictivos sean cometidos en atención a la orientación sexual de la víctima o en los que se aprecia que dicha conducta se ha cometido en trasgresión del derecho a la no discriminación<sup>52</sup>.

Sobre el particular, la sentencia del TEDH (STEDH) en el Asunto Identoba y otros c. Georgia, nº 73235/12, de 12 de mayo de 2015, §67<sup>53</sup>, señaló que:

Al investigar incidentes violentos, (...), las autoridades del Estado tienen el deber de tomar todas las medidas razonables para desenmascarar posibles motivos discriminatorios (...). La obligación del Estado de investigar los posibles motivos discriminatorios de un acto violento es una obligación de hacer todo lo posible, y no es absoluta. Las autoridades deben hacer todo lo que sea razonable, dadas las circunstancias, para recopilar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y dictar resoluciones plenamente motivadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que pueden ser indicativos de violencia inducida, por ejemplo, por intolerancia racial o religiosa, o violencia motivada por la discriminación de género (...). Tratar la violencia y la brutalidad con intención discriminatoria en pie de igualdad con los casos que no tienen tales connotaciones sería hacer la vista gorda a la

---

<sup>50</sup> Resulta sorprendente la expectativa atribuida al castigo como política criminal. Desde mi perspectiva, habría que explorar otras formas -complementarias- de trabajar la responsabilidad penal que no sea generar más violencia.

<sup>51</sup> Por todas, la STEDH en el Asunto Stoyanova c. Bulgaria, nº 56070/18, de 14 de junio de 2022; y en el Asunto Sabalić c. Croacia, nº 50231/13, de 14 de enero de 2021.

<sup>52</sup> Se trata de doctrina y obligaciones positivas dimanadas del CEDH que no han sido valoradas por la jurisprudencia del TS, desconociéndose, por tanto, la manera en que nuestro poder judicial se ha obligado por las mismas.

<sup>53</sup> Sentencias del TEDH (SSTEDH) Asunto Nachova y otros c. Bulgaria, nº 43577/98 y 43579/98, de 6 de julio de 2005, §160; Asunto 97 miembros de la congregación GLDANI de testigos de jehová y otros 4 c. Georgia, nº 71156/01, de 3 de mayo de 2007, §138-142; Asunto Mudric c. la República de Moldavia, nº 74839/10, de 16 de julio de 2013, §60-64; Asunto Begheluri y otros c. Georgia, nº 28490/02, de 7 de octubre de 2014, §173.

naturaleza específica de los actos que son particularmente destructivos de los derechos fundamentales. La falta de distinción en el tratamiento de situaciones esencialmente diferentes puede constituir un trato injustificado e incompatible con el artículo 14 CEDH (...).

Del mismo modo, en el Asunto Stoyanova c. Bulgaria, nº 56070/18, de 14 de junio de 2022, §73-76, el TEDH afirmó que el hecho de que la orientación sexual de la víctima, y de que esta hubiera sido seleccionada y atacada por motivo de su sexualidad, no constituyera un factor agravante ni tuviera un efecto mensurable en la condena de los autores, había incumplido el deber del Estado -derivado del artículo 14 CEDH- de garantizar que los ataques mortales motivados por diferencias de trato por la orientación sexual real o presunta de las víctimas sean castigados de forma adecuada.

Aplicando la doctrina referida al caso, se evidencia una discriminación por orientación sexual que no aparece justificada. La selección intencional de una víctima perteneciente a un colectivo vulnerabilizado, el engaño empleado para propiciar el encuentro sexual a fin de cometer el delito contra la vida y el aprovechamiento de un espacio considerado seguro para esta comunidad, quiebran el principio de igualdad de trato.

Es preciso tener en cuenta, además, el contexto social y estructural en el que se inscribe la actuación del sujeto activo, pues, en la actualidad, a la vista del rechazo que la orientación sexual no heteronormativa sigue produciendo socialmente y del miedo a que personas conocidas, allegadas o familiares descubran su sexualidad, muchas personas recurren a espacios seguros en los que conectar, entablar conversación y quedar con otras que se encuentran en su misma situación (Giménez *et al.*, 2020:52)<sup>54</sup>.

De hecho, la existencia de estos espacios son fruto del contexto de discriminación estructural que han vivido y viven muchas personas de sexualidad no heteronormativa, que han tenido que recurrir al anonimato, al empleo de redes sociales y a espacios ajenos a la mirada pública para poder relacionarse sin verse expuestos a violencia, rechazo, discriminación u otras formas de odio (Córdoba, 2021:142).

Siendo así, el desvalor de la conducta del sujeto activo se ve agravado por el hecho de haberse aprovechado de este contexto de discriminación estructural. Además, su

---

<sup>54</sup> Tal y como señala Delgado (2023:251), probablemente, muchas de las personas LGBTIQ+ tienen algún nivel de homofobia interiorizada relacionada con su pertenencia a un grupo estigmatizado. Ello suele manifestarse, entre otras, en forma de actitudes negativas hacia personas con una sexualidad no heteronormativa, incomodidad con la revelación de la orientación sexual por miedo a ser quebrada la presunción de heterosexualidad, desconexión de otras personas del colectivo e incomodidad con la actividad sexual entre personas del mismo sexo.

conducta refuerza la inseguridad y violencia que sufren las personas que se han visto relegadas social e históricamente a relacionarse a través de estas aplicaciones.

Por lo expuesto, existen motivos razonables para sostener que los hechos enjuiciados revisten carácter discriminatorio y, que por tanto, no se ha cumplido la obligación impuesta -artículo 9.2 CE- a los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sea real y efectiva.

La no valoración del carácter discriminatorio de la conducta a la hora de sancionar los hechos infringe el derecho de la víctima a la no discriminación en su vertiente procesal, puesto que ni la APBI ni el TSJPV ha respetado las obligaciones positivas impuestas por el TEDH a los poderes públicos de un Estado Parte -en especial, los impuestos al poder judicial-. De manera que, analizada la situación, se puede afirmar que se ha producido una infracción legal no tanto por la no apreciación de la agravante -pues puede entenderse bajo la tesis subjetiva que siguen los tribunales de Bilbao que no concurren todos los requisitos para su apreciación-, pero sí, en cambio, por la no apreciación de la conducta discriminatoria del sujeto activo en la determinación e individualización de la pena. Por tanto, se ha menoscabado el derecho de la víctima a no ser discriminada por razón de su orientación sexual.

En cualquier caso, se advierte a la persona lectora que la referida sentencia del TSJPV ya ha devenido firme por la STS 923/2024<sup>55</sup>, de 30 de octubre, mediante la cual el Alto Tribunal ratifica la argumentación jurídica aportada por Gehitu -expuesta a lo largo de este texto- y no excluye la apreciación de una posible situación de discriminación.

Sin embargo, manifiesta que no se ha identificado esa situación de discriminación ni su presupuesto, que tampoco se ha producido un tratamiento comparativo con otras situaciones, y que no se ha explicado en qué consiste el motivo en el cual fundamentar y calificar de discriminatoria esa conducta. Añade también que en el hecho probado no hay referencia alguna a un supuesto de discriminación y, que, de igual forma, la prueba desarrollada en el juicio no ha incidido en esa situación de objetiva discriminación.

---

<sup>55</sup> A pesar de que el fallo de la sentencia desestima la pretensión de Gehitu, dicha resolución judicial constituye precedente crucial para poder apreciar una discriminación por orientación sexual en el resto de las causas en curso, pues, mediante la misma, el TS establece líneas orientativas para su estimación.



## 2. Vulneración del derecho a la vida del artículo 15 CE

En cuanto cualidad humana inherente a toda persona, y por su conexión directa con la dignidad, el derecho a la vida no es un mero derecho subjetivo, sino el sustento de cualquier otro. Esto es, constituye el fundamento básico y primario del resto de derechos reconocidos a las personas, en la medida en que la afirmación de los demás solo tiene sentido a partir del reconocimiento de este (Rodríguez, 2006:272)<sup>56</sup>.

Por tanto, se trata de un derecho de doble configuración -derecho humano y derecho fundamental- consagrado en los artículos 15 CE, 2 CEDH y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España, así como en otros textos legales<sup>57</sup>.

Dichos preceptos sientan las bases de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho para proteger la vida frente a amenazas previsibles, darle efecto a través de medidas legislativas y de otra índole, y proporcionar recursos y reparación efectivos a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida ([b] LA LEY, s.f.).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos -observación general núm. 36- insta a los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que diseñen los órganos estatales y las estructuras de gobernanza de la autoridad pública de manera compatible con la necesidad de respetar y garantizar el derecho a la vida. En especial, exige establecer por ley instituciones y procedimientos adecuados para evitar la privación de la vida, investigar y enjuiciar los posibles casos de privación de la vida, imponer castigos a las responsables de los delitos, proporcionar recursos efectivos a las víctimas, y ofrecer una reparación íntegra a estas.

Este deber de respetar y no lesionar el derecho a la vida implica, de acuerdo con la doctrina del TEDH, obligaciones positivas de protección penal para los Estados Parte del CEDH, a saber: «(i) deberes de criminalización y de previsión de penas suficientes; (ii) deberes de investigación, cuyo incumplimiento puede generar -y genera- condenas a los Estados Parte; (iii) deberes de celebración del proceso; y (iv) deberes de imposición de sanciones suficientes y de su ejecución» (Gómez, 2023:666).

Con motivo de la obligación (ii), el TEDH ha establecido que el derecho a la vida, además de contener una obligación sustantiva consistente en la protección legal de la vida que los Estados han de garantizar, también conlleva obligaciones procesales en relación con el deber de investigar suficiente y eficazmente aquellos hechos en los que una persona

---

<sup>56</sup> Ese carácter esencial y troncal, como supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible, ha sido confirmado por la jurisprudencia -sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 48/1996 y 53/1985-.

<sup>57</sup> Véase la relación disponible en este enlace: <https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#topTable>

haya fallecido en circunstancias en las que existan indicios que permitan cuestionar su muerte natural, tal y como ocurre en los casos objeto de análisis<sup>58</sup>.

Estas obligaciones confieren derechos no sólo a las víctimas directas de la lesión al derecho a la vida, sino también a las indirectas, que están legitimadas para exigir el respeto de las obligaciones procesales derivadas de este derecho y una investigación suficiente y eficaz respecto de la muerte de su familiar<sup>59</sup>.

Ahora bien, nuestra jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado hasta la fecha sobre las obligaciones procesales de España derivadas del derecho a la vida, pero sí ha reconocido la existencia de estas obligaciones impuestas por la jurisprudencia del TEDH en relación con otros derechos fundamentales distintos a la vida<sup>60</sup> en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

Por ejemplo, en sentencia 166/2021, de 4 de octubre, el Tribunal Constitucional (TC) afirmó que las obligaciones procesales desarrolladas por el TEDH son aplicables a nuestro sistema jurídico y que exigen llevar a cabo investigaciones efectivas, suficientes y compatibles con la naturaleza de los derechos garantizados por el artículo 3 CEDH -torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes- y su especial vulnerabilidad<sup>61</sup>.

Asimismo, en sentencia 87/2020, de 20 de julio, señaló que:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recalcado el deber que incumbe a los Estados firmantes del Convenio de Roma de reforzar su actuación en las áreas de prevención, protección y castigo de aquellas conductas que, dentro de su respectiva jurisdicción, puedan implicar una vulneración de los derechos a la vida y a la interdicción de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes (arts. 2 y 3 CEDH) en el ámbito de la vida privada y la intimidad familiar (art. 8 CEDH), de modo tal que se elimine toda pasividad, omisión, ineficacia o negligencia del Estado en las labores de prevención y protección, pero también de falta de la debida diligencia en las labores de investigación allí donde se revele necesaria. (...).

---

<sup>58</sup> Asunto Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía, nº 24014/05, de 14 de abril de 2015, §171; Asunto Iorga c. Moldavia, nº 12219/05, de 23 de marzo de 2010, §26; Asunto Tahsin Acar c. Turquía, nº 26307/95, de 8 de abril de 2004, §220.

<sup>59</sup> SSTEDH Asunto Tsalikidis y otros c. Grecia, nº 73974/14, de 16 de noviembre de 2017, §64 y Asunto Van Colle c. Reino Unido, nº 7678/09, de 13 de noviembre de 2012, §86. Ello también acorde al artículo 2 de la LEVD y el artículo 1 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>60</sup> Artículo 14 CE: derecho a la igualdad, en relación con casos de violencia contra la mujer. Artículo 15 CE: derecho a la integridad física y moral, y prohibición de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes.

<sup>61</sup> En la misma línea, las SSTC 12/2013, 63/2010, 52/2008, 34/2008 y 224/2007.

Entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 13/2022, de 10 de marzo, condensa -en relación con las torturas- los criterios que se han de valorar para entender que el poder judicial y las autoridades policiales han llevado a cabo una investigación eficaz y suficiente, así como criterios para valorar cuando un sobreseimiento acordado es procedente. En particular, establece que para determinar una violación del derecho del artículo 24 CE vinculado con el artículo 15 CE es preciso valorar dos elementos:

(i) En primer lugar, que existan razonables sospechas de haberse cometido el delito denunciado. Estas sospechas no deben limitarse, claro está, a aquellos casos en los que el demandante aporte un importante material probatorio que sirva para acreditar la existencia de las mismas dado que es, precisamente, “la probable escasez de pruebas existente en este tipo de delitos, lo que debe alentar, por un lado, la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación y, por otro, ante la dificultad de la víctima de aportar medios de prueba sobre su comisión, hacer aplicable el principio de prueba como razón suficiente para que se inicie la actividad judicial de instrucción” (...).

(ii) En segundo lugar, que la sospecha de comisión de torturas o malos tratos se revele como susceptible de ser despejada mediante una investigación eficaz. La exigencia de agotar los medios posibles de indagación no supone que “se practiquen todas y cada una de las diligencias solicitadas o imaginables, pero sí que en un contexto aún de incertidumbre acerca de lo acaecido se practiquen aquellas que *a priori* se revelen susceptibles de despejar tales dudas fácticas. Si hay sospechas razonables de maltrato y modo aún de despejarlas no puede considerarse investigación oficial eficaz la que proceda al archivo de las actuaciones”. (...).

Por estas razones, el TC viene considerando que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si no se inicia o se clausura la instrucción cuando existen sospechas razonables de la comisión de un posible delito susceptibles de ser despejadas a través de diligencias de investigación, tal y como ocurre en los casos objeto de análisis.

Pero, en todo caso, la suficiencia y efectividad de la investigación ha de evaluarse atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, a las posibilidades prácticas de la investigación policial, a los indicios existentes y a los esfuerzos que se podrían haber llevado a cabo por las autoridades policiales y judiciales<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> STEDH Asunto CRL a nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumania, nº 47848/08, de 17 de julio de 2014, §147.

Aun así, no existe doctrina sobre las obligaciones procesales derivadas del derecho a la vida en relación con la investigación suficiente, necesaria y respetuosa con el contenido y esencia de este derecho. Por ello, se ha interpuesto -en la causa seguida ante el JI nº 5 de Bilbao- un recurso de amparo para que el garante constitucional establezca los parámetros procesales que impone este derecho.

Con todo, la jurisprudencia del TEDH ha sentado criterios orientativos para valorar si en las investigaciones de posibles delitos contra la vida llevadas a cabo por un Estado Parte se garantizan las obligaciones procesales dimanadas del artículo 2 CEDH, en concreto:

- Los exámenes médico-forenses y las autopsias han de ser completos y precisos: deben analizar todas las hipótesis posibles sobre la causa de la muerte<sup>63</sup>.

Al respecto, indica el Comité de Derechos Humanos -observación general núm. 36- que la investigación de delitos contra la vida debe incluir una autopsia rigurosa del cuerpo de la víctima. Señala igualmente, que, por tanto, los exámenes forenses defectuosos o incompletos determinan la insuficiencia de la investigación.

Hasta donde nos concierne, en las causas seguidas ante los distintos JJI de Bilbao, si bien en un primer momento los exámenes médico-forenses y las autopsias realizadas estimaron en todos los fallecimientos que la causa de la muerte era de etiología natural, posteriormente fueron surgiendo suficientes indicios como para cuestionar la posibilidad del origen natural de esas muertes.

Pese a existir cinco procedimientos en los que se investigan hechos análogos, y dos en los que figuran testimonios de víctimas supervivientes a análogos ataques que señalaron que el investigado empleaba una técnica de estrangulamiento antebraquial de presión carotídea -comúnmente conocida como llave de mataleón-, los órganos judiciales de Bilbao descartaron valorar siquiera la opción de muerte violenta -por estrangulamiento-. Asimismo, renunciaron a requerir un informe de sanidad ampliatorio al Instituto Vasco de Medicina Legal para que examinaran los cuerpos de las personas finadas a fin de que pudieran pronunciarse sobre la posible compatibilidad de esta maniobra homicida. En su lugar, decidieron archivar provisionalmente las causas, si bien posteriores subsanaciones han permitido dejar sin efecto dichos archivos.

Así las cosas, es manifiesta la imprecisión y la parcialidad de los informes médico-forenses, ya que la hipótesis de muerte natural -a pesar de ser la única apreciada por los órganos instructores- no es la única posible que aparece corroborada por indicios

---

<sup>63</sup> SSTEDH en el Asunto Armani Da Silva c. Reino Unido, nº 5878/08, de 30 de marzo de 2016, §233; y en el Asunto Tanli c. Turquía, nº 26129/95, de 10 de abril de 2001, §153.

suficientes. Por tanto, la no consideración de una muerte sugestiva de criminalidad implica una insuficiencia de la investigación y, por tanto, una lesión de la obligación procesal derivada del derecho a la vida.

- Las autoridades han de acordar y llevar a cabo las diligencias posibles para asegurar las pruebas relativas a los hechos<sup>64</sup>.

Al respecto, las sentencias del TC (SSTC) 124/2022, de 10 octubre y 12/2013, de 28 de enero reiteran que se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos en los supuestos en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido.

Asimismo, sostienen que es necesario acentuar las garantías procesales y potenciar los mecanismos de control judicial con objeto de que el Estado pueda amparar a una persona fácticamente desprotegida ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral. Es decir, es fundamental que el ordenamiento jurídico brinde a las víctimas una protección efectiva frente a cualquier atentado contra su persona<sup>65</sup>.

Como se indica *supra*, el TC ha afirmado -a propósito de otros derechos- que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que no se abra o, por el contrario, que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer un delito y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser investigadas.

En las causas que nos ocupan, Gehitu ha solicitado en repetidas ocasiones que los órganos de instrucción acordaran la práctica de diversas diligencias de investigación dirigidas tanto a averiguar los hechos relativos al fallecimiento de las víctimas como a las posteriores transmisiones patrimoniales aparentemente ilícitas registradas *post mortem* a favor del investigado, para verificar a través de indicios la existencia de un patrón común en el actuar del sujeto activo.

Sin embargo, los órganos de instrucción han rechazado la posibilidad de interesar muchas de las diligencias de investigación propuestas por considerarlas innecesarias para refutar la hipótesis de muerte natural<sup>66</sup> (artículo 311 LECrim). Incluso han llegado

---

<sup>64</sup> STEDH Asunto Armani Da Silva c. Reino Unido, nº 5878/08, de 30 de marzo de 2016, §233.

<sup>65</sup> SSTC 63/2010, 107/2008 y 224/2007.

<sup>66</sup> Por poner algunos ejemplos, los JJI nº 3 y nº 10 denegaron la práctica de diligencias encaminadas a identificar y a recabar la declaración de terceras personas que según el investigado también participaron en estos supuestos delitos contra la vida. Los JJI nº 1 y nº 6 rechazaron la práctica de diligencias encaminadas a oficiar al Servicio de Medicina Forense a emitir un informe sobre la compatibilidad de la estrangulación como causa de muerte, así como oficiar a la Ertzaintza a emitir un informe de inteligencia sobre el *modus operandi* del sujeto activo. Por su parte, los JJI nº 1 y nº 5 denegaron la posibilidad de recabar información acerca de la geolocalización del investigado en el momento de los hechos, así como información acerca del tráfico de comunicaciones del investigado con las víctimas.

a denegar diligencias solicitadas por la Policía<sup>67</sup>, impidiendo poder recabar datos relevantes en cuanto a la investigación.

Además, siendo algunos datos perecederos<sup>68</sup>, el haber denegado estas diligencias y haber impedido la investigación que pudiera haber subsanado el posible error valorativo de inicio, ha puesto doblemente en peligro la posibilidad de obtenerlos y de garantizar la oportunidad de contar con el mayor número de indicios de criminalidad que permitan corroborar la tesis de que el investigado causó la muerte de las personas fallecidas.

También debe advertirse de la inacción del MF, cuyas actuaciones, a pesar de las funciones atribuidas en su propio estatuto orgánico, han resultado, cuanto menos, obstruccionistas en relación con las investigaciones de los fundados indicios existentes sugestivos de la comisión de posibles delitos contra la vida. En lugar de someter su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y acusación, ha imposibilitado la práctica de pruebas relevantes para esclarecer la verdad de los hechos<sup>69</sup>.

Por consiguiente, la negativa constante a permitir la incorporación de cualquier prueba que implicase cuestionar la supuesta causa natural de la muerte de las personas fallecidas es claramente contraria a Derecho por contravenir el artículo 24 CE, así como las obligaciones procesales derivadas del derecho a la vida.

- El hecho de no seguir líneas de investigación posibles y que estén corroboradas por indicios suficientes vulnera estas obligaciones al socavar y poner en riesgo la capacidad de esclarecer las circunstancias del caso y la identidad de las posibles responsables<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> La Ertzaintza solicitó al JI nº 5 oficiar a las operadoras de telefonía empleadas por el investigado para recabar información sobre la geolocalización de sus teléfonos a fin de determinar si este se encontraba en la vivienda de la persona fallecida o en sus inmediaciones en el momento del deceso. Asimismo, solicitó acceso al tráfico de comunicaciones de sus líneas de teléfono para averiguar si había mantenido contacto previo con la víctima. No obstante, el órgano instructor acordó denegar la práctica de estas diligencias.

<sup>68</sup> Por poner algunos ejemplos, los datos de dispositivos electrónicos como mensajes de texto, correos, historial de llamadas y otras formas de comunicación digital, así como las grabaciones de cámaras de seguridad. Igualmente, en la mayoría de los supuestos, no se han podido realizar informes ampliatorios de autopsia, puesto que muchos de los cuerpos de las personas fallecidas han sido cremados. Y, en aquellos casos en los que sí ha sido posible volver a estudiar los cuerpos, el transcurso del tiempo ha impedido detectar la presencia de drogas o alcohol en el cuerpo de las víctimas, así como otros indicios sugestivos de una posible muerte violenta.

<sup>69</sup> En la causa seguida ante el JI nº 1 el MF se opuso a la práctica de diligencias propuestas por Gehitu por considerarlas innecesarias, por entender que aun cuando pudieran existir indicios criminales que indicaran que el investigado estuvo en la vivienda de la víctima en el momento del deceso, ello no era suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia. En la causa del JI nº 6 el MF se opuso a las diligencias propuestas por Gehitu por considerar que, como afirmaba la autopsia preliminar, la muerte era de origen natural y no existían indicios que pudieran probar lo contrario.

<sup>70</sup> STEDH Asunto Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía, nº 24014/05, de 14 de abril de 2015, §175.

El TEDH<sup>71</sup> precisa que es necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo de todos los elementos existentes o que se hallen al alcance de las encargadas de la instrucción, ya que la existencia de deficiencias en la investigación que conlleven el menoscabo de la capacidad de establecer la causa de la muerte o identidad de las personas responsables implica un incumplimiento de estas obligaciones procesales.

En esta línea, el Comité de Derechos Humanos -observación general núm. 36- refiere que deben tomarse las medidas adecuadas para esclarecer la verdad de los hechos que dieron lugar a la privación de la vida, así como revelar las razones por las que se tomó a determinadas personas como sujetos pasivos del delito.

Además, recalca el TEDH que estas obligaciones procesales se reactivan en aquellos casos en los que, en una etapa posterior, surge nueva información o datos relevantes que permitirían esclarecer las circunstancias del fallecimiento, y en aquellos supuestos en los que surjan indicios que obligan a replantear actuaciones llevadas a cabo cuando se desconocía tal información, tal y como ha ocurrido en los casos objeto de análisis.

Así, en el Asunto Brecknell c. Reino Unido, nº 32457/04, de 27 de noviembre de 2007, §71, concluyó que, cuando existe una alegación plausible o creíble a la luz de nuevas circunstancias, o cuando aparecen nuevos indicios o elementos de información que podrían permitir la identificación de la persona autora o esclarecer los hechos de un posible delito contra la vida, las autoridades tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de investigación resulten pertinentes para verificar estas posibles hipótesis.

Por su parte, el auto del TS 7790/2013, de 31 de julio, señala que, de acuerdo con la legalidad ordinaria, el examen que habría que practicarse para determinar si el archivo de una causa es conforme a derecho consiste en valorar -en la fase de instrucción- si pueden o pudieran recabarse indicios racionales de criminalidad que muestren con una justificación suficiente la probabilidad de la perpetración de unos hechos delictivos.

Recuérdese, que, en los casos que nos ocupan, se han llevado a cabo instrucciones penales relativas al fallecimiento de hombres que, en fecha y hora de sus muertes, se hallaban supuestamente en sus domicilios con el investigado y que, en tal momento, así como en posteriores, se realizaron a favor de estas diferentes operaciones bancarias fraudulentas y sustracciones de efectos personales de algunas de las personas finadas.

---

<sup>71</sup> STEDH Asunto Al-Skeini y otros c. Reino Unido, nº 55721/07, de 7 de julio de 2011, §166.

Igualmente, los diversos informes de inteligencia de la Ertzaintza apuntan que existen elementos objetivos suficientes -que trascienden la mera sospecha- para considerar que el investigado mantuvo una conducta criminal idéntica con todas sus víctimas, ya que en todas las causas existe un mismo patrón y *modus operandi*.

Así pues, existen indicios bastantes que permiten reforzar la hipótesis de la comisión de delitos contra la vida, siendo esta incluso más probable que la muerte natural. A pesar de ello, los órganos judiciales y la fiscalía han valorado que no existe ningún indicio que permita acreditar que el fallecimiento de las víctimas podría ser imputable al investigado. Todo ello, además, invisibilizando los indicios existentes -obrantes en la causa y comunicados por la Policía y la acusación popular- relativos a que el investigado se haya incurrido en otros procedimientos penales en los que se le investiga por posibles delitos contra la vida en relación con hechos y circunstancias idénticas.

En particular, por significativa y representativa de lo expuesto, debe acentuarse la negativa constante del JI nº 5 de Bilbao, lo que constituye una actitud que puede calificarse de obstruccionista, ya que el mismo ha optado por no valorar ni plantear la posibilidad -como sí han hecho posteriormente otros instructores en sus causas, al existir indicios y testimonios que sustentan dicha tesis- de que el investigado hubiera acabado con la vida de la víctima a través de un mecanismo de estrangulación que no deja signos aparentes de violencia.

Por lo expuesto, el hecho de que los órganos judiciales de Bilbao descarten los indicios expuestos por Gehitu y la Ertzaintza, y se hayan negado reiteradamente a seguir cualquier línea de investigación e hipótesis alternativa a la muerte natural -existiendo indicios suficientes para dudar de ella- determina que el sobreseimiento acordado por estos haya vulnerado el derecho a la vida en su vertiente procesal.

- La no notificación a familiares -víctimas indirectas- de la resolución de archivo que acuerda no investigar los hechos relativos a delitos contra la vida lesiona el deber de escrutinio público que han de tener las investigaciones para satisfacer las obligaciones procesales derivadas del derecho a la vida. Debe garantizarse la participación de familiares de la víctima directa en el procedimiento para poder salvaguardar sus intereses legítimos, entre los que se incluye el derecho a conocer la verdad de los hechos<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> SSTEDH en el Asunto Al-Skeini y otros c. Reino Unido, nº 55721/07, de 7 de julio de 2011, §167; y en el Asunto Güleç c. Turquía, nº 21593/93, de 27 de julio de 1988, §82.



En verdad, se trata de derechos expresamente reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico que deberían ser garantizados por todo órgano judicial -artículos 5, 7, 11 y 12 LEDV; 4, 6, 10 y 11 de la Directiva 2012/29/UE; y 636 y 779 LECrim-.

Asimismo, recuerda el Comité de Derechos Humanos -observación general núm. 36- que la omisión de información a las víctimas indirectas sobre las circunstancias de la muerte de su familiar constituye una violación de sus derechos. Y, precisa que se debe comunicar cualquier detalle pertinente sobre la investigación de un delito contra la vida a familiares de la víctima directa y dar a conocer los resultados, las conclusiones y las recomendaciones de dicha investigación.

Nuestra doctrina constitucional es clara y constante en relación con este derecho de las víctimas a ser comunicadas de las resoluciones que acuerden el sobreseimiento de las causas en las que se dilucidan hechos generadores de tal condición de víctimas, así como sobre el derecho de acceso al recurso legal, a la doble instancia en materia penal y a obtener una resolución motivada y no arbitraria.

Entiende el TC que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando un órgano judicial niega o impide la posibilidad real de revisión por razones no fundadas en Derecho, no explicadas o debidas a un error patente. Es decir, cuando, pese a la procedencia legal de un recurso, este se hace imposible sin justificación razonable, o cuando se imposibilita la obtención de una resolución de fondo rechazándolo al límite<sup>73</sup>.

En las causas seguidas ante los JJI nº 1, nº 5 y nº 6 de Bilbao no se notificaron los sobreseimientos provisionales a familiares de las víctimas -que constaban plenamente identificadas en las causas-. E igualmente, los JJI nº 1, nº 3 y nº 5 no realizaron el ofrecimiento de acciones a las víctimas.

Esta ausencia de notificación y ofrecimiento de acciones para poder ser parte del proceso ha determinado la imposibilidad de recurrir la decisión de archivar y no seguir las causas relativas a los posibles delitos contra la vida. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, puesto que se ha impedido el acceso de los medios de impugnación que las leyes procesales establecen.

Por lo expuesto, podemos concluir que las actuaciones judiciales de los JJI de Bilbao son contrarias a las obligaciones procesales hasta ahora enumeradas y lesivas de los derechos de las víctimas.

---

<sup>73</sup> SSTC 179/1995, 148/1994, 192/1992 y 164/1990.

No es la primera vez que España incumple las obligaciones procesales que impone el derecho a la vida. Son varias las condenas previas con relación a este incumplimiento procesal derivado del derecho a la vida. Así, la STC 69/2008, de 23 de junio, reconoció la vulneración de la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes. Y, asimismo, el Estado español ha sido condenado por el TEDH en el Asunto T.V. c. España, nº 22512/21, de 10 de octubre de 2024; así como por otras sentencias, Asunto B.S. c. España, nº 47159/08, de 24 de julio de 2012; Asunto Beristain Ukar c. España, nº 40351/05, de 8 de marzo de 2011; Asunto San Argimiro Isasa c. España, nº 2507/07, de 28 de septiembre de 2010.

### **3. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE**

#### ***A) Vulneración del derecho de libre acceso a la jurisdicción***

La CE ubica entre los derechos fundamentales con mayor protección jurídica<sup>74</sup> el derecho de toda persona -física o jurídica, sin perjuicio de su nacionalidad- a obtener la tutela efectiva de los juzgados y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (Méndez, 2023:393)<sup>75</sup>, toda vez que la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia constituye una característica esencial de nuestro Estado social y democrático de Derecho -artículo 1.1 CE- (Navarro y Sánchez, 2024:160).

En este sentido, el contenido primordial y básico del derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse, tal y como recoge Díez-Picazo (2011:22)<sup>76</sup>, como el derecho consistente en tener libre acceso a los tribunales para solicitar de estos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo -respecto de las situaciones reguladas por el ordenamiento jurídico- y obtener una resolución de fondo -favorable o no-, siempre que se cumplan los requisitos procesales oportunos.

A este respecto, el artículo 125 CE permite la participación popular en la justicia al disponer que «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular (...) en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine». De suerte que la acción popular se trata de una manifestación del derecho público subjetivo al libre acceso a los

---

<sup>74</sup> Posibilidad de recurso de amparo, regulación por Ley Orgánica, preferencia y sumariedad en procesos ordinarios y necesidad de procedimiento agravado para su reforma.

<sup>75</sup> Se trata de un precepto inspirado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se recoge también como derecho en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, así como en los artículos 6 y 13 CEDH y otros textos legales. Véase, <https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#JUSTICIA>

<sup>76</sup> Asimismo, el TC señala que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción -SSTC 29/2010, 119/2008, 237/2005, 73/2004, 223/2001 y 37/1995-.

tribunales y, por consiguiente, se enmarca en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE (Cortés, 2018; Latorre, 2023:25; Torras, 2017)<sup>77</sup>.

Así las cosas, la imposición de condiciones y limitaciones arbitrarias al ejercicio de la acción popular comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva *-ius ut procedatur-* por la proyección que tiene este derecho constitucional sobre el derecho fundamental consagrado en el artículo 24 CE. De ahí que en los casos objeto de análisis se evidencie *-por los argumentos que se exponen infra-* una vulneración del derecho al libre acceso a la jurisdicción por parte de los tribunales de Bilbao, puesto que estos han obstaculizado la personación de Gehitu en las diversas causas en ellos instruidas.

En efecto, el JI nº 5 exigió a Gehitu prestar una fianza de 3.000€ *-comprometiendo su asequibilidad atendiendo a la capacidad económica de esta-* conforme al artículo 280 LECrim. La Sección Segunda de la APBI y los JJI nº 3 y nº 6 le exigieron recabar la autorización de las víctimas conforme al artículo 109 bis 3 LECrim. Y, por su parte, los JJI nº 3 y nº 10 le exigieron la interposición de querrela conforme al artículo 270 LECrim. Todo ello en base a una errónea aplicación de la normativa vigente, en tanto en cuanto la exigencia de dichos criterios contraviene la doctrina y jurisprudencia del ordenamiento jurídico español en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción y supone una interpretación rigorista, formalista y desproporcionada de la normativa procesal relativa al ejercicio de la acción popular.

A dicha conclusión se llega porque entiende el TC<sup>78</sup> que, conforme al artículo 24.1 CE, «no pueden reputarse como respetuosas con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva las resoluciones judiciales que incurran en arbitrariedad, error patente o irrazonabilidad». Por tanto, un órgano judicial no puede fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas, máxime cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial.

Expuesto lo anterior, conviene recordar que en el derecho español la posibilidad de mantener la acusación en el proceso penal no está reservada en exclusiva al MF<sup>79</sup>,

---

<sup>77</sup> SSTC 311/2006, 81/2002, 147/1985 y 62/1983.

<sup>78</sup> SSTC 228/2006, 122/2006, y 231/2001.

<sup>79</sup> Tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de las personas interesadas, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (artículos 124 CE y 1 del Estatuto Orgánico del MF). Asimismo, tiene la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que considere procedentes, haya o no acusación particular en las causas, menos aquellas que el CP reserva exclusivamente a la querrela privada (artículo 105 LECrim).

como sucede en otros países del entorno<sup>80</sup> (Añón, 2014). Tal acción penal puede ejercitarse, bien por la persona perjudicada por el delito -acusación particular-, bien por el MF -acusación pública-, o bien por cualquier persona en defensa de la legalidad y en las condiciones que la ley establezca -acusación popular- (Ferré, 2023:7).

De hecho, resulta cada vez más habitual -sobre todo frente a determinado tipo de delitos- la personación procesal de quienes, sin ostentar un interés propio y particular derivado por el perjuicio causado por el delito, y defendiendo el interés público, asumen el ejercicio de la acción popular (Ruz y Jiménez, 2010:225)<sup>81</sup>.

Legalmente, esta figura se ha desarrollado principalmente en la LECrim, que dispone en su artículo 101 que «la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley», con las excepciones generales contenidas en los artículos 102 y 103 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 270 LECrim especifica que «todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley». Igualmente, los artículos 19.1 y 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) afirman, respectivamente que «los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley» y que «no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita».

Finalmente, el artículo 109 bis LECrim en su apartado tercero señala que «la acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito».

Conforme a lo que antecede, la acción popular puede definirse como la atribución de la legitimación activa para que cualquier persona con ciudadanía española pueda personarse en un proceso sin necesidad de invocar la lesión de un interés propio, sino en defensa de la legalidad (Torras, 2017). Por tanto, constituye una forma de participación en la Administración de Justicia que puede ejercitar cualquier persona española que se halle en plenitud del goce de sus derechos, sin tener que alegar la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro

---

<sup>80</sup> Se trata de uno de los aspectos más controvertidos del proceso penal debido a que constituye una particularidad del ordenamiento jurídico español y no existen precedentes similares en el derecho comparado (Torras, 2017).

<sup>81</sup> Por ejemplo, SSTC 18/2008 y 8/2008, en procesos de violencia de género.

de su esfera patrimonial o moral, esto es, sin ser una persona directamente ofendida o perjudicada por el delito (Añón, 2014; Ruz y Jiménez, 2010:226)<sup>82</sup>.

De los preceptos referidos se puede inferir que la acción penal está al alcance de cualquier persona con ciudadanía española para la persecución de delitos públicos (artículo 104 LECrim), siendo necesario, además, formular querrela y prestar fianza.

Ahora bien, más allá de lo recogido en estas disposiciones, no existe en el ordenamiento jurídico español una normativa específica de desarrollo de esta institución legal, de modo que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha venido perfeccionando y flexibilizando los requisitos legales para ejercer la acusación popular.

Los tribunales han interpretado extensivamente el concepto de ciudadanía, ampliándolo no sólo a las personas físicas sino también a las jurídicas, al no existir ninguna razón que justifique una interpretación restrictiva de dicho término recogido en el artículo 125 CE y en las normas reguladoras de esta acción. Incluso han reconocido que el ejercicio de la acción popular permite -en términos de consecución de justicia- a las asociaciones y otro tipo de personas jurídicas cumplir eficazmente sus fines y objetivos sociales<sup>83</sup>.

No obstante, las personas extranjeras quedan excluidas del ejercicio de la acción popular, pues de la previsión contenida en el artículo 270 LECrim se infiere que estas solamente pueden querellarse por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de las personas que representan.

Por lo que se refiere a la formulación de querrela, la jurisprudencia -con un criterio muy expansivo- ha venido a exonerar de este requisito a la acusación popular en los casos en los que el procedimiento ya haya sido iniciado por el MF o la acusación particular. De manera que la interposición de querrela es imprescindible solo si con ella se inicia el proceso penal, pero no será exigible si se trata de un proceso ya iniciado, pudiendo, en ese caso, personarse en los términos previstos en el artículo 110 LECrim<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> La acción popular serviría de contrapunto a la acusación oficial del MF, evitando así que el monopolio del Estado en la persecución del delito pueda suponer una incorrecta aplicación de la ley. En esta línea, la jurisprudencia ha declarado que la acción popular actúa en interés de la sociedad, asumiendo en el proceso un papel similar al MF -STS 323/2013, de 23 de abril- (Manzanares, 2016).

<sup>83</sup> Reconoce la legitimación activa para que cualquier persona física o jurídica privada pueda personarse en un proceso penal en defensa de la legalidad y del interés común -SSTC 34/1994 y 241/1992-. No obstante, la jurisprudencia ha flexibilizado dicho concepto y ha permitido, en alguna ocasión, el ejercicio de la acción popular por personas jurídicas públicas -SSTC 311/2006 y 175/2001-. En otras ocasiones, la propia ley ha reconocido legitimación activa a la Administración pública -artículos 29.2 y 61.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre-.

<sup>84</sup> SSTs 702/2003, de 30 de mayo; 363/2006, de 28 de marzo y 855/1992, de 12 de marzo.

Sin embargo, a diferencia de la acusación particular, la acusación popular debe prestar fianza en la clase y cuantía que fije el órgano judicial para responder de las resultas del juicio (artículo 280 LECrim)<sup>85</sup>, incluso si el proceso penal está ya iniciado<sup>86</sup>. No obstante lo anterior, se ha venido flexibilizando este requisito en aquellos casos en los que el procedimiento en el que se pretende la personación ya está incoado<sup>87</sup>.

Ahora bien, el TC<sup>88</sup> alude a la previsible asequibilidad de su prestación en cuanto a que la cuantía de la fianza no puede resultar contraria al contenido esencial del derecho, en relación con los medios de quienes pretenden ejercitar la acción popular, de forma que no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión proscrita por el artículo 24.1 CE.

Por consiguiente, habiéndose iniciado los procedimientos en 2021 y estando personadas en algunas causas la acusación particular, así como en todas el MF en ejercicio de la acusación pública, es improcedente y contrario a derecho y a la jurisprudencia imponer a Gehitu la obligación de interponer querrela y prestar fianza como requisito procesal previo a la aceptación de su personación. Además, habida cuenta de que en la fecha en el que se formularon las personaciones los procedimientos se encontraban en fase de instrucción, no puede impedirse el ejercicio de la acusación popular ya que, conforme al artículo 110 LECrim, el momento preclusivo para ejercer la acción penal es el del trámite de calificación del delito.

Por su parte, el artículo 109 bis LECrim, en relación con los derechos de las víctimas, supone una ampliación de la posibilidad del ejercicio de la acción penal particular que no afecta a la regulación de la acción penal popular. Es decir, faculta a determinadas personas jurídicas -asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas- a subrogarse en los derechos de las víctimas del delito como acusación particular, requiriendo para ello el consentimiento de estas y otorgándoles beneficios reservados para la acusación particular -ejercicio de la acción de responsabilidad civil en nombre de las víctimas o la exención de prestar fianza, tal como dispone el artículo 281 LECrim-<sup>89</sup>.

---

<sup>85</sup> La finalidad es asegurar los posibles perjuicios y consiguientes responsabilidades que pudieran derivarse de una acusación calumniosa o de una conducta procesal maliciosa o negligente ([a] LA LEY, s.f.).

<sup>86</sup> Esta exigencia ha sido declarada constitucional, por no ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues no impide el ejercicio de la acción popular, siempre que su cuantía sea acorde con los medios de quien pretenda ejercerla -SSTC 62/1983, 113/1984 y 79/1999-.

<sup>87</sup> STS 855/1992, de 12 de marzo; autos de la AP Bizkaia 688/2010, de 14 de julio y Gipuzkoa 248/2020, de 24 de abril.

<sup>88</sup> SSTC 50/1998, 147/1985, 113/1984 y 62/1983.

<sup>89</sup> No tiene por objeto limitar las personas titulares de la acción penal, sino regular los derechos de las víctimas y de otras personas perjudicadas. Ello responde a la finalidad de incorporar los mandatos europeos de protección de la víctima del delito, permitiendo a las asociaciones de víctimas ejercer la acusación en defensa de los intereses de estas

Por tal motivo, el artículo 109 bis apartado 3 LECrim nada tiene que ver ni es aplicable a los supuestos de hecho que se instruyen en los JJI de Bilbao y a las solicitudes formuladas por Gehitu. Resulta, por tanto, improcedente para dilucidar sobre la legitimación de la asociación para ejercer la acusación popular, ya que esta ha solicitado ejercitar la acción popular y ser parte como acusación popular -no particular ni en representación de las víctimas-. En efecto, en los escritos de personación, como en los recursos de reposición interpuestos, ha sido explícita con el hecho de que no es una asociación de víctimas ni ha pretendido -en ningún momento- ejercer la acusación popular en lugar de las víctimas ni en defensa de los intereses particulares de estas.

En suma, a pesar de que el *ius ut procedatur* está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso establezca la ley -de manera que su control constituye una cuestión de mera legalidad-, la doctrina *pro actione* exige a los órganos judiciales la exclusión de aplicaciones o de interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente este derecho<sup>90</sup>.

Es manifiesto que la imposición de los requisitos exigidos por los tribunales de Bilbao para el ejercicio de la acusación popular ha impedido *de facto* el ejercicio de la acción penal y que, en consecuencia, constituyen requisitos que constriñen y limitan el ejercicio de un derecho constitucional que, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, también está amparado por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Así pues, es evidente que, sin perjuicio de las posteriores subsanaciones que han permitido la personación de la asociación en las causas, se ha menoscabado este derecho.

### **B) Vulneración del derecho a una resolución judicial motivada**

El deber de justificación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia del principio de legalidad, de los valores constitucionales y de los derechos fundamentales de nuestro Estado de Derecho (del Real, 2023:285-292) y, a su vez, una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes públicos que prohíbe el artículo 9.3 CE (Juanes, 2022).

Dicha obligación dimana del artículo 120.3 CE y se recoge también, entre otros, en los artículos 248 LOPJ, 208 y 218 LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), 142 LECrim y 72 CP.

Además, el TC<sup>91</sup> dispone que «la obligación de motivar las sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el artículo 120.3 CE, sino también, y

---

con objeto de evitar su revictimización y de aliviar las consecuencias que conlleva iniciar acciones legales y sostener la acusación penal en algunos procedimientos -SSTS 109/2020, de 11 de marzo y 631/2018, de 12 de diciembre-.

<sup>90</sup> SSTC 122/2006, 123/1986, 115/1984 y 102/1984.

<sup>91</sup> Entre otras, SSTC 6/2002, 139/2000, 50/1997, 79/1996, 122/1994, 56/1987 y 13/1987.

principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 CE<sup>92</sup>».

En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Madrid 199/2023, de 22 de mayo, señala que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva:

a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. (...) debe entenderse cumplido, si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión (...) <sup>93</sup>.

b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurre en error patente. (...) este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistente o patentemente erróneas o siguen sin desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas<sup>94</sup>.

Ahora bien, el TC<sup>95</sup> matiza que:

(...) el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión (...). En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (...).

---

<sup>92</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva, aunque no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del derecho, sí que exige, en todo caso, que la respuesta judicial a las pretensiones planteadas por las partes esté motivada con un razonamiento congruente fundado en derecho para evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad de la autoridad juzgadora -SSTC 224/2003 y 24/1990-.

<sup>93</sup> SSTC 87/2000 y 58/1996.

<sup>94</sup> La resolución debe contener los elementos fácticos y las razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión -SSTC 82/2009 y 158/2002-.

<sup>95</sup> La resolución debe contener una fundamentación en Derecho, ya que, en caso contrario, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia -SSTC 301/2000, 25/2000, 165/1999, 116/1998, 58/1997 y 66/1996-.



En esta línea, las SSTC 171/2002 y 108/2001 afirman que es perfectamente válido el empleo de una posible motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos en que se sustenta la decisión o, incluso, la motivación por remisión o *in aliunde*.

En los casos que nos ocupan, son varias las razones que han llevado a Gehitu a interponer recursos frente a resoluciones judiciales por falta de motivación.

Tenemos, en primer lugar, que las arriba referenciadas resoluciones judiciales de los JJI nº 3, nº 5, nº 6 y nº 10 que inicialmente imposibilitaron el ejercicio de la acción popular, se dictaron en forma de providencias.

A este respecto, cabe destacar que la forma que revista una resolución no es baladí, sino que predetermina el contenido que ha de tener la misma, así como los recursos que se pueden formular contra ella. En este sentido, señala el artículo 245 LOPJ que «las resoluciones judiciales se denominarán providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso y autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma».

Los artículos 248 LOPJ y 141 LECrim establecen que «la fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga», mientras que «los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva».

Y, por su parte, el artículo 238.3º LOPJ indica que «los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión».

Luego, por un lado, dado que la finalidad de estas resoluciones que negaron la personación de Gehitu en las causas excede de la mera ordenación material del procedimiento; por otro, que se pronuncian sobre presupuestos procesales -la admisibilidad de la personación-; y por otro, que son denegatorias de un derecho constitucional -el ejercicio de la acción penal-, era especialmente necesario que se hubieran dictado como autos, motivándose suficientemente las decisiones de los órganos de apartarse de la doctrina jurisprudencial pacífica. Por estos motivos, se puede concluir que dichas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, también ha de destacarse que el JI nº 5 de Bilbao archivó la causa en relación con el posible delito contra la vida mediante providencia, negándose en rotundo a investigar y a admitir la práctica de cualquier diligencia dirigida a cuestionar que el

fallecimiento se hubiera producido por causas no naturales, llegando incluso a afirmar que no aceptaría ninguna referencia en las solicitudes de la Ertzaintza a la comisión de un posible delito contra la vida.

Esta resolución se aparta del mandato legal contenido en el artículo 779.1 LECrim de resolver mediante auto -y no providencia- las cuestiones relativas al sobreseimiento de la instrucción cuando se entienda que no aparece suficientemente justificada la perpetración del posible delito investigado.

No solo eso, sino que la norma procesal establece que el auto debe ser notificado a las víctimas, debiendo estar suficientemente motivado y ha de permitir a estas formular recurso en el plazo de veinte días -y no en los tres que indicaba dicha providencia- si consideran que el razonamiento del órgano que emite la resolución es erróneo.

Sin embargo, paradójicamente, por el contenido material de esa providencia y los actos posteriores de la instructora -que ha reiterado que la causa no engloba nada en relación con el delito contra la vida- se interpusieron recursos que habrían de proceder contra el auto de sobreseimiento y se aplicaron los plazos legalmente previstos para estos.

Seguidamente, el órgano instructor procedió a dictar auto de transformación para continuar la causa referente al delito contra el patrimonio, obviando cualquier referencia al posible delito contra la vida, y sin justificar por qué, a pesar de los indicios de que el fallecimiento podría haber sido provocado por un actuar criminal, el procedimiento solo había de seguirse por supuestos delitos patrimoniales<sup>96</sup>.

Ese auto es silente en relación con los indicios expuestos por Gehitu y la Policía. Ni los valora ni ofrece una explicación alternativa y lógica que permita comprender como se produjeron los supuestos delitos patrimoniales sin que el sujeto activo hubiera cometido previamente un delito contra la vida. En consecuencia, esa ausencia de motivación y la arbitrariedad que opera el auto de transformación lesiona también, en sí mismo, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En otro orden de ideas, ya se viene afirmando, que los JJI de Bilbao se limitaron, desde el principio, a justificar que procedía el sobreseimiento provisional de las causas en

---

<sup>96</sup> La misma postura ha mantenido el JP nº 5 de Bilbao en el enjuiciamiento de los delitos patrimoniales al obviar la relación previa existente entre la víctima y el acusado, invisibilizando todo hecho relativo a un posible delito contra la vida. Su sentencia 357/2024, de 30 de octubre, padece idéntica falta de argumentación jurídica, cuando no omisiones o contradicciones de hechos que, si bien son constitutivos de tentativas de estafa, se correlacionan directamente con el delito contra la vida previo. El fallo señala inicialmente que no se encuentran probados los intentos fallidos de Bizum que el acusado realizó desde el móvil de la víctima en momentos inmediatos a su muerte, sin argumentar por qué, y después, a la petición de calificación diferenciada por parte de Gehitu, argumenta que se encuentran absorbidos por el delito de estafa continuado.

relación con los posibles delitos contra la vida sobre la base de que los informes médico-forenses calificaron los fallecimientos como naturales.

El TC, entre otras, en sentencia 301/1994, ha correlacionado el derecho fundamental a la vida con el archivo provisional de causas penales indicando que, para que estas resoluciones sean compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, han de estar suficiente y racionalmente motivadas, tanto en la evaluación de los indicios probatorios que obren en la causa como en la interpretación y aplicación de la normativa criminal.

En estos supuestos, señala la STC 106/2011 que el artículo 24.1 CE exige:

(...) además de una resolución motivada y fundada en Derecho, una resolución coherente con el derecho fundamental que está en juego (...). Sobre todo, es necesario que la resolución judicial sea “conforme” con el mismo (...), “compatible” con él (...), esto es, que exprese o trasluzca “una argumentación axiológica que sea respetuosa” con su contenido (...). De este modo, (...) es perfectamente posible que existan resoluciones que satisfagan las exigencias del art. 24.1 CE, por recoger las razones de hecho y de Derecho que fundamenten la medida acordada, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de las decisiones adoptadas. En estos casos, la evaluación de la efectividad y de la suficiencia de la tutela judicial coincidirá con la suficiencia de la indagación judicial y dependerá, no sólo de que las decisiones impugnadas de cierre de la misma estén motivadas y jurídicamente fundadas, sino también de que sean conformes con el derecho fundamental que se invoca como lesionado. (...).

En esta línea, la STC 87/2020 sostiene que la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva coincidirá con la suficiencia de la indagación judicial, atendiendo a las concretas circunstancias de la causa, así como la gravedad de los hechos. Nuestro TC pone estas obligaciones procesales en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en su vertiente de investigación eficaz, requiriendo que para la denegación de práctica de diligencias de investigación -y para el acuerdo del eventual sobreseimiento- en una causa en que se investiga una violación al derecho a la vida, la investigación ha de haber sido suficiente, eficaz y útil<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> No obstante, ni si quiera se puede afirmar que las investigaciones han sido suficientes, eficaces y útiles, pues ya se advierten *supra* las continuas negativas a tomar en consideración las peticiones de la acusación popular y particular para esclarecer los hechos.

Por estas razones, a la vista del derecho fundamental afectado en los hechos que en estas causas se investigan, la sucinta motivación limitada a una referencia a los informes forenses que determinaron una muerte natural sin valorar otras alternativas, y la nula referencia al resto de indicios fundados indicadores de una posible involucración del investigado en los posibles fallecimientos de las víctimas, no satisface las exigencias cualitativas y esenciales que el derecho a la vida impone al deber de motivación del artículo 24 CE en relación con el sobreseimiento de causas penales.

Por tanto, los autos de sobreseimiento provisional se acordaron haciendo una aplicación errónea de lo dispuesto en los artículos 641 y 779.1 LECrim. Los tribunales no expresaron las razones justificativas de las decisiones adoptadas pero además, como se viene observando, ese vacío tampoco ha sido colmado a través de una investigación suficiente y eficaz, lo cual lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Y, para cumplir con el contenido del derecho a la vida, la decisión del sobreseimiento, debía haberse dictado con una motivación suficiente sobre los hechos y sin errores patentes o sin analizar parcialmente las evidencias que constan en las causas.

Finalmente, en relación con la agravante del artículo 22.4.<sup>a</sup> CP, recuérdese que ni siquiera las resoluciones recaídas hasta la fecha han desarrollado una motivación suficiente sobre esta cuestión. Únicamente, la STS, si bien de forma breve, ha expuesto las razones intrínsecas que han llevado a no apreciar una situación discriminatoria.

En líneas anteriores, ya se advertía que las sentencias de la APBI y del TSJPV se han limitado a establecer que no concurren los elementos del tipo subjetivo de la agravante, sin ni siquiera apreciar la posible conducta discriminatoria del sujeto activo, como sí lo ha hecho posteriormente el TS, que desestimó la pretensión de Gehitu porque, conforme a su criterio, en el juicio no quedó debidamente probado dicha circunstancia.

Así las cosas, sin perjuicio de que en aplicación del principio de legalidad la conducta no pudiera subsumirse en un precepto penal por falta de prueba, se aprecia en dichas resoluciones judiciales una falta del deber de motivación suficiente. Salvo el TS, el resto de los órganos judiciales se han limitado a invisibilizar el posible trato discriminatorio hacia la víctima, negando *de facto* la posibilidad de poder apreciar su concurrencia.

En definitiva, esta ausencia de argumentación de las razones que conducen a los órganos judiciales a no investigar los hechos relativos a posibles delitos contra la vida, ni tampoco el posible trato discriminatorio que pudiera concurrir en ellos, agrava el impacto que el delito ha tenido en las víctimas e incrementa la de desconfianza de las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ hacia la Administración de Justicia.

Además, invisibiliza la identidad de las víctimas y perpetúa el estigma social que enfrentan, genera incompreensión y sentimientos de desamparo, así como la vivencia de ausencia de interés por la vida y la dignidad de estas personas, como si su existencia resultara poco valiosa a los ojos de la Administración de Justicia. Por ende, el mensaje implícito percibido por las propias víctimas y el colectivo LGBTIQ+, es de reforzamiento de la desigualdad y de la asimetría de poder, cuando no de impunidad.

### **C) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

El artículo 24.2 CE establece el derecho de todas las personas a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Este derecho asegura la posibilidad de las partes del proceso de promover una actividad probatoria conforme a sus intereses, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico (Fuentes, 2023)<sup>98</sup>.

Por tanto, toda persona que accede al servicio público de la Administración de Justicia puede, en defensa de sus intereses, servirse de los medios probatorios que entienda necesarios para alcanzar los objetivos que pretenda, si bien no es un derecho absoluto, pues solamente faculta para exigir la admisión y práctica de aquellas que resulten pertinentes y útiles según el criterio del órgano judicial (Muñoz, 2020:17). Así lo dispone el TS, entre otras, en sentencia 25/2022, de 14 de enero<sup>99</sup>.

En esta línea, la jurisprudencia ha señalado, entre otras, en STC 70/2002, que el artículo 24.2 CE «no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo de aquéllos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas solicitadas a los órganos judiciales»<sup>100</sup>.

Al respecto, señala la STS 358/2019, de 10 de julio, que para que una prueba pueda ser admitida es necesario que sea pertinente, relevante, necesaria y posible. Esto es, que la prueba propuesta guarde relación directa con el objeto de la causa, que pueda ser fundamental para esclarecer los hechos que posteriormente se van a enjuiciar y que

---

<sup>98</sup> Se trata de un derecho de configuración legal y de carácter procedimental que garantiza, a quien está inmerso en un proceso jurisdiccional, la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento -STC 131/1995-.

<sup>99</sup> El derecho a la prueba «no se configura como un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes, ya que como señala la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, no desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar, en cuanto a su admisión, la pertinencia de las propuestas "rechazando las demás", y en cuanto a su práctica, la necesidad de las admitidas pero cuya realización efectiva plantea dificultades o dilaciones indebidas».

<sup>100</sup> Pese a su carácter limitado, este derecho goza de especial protección. El artículo 850.1.º LECrim reconoce la posibilidad de interponer recurso de casación ante el TS por quebrantamiento de forma cuando se deniegue alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente. Asimismo, el artículo 53.2 CE otorga la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el TC si se vulnera este derecho.

pueda alterar el sentido del fallo, que no resulte redundante y tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone de modo que su omisión le cause indefensión, y que su práctica no sea imposible o que en términos de racionalidad resulte factible sin tener que superar extraordinarias dificultades procesales.

Este derecho fundamental tiene su reflejo en la legislación procesal penal en el artículo 311 LECrim, que indica que «el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales». Pero recuérdese, además, que, tal y como se indica *supra*, este derecho cobra especial importancia en estos posibles delitos contra la vida que nos ocupan, pues, como se viene advirtiendo, el TEDH ha establecido obligaciones procesales en relación con el deber de investigar suficiente y eficazmente aquellos hechos en los que una persona haya fallecido en circunstancias en las que existan indicios que permitan cuestionar su muerte natural.

Así pues, existe una conexión intrínseca entre esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva y las obligaciones procesales que el derecho a la vida impone al Estado, ya que el hecho de no seguir líneas de investigación posibles y que estén corroboradas por indicios suficientes vulnera estas obligaciones.

Luego resulta fundamental que se practiquen aquellas diligencias que *a priori* se revelen susceptibles de despejar tales dudas fácticas. Máxime en la fase de instrucción, pues tal y como señala la STS 669/2015, de 29 de octubre, esta fase procesal

(...) tiene como finalidad -como precisa el art. 299 LECrim- preparar el juicio y averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos; o como indica el art. 777 LECrim practicar las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él haya participado y el órgano competente para el enjuiciamiento. (...). Ahora bien, el derecho de todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, no supone, (...), un desapoderamiento de la facultad de la potestad que corresponde a los jueces y tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba propuesta, siendo procedente la invocación de este derecho en los supuestos de total falta de fundamentación o de absoluta congruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable.

De hecho, en estas causas en las que los supuestos delitos se cometieron en la intimidad del domicilio de las víctimas y sin testigos directos, la práctica de estas diligencias resulta fundamental para poder, siquiera, en una fase procesal posterior, tener la posibilidad de enervar la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria.

En este sentido, la STS 431/1996, de 16 de mayo, reconoce esa posibilidad de enervar el derecho a la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria, para lo que requiere que concurren los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Existencia de una pluralidad de indicios, aunque también puede ser suficiente uno solo cuando por su especial significación así proceda; b) que tales hechos indiciarios estén plenamente acreditados mediante prueba directa (art. 1249 CC); c) que entre el hecho o hechos demostrados (indicios) y aquél que se declare probado exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (art. 1253 CC); y d) que el órgano judicial explicita en la sentencia el razonamiento en virtud del cual partiendo de los indicios o extremos directamente acreditados en la causa haya llegado a la conclusión de la certeza del hecho o del extremo de que se trate (art. 120.3º CE).

En los casos que nos ocupan, son muchos los indicios existentes<sup>101</sup> -ya expuestos- que pueden desvirtuar la presunción de inocencia y cuya veracidad y significación se han podido constatar a través de algunas pruebas que han podido practicarse. Además, la hipótesis que se plantea de una posible muerte homicida es totalmente plausible en relación con estos indicios, pues trascienden la mera sospecha, e incluso son más razonables que la muerte natural. Resulta (altamente) verosímil, por tanto, la relación de causalidad directa entre la conducta del sujeto activo y la muerte de las personas.

Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta resulta cuando menos posible desvirtuar la presunción de inocencia del investigado. No obstante, los órganos judiciales vienen manifestado una actitud obstruccionista al respecto e impidiendo que esto pueda ocurrir.

---

<sup>101</sup> De la investigación policial se identifica la existencia de un patrón criminal por parte del investigado en todas las causas seguidas contra él. Este patrón, que se repite, incluye, entre otros: (1) la edad, orientación sexual y situación de la víctima; (2) el uso de aplicaciones de contacto para encuentros sexuales entre hombres por parte de todas las víctimas y del investigado; (3) el recurso a un idéntico seudónimo por parte del investigado; (4) la forma en la que fueron encontradas las víctimas fallecidas; (5) la ausencia de signos de violencia -externos o internos- en los cuerpos de las víctimas, así como ausencia de patología previa que por sí sola pudiera explicar el fallecimiento; (6) la existencia de posteriores movimientos patrimoniales en las cuentas de las víctimas, estando estas fallecidas, cuyo beneficiario era el investigado; y (7) la ubicación del investigado, en el domicilio de las víctimas a través de la verificación de la geolocalización de su teléfono móvil en fecha y hora de sus muertes, constatada en diversos procedimientos.

En cualquier caso, en las causas objeto de análisis tampoco se han practicado todas las diligencias esenciales, pertinentes y necesarias que permitan a los órganos judiciales determinar la naturaleza y las circunstancias de los hechos y la participación del investigado en estos.

En la causa seguida ante el JI nº 1 de Bilbao, Gehitu interesó la práctica de diligencias consistente en oficiar a una compañía telefónica para que aportara datos de la geolocalización del terminal asociado a la línea de teléfono titularidad de la víctima durante momentos anteriores y posteriores al fallecimiento de esta. Sin embargo, el órgano instructor denegó la práctica de estas diligencias por considerarlas redundantes sobre la base de que lo interesado ya obraba en las actuaciones al amparo de los informes emitidos por la Ertzaintza.

No obstante, lo que obraba en los autos de la causa era información relativa a la localización del teléfono de la víctima por identificación de antena y coordenadas en momentos puntuales, sin que en los mismos constara la ubicación geográfica continuada del terminal móvil. De manera que la información dimanada de los informes ampliatorios no era coincidente ni sustitutiva de la que pretendía recabar Gehitu, que estaba dirigida a obtener información relativa a los desplazamientos registrados por el terminal telefónico de la víctima en la fecha de su fallecimiento.

A través de esta diligencia se perseguía atestiguar las diferentes ubicaciones por las que transitó el terminal telefónico de la víctima desde momentos anteriores a la fecha de su fallecimiento hasta que el terminal fue obtenido por el investigado.

Esta diligencia resultaba pertinente y carecía de redundancia porque su objetivo era llenar el vacío de información existente entre la llamada previa que tuvo lugar entre la víctima y el investigado en las inmediaciones del domicilio de la persona fallecida en momentos previos a la muerte de esta. Pero, a pesar de lo poderoso de este indicio, y su relevancia para establecer la presencia del investigado en el domicilio de la víctima en el momento de los hechos, el órgano de instrucción denegó la práctica de esta prueba, lo cual vulnera no solo el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también el deber de garantizar una investigación eficaz que impone el derecho a la vida.

No cabe incidir en la negativa del JI nº 5 de Bilbao de practicar cualquier tipo de diligencia relativa a un supuesto delito contra la vida, pues ya se viene señalando a lo largo del texto su actitud obstruccionista. El órgano instructor dispone en sus resoluciones que no puede más que reiterarse y llegarse a la conclusión de que no existe ningún dato de la comisión de un supuesto delito contra la vida y que, por tanto, carece de interés para las investigaciones llevar a cabo las diligencias propuestas.



Como se viene recalcando, esa exclusión de toda solicitud de diligencias a indagar en el posible delito contra la vida ha privado a las víctimas de su derecho a proponer y emplear los medios de prueba pertinentes e igualmente, ha limitado la posibilidad de estas de obtener información y datos respecto a los hechos.

Por su parte, el JI nº 6 de Bilbao denegó también la práctica de las diligencias interesadas por Gehitu relativas a revelar la posible etiología homicida del fallecimiento, ya que a su juicio, las prácticas solicitadas ya se habían practicado y constaban en los atestados ampliatorios de la Ertzaintza.

En este caso, Gehitu reconoció que era cierto que alguna de las diligencias propuestas resultaba redundante porque dicha información ya obraba en autos, pero que, sin embargo, no ocurría así con otras y, por tanto, era necesario practicarlas.

Ahora bien, el auto de denegación no solo contraviene lo dispuesto en el artículo 311 LECrim por no acordar la práctica de dichas diligencias siendo estas pertinentes, sino que, además, no aparece ninguna referencia ni explicación de por qué la práctica de las mismas no es procedente. Luego es evidente que hay una insuficiencia en la investigación y que el auto que determina la decisión de denegar diligencias de prueba solicitadas no es compatible ni conforme con el derecho fundamental en juego.

En definitiva, las diligencias de investigación propuestas por Gehitu en las diversas causas instruidas en los distintos JJI de Bilbao, lejos de ser caprichosas y responder a un deseo de recabar extremos irrelevantes de la causa, resultan nucleares al objeto de la investigación, e imprescindibles para esclarecer si el fallecimiento de las víctimas se produjo por causas violentas o criminales. Por tanto, la denegación de la práctica de estas diligencias es contraria a derecho.

Pero es que, además, los órganos judiciales, a pesar de las evidentes similitudes en los perfiles de las víctimas y la posibilidad de un trasfondo discriminatorio en los casos que juzgan, tampoco han realizado investigaciones exhaustivas para determinar si existe una discriminación subyacente. Lo anterior resulta sugestivo de la conformación del sistema legal como mecanismo de poder que, lejos de ser un instrumento neutral<sup>102</sup> para impartir justicia, perpetúa y legitima ciertas estructuras de dominación, como el sistema sexo-género. En consecuencia, contribuye a minimizar, cuando no a invisibilizar, las experiencias de las víctimas y a perpetuar las desigualdades.

---

<sup>102</sup> No es neutral, son varias las intersecciones de discriminación que lo atraviesan, desde la selección de las conductas delictivas, la selección de las penas, el tratamiento diferenciado a las personas infractoras y víctimas en razón del tipo delictivo, contexto sociocultural, la priorización al valor del resultado de ciertas conductas reparatorias frente al valor de las acciones en sí mismas, etcétera.

## V. CONCLUSIONES

Debido al carácter punitivo del derecho penal, una vez transcurre el hecho delictivo, el sistema procesal dirige su mirada a retribuir el daño causado por el sujeto activo que infringió las normas y a imponerle consecuencias adversas como forma de justicia, mientras que la víctima -quien debería recibir una mayor atención- pasa a un segundo plano (Mahanta, 2024:327; Reed y Caraballo, 2022:10833)<sup>103</sup>.

Además, la complejidad burocrática del sistema y las dificultades propias del proceso judicial dan lugar, en ocasiones, a cometer errores por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia que impactan negativamente en las víctimas, limitando, en algunos casos, la eficacia del servicio, y generando la percepción de recriminaciones u obstáculos (Aguilar, 2024:25), lo cual provoca deficiencias en sus funciones y por lo mismo, consecuencias desfavorables para las víctimas (Werner, 2022:37)<sup>104</sup>.

En consecuencia, la relación de las víctimas con la Administración de Justicia genera, en no pocas ocasiones, una victimización secundaria que ocasiona un daño adicional<sup>105</sup> derivado de la interacción de la víctima con el sistema penal -policía, operadores jurídicos, especialistas forenses, etcétera-, los servicios sanitarios, sociales y otros agentes -públicos o privados- que están obligados a garantizar la seguridad y estabilidad de las personas que requieren protección (Calle, 2023:16,25)<sup>106</sup>. De ahí que la dignidad de las víctimas se vea afectada cuando no encuentran en la justicia esa aparente asistencia que predica (Buitrago *et al.*, 2022:3).

Este escenario es el que precisamente se ha reproducido en las diversas causas seguidas ante los distintos órganos judiciales de Bilbao por los posibles delitos contra la vida en ellos instruidas. Así se desprende de las respuestas obtenidas de la encuesta de victimización secundaria realizada a algunas víctimas de las causas (Anexo II), quienes han manifestado sentirse revictimizadas y haber experimentado consecuencias

---

<sup>103</sup> El delito se concibe como una ofensa al Estado en tanto que se han vulnerado sus normas y, como resultado, las víctimas se vuelven incidentales en el proceso (Gómez *et al.*, 2021:9; Soletto, 2018:39).

<sup>104</sup> Las investigaciones victimológicas llevan años evidenciando experiencias de victimización secundaria en buena parte de las víctimas de delitos en su contacto con el sistema de justicia penal. La experiencia victimal, señala, de manera recurrente, la necesidad de una justicia más humana, capaz de atender demandas fundamentales como el reconocimiento, la verdad, la memoria, la reparación y las garantías de no repetición.

<sup>105</sup> Revivir el trauma, falta de sensibilidad (comentarios inapropiados, culpar a la víctima o cuestionar su credibilidad pueden generar sentimientos de humillación o injusticia), procedimientos largos e invasivos, estigmatización... Todo ello genera, entre otras, consecuencias como deterioro emocional (agravar síntomas de estrés postraumático, ansiedad o depresión), desconfianza en el sistema (perder la fe en las supuestas instituciones de protección), revictimización social (generar rechazo o aislamiento por parte de la comunidad).

<sup>106</sup> Las víctimas sienten, con frecuencia, un menoscabo en sus derechos, debido, entre otros, al desinterés en informar de manera eficaz respecto de la evolución del proceso, al acceso limitado de la información y a la dificultad para acceder a esta, al trato insensible del sistema de justicia penal hacia las víctimas, a la demora del proceso judicial, y la a falta de privacidad y protección (da Costa *et al.*, 2017:3092; Enander *et al.*, 2024:4-8; Gutiérrez *et al.*, 2009:52-53).

sociales, jurídicas y psicológicas negativas como resultado de su interacción con la Administración de Justicia y el personal al servicio de esta<sup>107</sup>.

Como se ha constatado en el análisis pormenorizado desarrollado en este trabajo, han sido objeto de graves vulneraciones de derechos reconocidos en la CE, en la LEVD, en la Directiva 2012/29/UE, así como en otros textos legales. Todo ello pese a que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (artículo 9.2 CE).

Lejos de cumplir el mandato constitucional, los órganos jurisdiccionales de Bilbao han vulnerado el derecho de estas personas a la igualdad y no discriminación (artículos 14 CE, 14 CEDH y 1 del Protocolo nº 12 CEDH) -al obviar por completo el componente discriminatorio concurrente en las causas-, el derecho a la vida (artículos 15 CE, 2 CEDH y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) -al contravenir las obligaciones procesales impuestas por el mismo y no llevar a cabo una investigación efectiva de los fallecimientos- y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) -al no velar por unos procesos con todas las garantías-. De este modo, han atentado contra uno de los valores fundamentales de la CE, la dignidad humana (artículo 10 CE).

Se ha evidenciado, desde el inicio, un especial desinterés por parte del sistema en relación con estas causas relativas al fallecimiento de hombres pertenecientes o asociados al colectivo LGBTIQ+. Los distintos órganos judiciales de Bilbao han manifestado una actitud poco proactiva, más bien lo contrario, han mostrado una actitud obstruccionista para conocer e investigar las causas y ni siquiera se ha apreciado por parte de estos una voluntad de reparar de manera efectiva a las víctimas. En su lugar, han visto invadida su intimidad personal y familiar, al observar que en los medios de comunicación se han expuesto datos de carácter privado que ellas mismas habían aportado exclusivamente a la Policía y a los órganos judiciales, lo cual vulnera su derecho a la protección de la intimidad (artículos 22 LEVD y 21 de la Directiva).

Los JJI de Bilbao comenzaron a cometer errores procesales *ab initio* al no comunicar el archivo de las actuaciones ni hacer ofrecimiento de acciones a las familias de las víctimas directas de estas causas, vulnerando así su derecho a la comunicación y

---

<sup>107</sup> La participación en los procesos judiciales ha aflorado en las víctimas sentimientos de responsabilidad, culpa, vergüenza y/o desesperanza. En general, se han sentido juzgadas, estigmatizadas, desprotegidas y/o vulnerabilizadas. Una de ellas advierte que, debido a la incertidumbre del devenir de su causa, se ha visto envuelta en una tristeza absoluta desde el inicio del proceso y, en consecuencia, se ha aislado de las personas y trata de no salir de casa.

revisión del sobreseimiento de la investigación en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento (artículos 12 LEVD y 11 de la Directiva).

En vez de subsanar dichos errores iniciales y contribuir al esclarecimiento de estos posibles hechos delictivos, se han limitado a obstaculizar el buen cauce de las líneas de investigación y a evitar tener que indagar en ellos.

No solo eso, sino que además, trataron de disuadir la personación de Gehitu en las causas -solicitando fianza, interposición de querrela y autorización de las víctimas- contraviniendo jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales (artículos 24 y 125 CE; 19.1 y 20.3 LOPJ; 101, 109 bis, 110 y 270 LECrim), para así garantizar el archivo de las actuaciones y, con ello, la no continuación de los procedimientos. Sin embargo, no pudieron impedir el ejercicio de la acción popular en todas las causas. Así, fue posible la reapertura en aquellas causas con personas fallecidas en las que se había dictado sobreseimiento provisional -cinco en total-; pero no lamentablemente en otras dos, también con personas fallecidas, en las que el sobreseimiento había sido acordado mediante archivo definitivo.

También en contra de la jurisprudencia de los tribunales nacionales y del TEDH, los órganos judiciales de Bilbao han vulnerado las obligaciones procesales impuestas por el CEDH en relación con el derecho a la vida. Los y las miembros de la judicatura han denegado la práctica de todo tipo de diligencias de investigación propuestas por las acusaciones populares y particulares y la Policía, mediante resoluciones judiciales carentes de argumentación (artículos 24.1 y 120.3 CE), lo cual ha generado la vivencia de ausencia de interés por la vida y la dignidad de estas personas, como si su existencia resultara poco valiosa a ojos de la justicia.

Señalan las víctimas que esta falta de colaboración está prolongando los procesos excesivamente y, con ello, su dolor. Se quejan, asimismo, de que no se respetan los tiempos de cada persona en el proceso judicial y de la falta y ofrecimiento de servicios de asistencia y apoyo (vulneración de los artículos 10 LEVD, 8 y 9 de la Directiva). Inciden en que la poca empatía, humanidad y compasión demostrada por el personal de la Administración de Justicia dificultan el duelo de la victimización primaria<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Esta situación ha generado, en algunas víctimas, sentimientos de desprotección, por lo que reclaman recursos efectivos de reparación para enfrentar el proceso y, en particular, mayor apoyo psicológico. Igualmente, han experimentado sentimientos de frustración con el devenir de las causas porque creen que los órganos judiciales de Bilbao no han hecho o no están haciendo todo lo posible para proteger sus derechos y garantizar su bienestar. Al contrario, consideran que se prioriza el bienestar y los derechos del presunto autor de los delitos y que la presunción de inocencia tiene mayor peso que muchas de las pruebas aportadas.

Subrayan también que tampoco se ha respetado su derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes (artículos 5 LEVD y 4 de la Directiva) y a recibir información sobre su causa penal (artículos 7 LEVD y 6 de la Directiva). De hecho, critican el mutismo de la Administración de Justicia, caracterizada por la ausencia de notificación de las resoluciones judiciales recaídas en las causas, salvo en alguna ocasión de forma indirecta; así como por la falta de facilitación de información sobre sus derechos y garantías como víctimas del delito. Más aún, lamentan que no se les haya permitido participar de manera activa en los procesos (artículo 11 LEVD).

Así las cosas, las víctimas califican su relación con el sistema judicial como una experiencia desalentadora, nula y decepcionante, en la que no se les ha permitido expresar sus necesidades, opiniones, sentimientos y/o preocupaciones<sup>109</sup>, lo cual vulnera su derecho a entender y ser entendidas (artículos 4 LEVD y 3 de la Directiva), a ser oídas (artículo 10 de la Directiva) y a una evaluación individual a fin de determinar sus necesidades especiales de protección (artículos 23 LEVD y 22 de la Directiva).

Por lo expuesto, las víctimas participantes en la encuesta, a la vista de su experiencia, demandan formación y capacitación adicional especializada para el personal al servicio de la Administración de Justicia en delitos contra la vida y en supuestos dónde los derechos de las personas puedan verse comprometidos por situaciones objetivas o subjetivas de discriminación, sobre todo, incidiendo en que es fundamental reforzar la sensibilidad del funcionariado para abordar estos casos con la debida deferencia.

Esta demanda resulta lógica, pues se ha demostrado que, desde el silencio y la inactividad, los órganos judiciales de Bilbao se configuran como herramientas de refuerzo de la discriminación del sistema de poder ajustado a la heteronormatividad y de las brechas de desigualdad que enfrentan las personas por su orientación sexual. El sistema penal ha reducido esta discriminación a una relación entre agresor-víctima, descontextualizada del marco heteropatriarcal y de la LGBTIQ+fobia social y, por tanto, ha generado una individuación y despolitización de las respuestas a este problema, sin explicitar la desigualdad de poder entre las partes (Albertín *et al.*, 2022:4)<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Algunas víctimas manifiestan que la Administración de Justicia no comprende el impacto que el delito ha tenido en sus vidas y que, en ocasiones, ha llegado a minimizar dicho impacto.

<sup>110</sup> A fuerza de invisibilizar a las personas LGBTIQ+, quienes pertenecen o se asocian al colectivo, han desarrollado, en ocasiones, desconfianza ante la institución que debería ser garante de sus derechos, ya que este tipo de actitudes contribuyen a reforzar la discriminación y revictimización que enfrentan (Fumega *et al.*, 2021:86).

A la vez, que los órganos judiciales justifiquen la inexistencia de una situación discriminatoria en las causas por ausencia de desprecio hacia las víctimas por su orientación sexual denota las limitaciones de los operadores jurídicos para distinguir la discriminación de los delitos de odio. Esa falsa creencia de que solo los actos explícitos y directos de violencia constituyen discriminación ha generado sesgos inconscientes que han influido en la valoración de las pruebas y ha provocado una interpretación restrictiva de las leyes existentes, evitando aplicar agravantes o medidas reparadoras<sup>111</sup>.

Por tanto, se puede afirmar que el sistema sexo-género ha permeado la actuación del personal al servicio de la Administración de Justicia y las argumentaciones judiciales, y ha contribuido a la desprotección de los derechos de las víctimas. Los órganos judiciales han conformado una opinión sobre los casos basada en creencias preconcebidas<sup>112</sup>, lo que ha distorsionado la percepción que tienen de los hechos -ignorando y desestimando todo tipo de indicios de criminalidad, pese a su potencial- y, en consecuencia, se ha visto comprometida la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia -llegando a conclusiones erróneas a través de la aplicación subjetiva de la ley-, lo que ha conducido a errores judiciales y a la revictimización (Irigoien, 2021:110).

Asimismo, resulta sorprendente, cuando no incomprensible, que, ante unos hechos tan graves, las víctimas no hayan recibido el apoyo de instituciones públicas como sí ha ocurrido, por ejemplo, en otras victimizaciones graves<sup>113</sup>. Basta realizar una simple búsqueda en la web para comprobar que en otros delitos contra la vida, así como en delitos de violencia de género o contra la libertad sexual, el Ayuntamiento de Bilbao se ha personado en las causas y, sin embargo, en esta ocasión ni se ha pronunciado<sup>114</sup>.

---

<sup>111</sup> Todo delito de odio comporta *per se* una situación de discriminación, pues se comete con base en prejuicios o animadversión hacia un grupo particular, ya sea por su orientación sexual o cualquier otro motivo. Sin embargo, no toda discriminación necesariamente constituye un delito de odio, ya que la discriminación puede manifestarse de manera sutil o en comportamientos no penales (microagresiones, lenguaje discriminatorio, exclusión, otros). Por tanto, la diferencia radica en que los delitos de odio tienen un componente de violencia o daño intencional, mientras que la discriminación puede ocurrir en contextos donde no se vulneran los derechos de manera directa o explícita.

<sup>112</sup> Por poner algunos ejemplos: el JI nº 1 de Bilbao sugirió que la víctima falleció por padecer VIH, asociando erróneamente al colectivo con riesgos como enfermedades de transmisión sexual; los órganos judiciales han insinuado que la responsabilidad de las supuestas agresiones recaía en la conducta de la víctima por exponerse al peligro de utilizar redes de contacto para mantener relaciones sexuales, en lugar de reconocer la violencia que han sufrido, reflejando una comprensión errónea y prejuiciosa de la sexualidad y el consentimiento; los órganos judiciales han insinuado que la discriminación alegada por Gehitu son elucubraciones propias de la asociación, lo que contribuye a invisibilizar las agresiones sufridas por las víctimas y a restar legitimidad a las causas.

<sup>113</sup> El colectivo sexo-disidente EhGAM ya denunció el silencio de las instituciones respecto a estos supuestos delitos contra la vida cometidos contra hombres del colectivo LGBTQ+ y el tratamiento morboso de los medios de comunicación. Critican al sistema judicial por reforzar el sistema social cisheteropatriarcal, invisibilizar a las víctimas y revictimizarlas, mostrar desinterés en la dilucidación de los hechos y por patologizar y estigmatizar a las personas del colectivo que emplean redes de contacto (Forner, 2023).

<sup>114</sup> Parece ser que, hasta ahora, el Ayuntamiento de Bilbao no era consciente que además de ofrecer una seguridad preventiva a mujeres, menores y personas mayores, otras minorías vulnerabilizadas como las personas LGBTQ+ requirieran también una especial protección por parte de las instituciones públicas. Quizás eso explique que, a diferencia de lo que ocurría en el Plan Estratégico de Seguridad 2018-2023, en la ampliación de 2024-2027 haga

Lo anterior es indicativo de que todavía prevalecen desafíos hacia la implementación de políticas públicas claras y articuladas por parte de los poderes públicos que permitan garantizar a las personas LGBTIQ+ su derecho a la igualdad y a la no discriminación, y unas condiciones sociales, culturales, económicas y materiales garantistas para que puedan desarrollarse y desenvolverse en la sociedad con total respeto a su dignidad (Fumega *et al.*, 2021:10).

Es obvio que la discriminación LGBTIQ+fóbica no solo ocurre en espacios privados, sino también en los públicos y que, a pesar de los progresos legislativos y sociales en relación con esta minoría, aún hay mucho por avanzar para erradicar la discriminación por orientación sexual. Esto evidencia, también, altos niveles de impunidad y falta de capacitación adecuada. Además, resalta la necesidad de mejorar los protocolos de atención para prestar a las víctimas un servicio que facilite el acceso a una justicia libre de discriminación. Esto es, resulta imperativo fortalecer la respuesta del sector jurídico penal -policía, especialistas forenses, equipos técnicos, fiscalía, miembros de la judicatura, profesionales de la abogacía- para prevenir la discriminación en el abordaje de los derechos de las personas del colectivo y brindarles una atención adecuada. La respuesta de la Administración de Justicia tiene que apuntar a la sensibilización de su personal y a la mejora de sus sistemas de gestión (Pantzer *et al.*, 2022).

Al margen de lo señalado, en el caso concreto, está también en cuestionamiento la propia profesionalidad y el rigor en la actividad jurisdiccional de los órganos judiciales de Bilbao. Hubiera bastado con actuar con la diligencia profesional debida para prevenir muchos de los errores judiciales cometidos y para garantizar una efectiva protección de los derechos de las víctimas (artículos 19, 21 y 25 LEVD, 18 y 20 de la Directiva), evitando así la victimización secundaria.

En cualquier caso, el derecho penal no es el único medio que tenemos para afrontar estas situaciones discriminatorias, máxime si no solo hay que responder a un problema individualizado, sino a un problema de raíces estructurales que requiere crear un nuevo sentido y orden social. De ahí la importancia de reparar el daño causado a las víctimas y, que, a la vez, se incluya la reparación simbólica al colectivo, pues el daño a una persona LGBTIQ+ es un daño a otras muchas personas que se identifican con ella y que lo interpretan como rechazo social y estigmatización.

---

referencia a la protección de los colectivos vulnerables, como prioridad. Véanse, para más información: [https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO\\_Noticia\\_FA&cid=1279176812653&language=en&pageid=3000075248&pagename=Bilbaonet%2FBIO\\_Noticia\\_FA%2FBIO\\_Noticia](https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Noticia_FA&cid=1279176812653&language=en&pageid=3000075248&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Noticia_FA%2FBIO_Noticia)  
[https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO\\_Noticia\\_FA&cid=1279236115550&language=es&pageid=3000075248&pagename=Bilbaonet%2FBIO\\_Noticia\\_FA%2FBIO\\_Noticia](https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Noticia_FA&cid=1279236115550&language=es&pageid=3000075248&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Noticia_FA%2FBIO_Noticia)

Por tanto, ante las limitaciones de las respuestas institucionales tradicionales, es aconsejable pensar en espacios y mecanismos complementarios -alternativos en ocasiones- como la justicia restaurativa (artículos 15 LEVD y 12 de la Directiva), que, sin pretender crear expectativas irreales, y consciente de sus limitaciones, puede abordar algunos de estos intereses al conjugar, desde una perspectiva inclusiva y equilibrada de los derechos de las personas afectadas, el compromiso por el cuidado y el respeto por los derechos humanos, sin perjuicio de la asimetría ética derivada del delito y del abordaje procesal del mismo.

No obstante, dicho planteamiento implica necesariamente romper con barreras y estigmas heteronormativos de tipo social-moral impuestas por el sistema sexo-género, los cuales se reproducen en las instituciones, en sus discursos y sus prácticas.

Para ello se requiere una mayor formación -vinculante y obligatoria- en derecho antidiscriminatorio de quienes conforman instituciones públicas, no solo a partir de capacitaciones, sino en instancias que impliquen el vínculo directo con personas de colectivos diversos y disidentes (Iriarte *et al.*, 2022:184). Esto facilitaría una comprensión sólida de sus realidades, promoviendo enfoques más inclusivos y efectivos en la toma de decisiones y en la implementación de políticas públicas. Se trata, en definitiva, de centrar el enfoque en la dignidad humana como eje vertebrador de todo el sistema y bajo una visión renovada de los derechos humanos, la libertad y la igualdad, desvinculada de los patrones socioculturales e ideas arraigadas en nuestro imaginario colectivo (Rivas, 2022)<sup>115</sup>.

Al efecto, es necesario implementar políticas públicas de inclusión, respeto y reconocimiento a la diversidad de orientaciones sexuales de las personas LGBTIQ+ y promover la coordinación entre diferentes sectores -jurídico, policial, sociológico, victimológico, sanitario y otros- para elaborar un protocolo<sup>116</sup> de atención a personas LGBTIQ+ y garantizar así un correcto abordaje judicial efectivo de los supuestos de discriminación (Abogacía Española, 2017; ILGA-Europe, s.f.; Pantzer *et al.*, 2022).

Este planteamiento podría materializarse, por ejemplo, mediante la creación y el desarrollo de instituciones independientes al Poder Judicial encargadas de promover y adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades de las personas

---

<sup>115</sup> En este sentido, sería conveniente apoyar la labor de profesionales de la abogacía y otros colectivos -asociaciones o instituciones- que velan por los derechos humanos y resaltar su compromiso por visibilizar las injusticias sociales, combatir la impunidad e impulsar procesos de democratización.

<sup>116</sup> Véase, como ejemplo, el protocolo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de la Nación de México: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-orientacion-sexual-identidad-y-expresion-de>



LGBTIQ+. Otra alternativa la constituye, por ejemplo, la articulación de juzgados *ad hoc* similares a los previstos en materia de violencia de género o, en su caso, que los órganos judiciales que conocen supuestos de discriminación contra personas LGBTIQ+ establezcan líneas de actuación efectivas para robustecer la investigación y el enjuiciamiento de dichas causas o establecer unidades especializadas dentro de los órganos judiciales para atender exclusivamente a las víctimas, proporcionándoles apoyo psicológico, social y legal<sup>117</sup>.

Ahora bien, el primer paso para garantizar unas políticas públicas efectivas y restablecer la confianza de las víctimas y de la sociedad en sus instituciones, es reconocer que la Administración de Justicia ha fallado. Los órganos judiciales de Bilbao deben responsabilizarse de la victimización secundaria causada y desde la asunción de esa responsabilidad, implementar programas de formación obligatoria para profesionales del sistema judicial en temas de victimización y derechos de las víctimas, así como mecanismos de evaluación periódica para medir la efectividad de las medidas adoptadas y realizar los ajustes necesarios. Todo ello con el propósito de ofrecer garantías reales de no repetición y una reparación efectiva al colectivo LGBTIQ+ y en particular, a las víctimas afectadas.

---

<sup>117</sup> La Fiscalía ya dispone de una área especializada de delitos de odio y discriminación. Véase, a este respecto: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/delitos-de-odio-y-discriminacion>. Sin embargo, sería aconsejable una mayor capacitación del personal, pues más allá de meros formalismos, no parece que la actuación por parte de los y las fiscales este siendo efectiva en este ámbito.

## REFERENCIAS

### ▪ LIBROS

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [FRA]. (2018). *Manual de legislación europea contra la discriminación - Edición 2018*. <https://fra.europa.eu/es/publication/2020/manual-de-legislacion-europea-contra-la-discriminacion-edicion-de-2018>

Alventosa del Río, Josefina. (2008). *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*. Gobierno de España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. [https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento\\_0051.htm](https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento_0051.htm)

Bernal del Castillo, Jesús. (1998). *La discriminación en el derecho penal español*. Comares.

Castillo Moro, Manuel. (2016). *Miedo, control social y política criminal: una visión multidisciplinar de la seguridad, derechos y libertades*. Dykinson.

Cucarella Galiana, Luis Andrés. (2019). *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y Jurisdicción. Especialidades en los procesos de discriminación: amparo ordinario, constitucional y europeo*. LA LEY - Wolters Kluwer.

Díaz López, Juan Alberto. (2013). *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*. Thomson Reuters.

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de la Nación de México. (2022). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-orientacion-sexual-identidad-y-expresion-de>

European Forum for Restorative Justice [EFRJ]. (2021). *Manual on Restorative Justice Values and Standards for Practice*. [https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2021-11/EFRJ\\_Manual\\_on\\_Restorative\\_Justice\\_Values\\_and\\_Standards\\_for\\_Practice.pdf](https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2021-11/EFRJ_Manual_on_Restorative_Justice_Values_and_Standards_for_Practice.pdf)

Landa Gorostiza, Jon Mirena. (2001). *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal (a la vez una propuesta interpretativa de la «normativa antidiscriminatoria» del CP 1995 y un análisis crítico de la incipiente Jurisprudencia)*. Comares. <http://www.jmlanda.com/images/libros/politica-criminal-xenofobia.pdf>

Latorre Latorre, Virgilio. (2023). *Acción popular. Acción colectiva*. Tirant lo Blanch.

Lizardo González, Eduardo. (2023). *Delitos de odio y discriminación: el caso LGTB*. J.M. Bosch Editor. <https://doi.org/10.2307/jj.6605373>

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. (2010). *Derecho Penal: Parte General (8ª edición, revisada y puesta al día)*. Tirant lo Blanch.

Muñoz Cuesta, Javier. (2020). *La prueba en el proceso penal*. Francis Lefebvre.

Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos [ODIHR] de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa [OSCE]. (2014). *Hate Crime Data-Collection and Monitoring Mechanism. A Practical Guide*. <https://www.osce.org/odihr/datacollectionguide>

Perry, Joanna y Franey, Paul. (2017). *Policing Hate Crime against LGBTI persons: Training for a Professional Police Response*. Consejo de Europa. <https://edoc.coe.int/en/lgbt/7405-policing-hate-crime-against-lgbti-persons-training-for-a-professional-police-response.html>

## ▪ **CAPÍTULOS DE LIBRO**

Cuerda Arnau, María Luisa. (1996). De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal: artículo 22.4. En Tomás S. Vives (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995, Volumen I (arts. 1 a 233)* (pp. 238-274). Tirant lo Blanch.

Delgado Osorio, Nathalia. (2023). Caso clínico homofobia interiorizada. En *Introducción a la sexología clínica y estudios de casos* (pp. 209-254). Editorial Universidad de Caldas. <https://doi.org/10.2307/jj.5736166.27>

Gómez Montoro, José Ángel. (2023). El derecho a la vida: viejos y nuevos debates. En Manuel Aragón, Diego Valadés y José Tudela (Coord.), *Derecho constitucional del siglo XXI: desafíos y oportunidades* (pp. 663-694). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. <https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/00704b63-cdf5-44d8-9a8c-b47f64e6ada4/content>

Méndez López, Luis. (2023). Los derechos de naturaleza penal y procesal: la tutela judicial efectiva. En M<sup>a</sup> Isabel Álvarez (Coord.), *Lecciones de derecho constitucional* (pp. 393-396). Tirant lo Blanch.

Muñoz Rubio, Julio. (2012). La ciencia hegemónica contemporánea y la homofobia. En Julio Muñoz (Coord.), *Homofobia: laberinto a la ignorancia* (pp. 47-64). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). <https://ru.ceiich.unam.mx/handle/123456789/3200>

Rebollo Vargas, Rafael. (2018). España: controversias y propuestas interpretativas sobre la agravante de discriminación por razón de odio. En Jon Mirena Landa y Enara Garro (Dir.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española* (pp. 195-220). Tirant lo Blanch.

Rubin, Gayle. (1975). The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex. En Rayna Reiter (Ed.), *Toward an Anthropology of Women* (pp. 157-210). Monthly Review Press New York and London. <https://philarchive.org/rec/RUBTTI>

Warner, Michael. (1993). Introduction. En Michael Warner (Ed.), *Fear of a Queer Planet: Queer Politics and Social Theory* (pp. vii-xxxi). University of Minnesota Press. [https://books.google.es/books/about/Fear\\_of\\_a\\_Queer\\_Planet.html?id=S58X00tIM6oC&redir\\_esc=y](https://books.google.es/books/about/Fear_of_a_Queer_Planet.html?id=S58X00tIM6oC&redir_esc=y)

## ▪ **ARTÍCULOS DE REVISTA**

Aguilar Vargas, Lindsay Verónica. (2024). Procedimiento de investigación penal y la victimización secundaria en familiares de asesinados. *Tribunal. Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas*, 4(7), 25-39. <http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v4i7.41>

Albertín Carbó, Pilar; Langarita Adiego, Jose Antonio y Mas Grau, Jordi. (2022). Delitos de odio anti-LGTBI+. Oportunidades, límites y desafíos en el sistema penal. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 20(2), 1-19. <https://doi.org/10.46381/reic.v20i2.701>

Barrère Unzueta, María Ángeles (Maggy). (2018). La investigación jurídica desde una perspectiva contra-hegemónica: los TFG y TFM desde la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la UPV/EHU. *Oñati Socio-Legal Series*, 8(4), 555-572. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-0951>

Chaparro Pérez, Zulay Yurany; Virgüez, Jonathan Ferney; Chaparro Pérez, Cindy Johana y Cely Ramírez, José-Alexander. (2023). Discriminación por orientación sexual en el lugar de trabajo y sus efectos organizacionales. *Revista Venezolana de Gerencia*, 28(101), 29-46. <https://doi.org/10.52080/rvgluz.28.101.3>

- Córdoba, Cristina R. (2021). La situación actual del Colectivo LGTBI en España. Un análisis legislativo de los derechos reconocidos y la protección de víctimas de discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género. *EHQUIDAD. Revista Internacional De Políticas De Bienestar y Trabajo Social*, (16), 141-164. <https://doi.org/10.15257/ehquidad.2021.0017>
- da Costa, Daniela Harth; Njaine, Kathie y Schencker, Miriam. (2017). Repercussions of homicide on victims' families: a literature review. *Revista Ciência & Saúde Coletiva*, 22(9), 3087-3097. <https://doi.org/10.1590/1413-81232017229.18132016>
- Cruz Galindo, Rey Jesús. (2020). Heteronormatividad y diversidad sexual en la formación del profesorado: estudio etnográfico en una escuela Normal de la Ciudad de México. *Diálogos sobre Educación*, 11(21), 1-22. <https://doi.org/10.32870/dse.v0i21.678>
- Díez-Picazo Giménez, Ignacio. (2011). Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (Titularidad, ámbito y caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a una resolución sobre el fondo. Derecho a los recursos. Derecho a una resolución fundada en Derecho). *Cuadernos de Derecho Público*, (10), 13-37. <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/574>
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo. (2004). Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1(57), 143-176. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2004-10014300176](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2004-10014300176)
- Enander, Viveka; Krantz, Gunilla; Lövestad, Solveig y Örmön, Karin. (2024). Bereaved by Intimate Partner Homicide: Consequences and Experiences of Support. *Sage Open*, 14(2), 1-13. <https://doi.org/10.1177/21582440241252311>
- García Becerra, Andrés. (2009). Tacones, siliconas, hormonas y otras críticas al sistema sexo-género. Feminismos y experiencias de transexuales y travestis. *Revista Colombiana de Antropología*, 45(1), 119-146. <https://doi.org/10.22380/2539472X.987>
- García Fernández, Federico y Lan, Diana. (2022). Discriminación estructural y tensiones en el bienestar en la comunidad LGBT+ marplatense en el año 2022. Una revisión a la luz de movimientos socioespaciales y acciones estatales. *Pleamar. Revista del Departamento de Geografía*, (2), 33-58. <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pleamar/article/view/6440>
- García López, Daniel J. (2016). ¿Teoría jurídica queer? Materiales para una lectura queer del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXXII (32), 323-348. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2298>
- Giménez García, Cristina; Martínez Gómez, Naiara y Elipe Miravet, Marcel. (2020). ¿Chateamos? Motivaciones del uso de las apps de citas en el colectivo LGB. *Informació Psicològica*, (120), 50-64. <https://doi.org/10.14635/IPSIC.2020.120.4>
- Giménez García, Joaquín. (2009). Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (23), 317-331. <http://hdl.handle.net/10810/24988>
- Gómez Suárez, Águeda. (2010). Los sistemas sexo/género en distintas sociedades: modelos analógicos y digitales. *Reis - Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (130), 61-96. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.130.61>
- Goñi Sein, José Luis. (2022). La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y el despido por enfermedad. *Revista Justicia & Trabajo*, (1), 5-27. <http://hdl.handle.net/10201/141859>

- Guerra, Luciana. (2009). Familia y heteronormatividad. *Revista Argentina de Estudios de Juventud*, 1(1), 1-17. <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/revistadejuventud/article/view/1477/1251>
- Guerra Aburto, Liliana. (2014). La familia como transmisora del sistema sexo-género. *AMMENTU - Bollettino Storico, Archivistico e Consolare del Mediterraneo (ABSAC)*, 1(4), 230-240. <https://www.centrostudisea.it/ammentu/article/view/123>
- Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina; Coronel Elisa y Pérez, Carlos Andrés. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *LIBERABIT. Revista peruana de psicología*, 15(1), 49-58. <https://biblat.unam.mx/hevila/Liberabit/2009/vol15/no1/5.pdf>
- Irigoién Domínguez, Alazne. (2021). Estereotipos de género e interseccionalidad: una referencia a la normativa y jurisprudencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. *Revista Vasca de Administración Pública*, (119), 101-126. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.119.2021.03>
- Juanes Peces, Ángel. (2022). La motivación de las sentencias: proscripción de la arbitrariedad. Problemas prácticos. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (157). [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQW\\_CMAyFf81ymTS1bGW7-FJ6nNA0qt3dxEojhRgSp9B\\_jx1YerKf\\_NnvXCmvI10FLLvg-fVECaMpa-K0HmHMIYzgVKB5-bStamPOSsU4sIVtezdhoREnaAxnR7lfdRIWjL9UoG27zpSZL3tcgkcJnHrMj7fBORjGRuu9235svsxCuSgAf8FTEjJz8PO3Sh58Iex2\\_kFPoOH1qAy\\_YTldn5u-ij1JOnw742N2gcU2mGk5J65N7QzXY3yAAAAWKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQW_CMAyFf81ymTS1bGW7-FJ6nNA0qt3dxEojhRgSp9B_jx1YerKf_NnvXCmvI10FLLvg-fVECaMpa-K0HmHMIYzgVKB5-bStamPOSsU4sIVtezdhoREnaAxnR7lfdRIWjL9UoG27zpSZL3tcgkcJnHrMj7fBORjGRuu9235svsxCuSgAf8FTEjJz8PO3Sh58Iex2_kFPoOH1qAy_YTldn5u-ij1JOnw742N2gcU2mGk5J65N7QzXY3yAAAAWKE)
- Katsuba, Sergei. (2024). Premeditated, Organized and Impactful: Dating Violence as a Method of Committing Hate Crimes Against LGBTQ People in Russia. *Journal of Family Violence*, (39), 1407-1420. <https://doi.org/10.1007/s10896-023-00638-z>
- Laurenzo Copello, Patricia. (1996). La discriminación en el Código Penal de 1995. *Estudios penales y criminológicos*, (19), 219-288. <http://hdl.handle.net/10347/4131>
- Luan Ramos, Dominnique. (2021). Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional. *Estudios constitucionales*, 19(2), 38-70. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200038>
- Mahanta, Subhasish. (2024). Justice To Victims Of Crime In India: An Appraisal. *Educational Administration: Theory and Practice*, 30(3), 327-340. <https://kuey.net/index.php/kuey/article/view/1265>
- Magherescu, Delia. (2023). The Risk of Revictimization for the Young Victims of Crimes. *International Journal of Social Quality*, 13(1), 73-92. <https://doi.org/10.3167/IJSQ.2023.130106>
- Martín Sánchez, María. (2010). La prohibición de discriminación por orientación sexual. *Estudios de Deusto*, 58(1), 115-134. [https://doi.org/10.18543/ed-58\(1\)-2010pp115-134](https://doi.org/10.18543/ed-58(1)-2010pp115-134)
- Moreno Sánchez, Ángel y Pichardo Galán, José Ignacio. (2006). Homonormatividad y existencia sexual. Amistades peligrosas entre género y sexualidad. *AIBR - Revista de Antropología Iberoamericana*, 1(1), 143-156. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62310110>
- Navarro Mozo, María Nieves y Sánchez Bayón, Antonio. (2024). Análisis jurídico-institucional de la acusación popular: controversia de las partes acusadoras y riesgos en curso. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, (57), 157-190. <https://doi.org/10.54571/ajee.617>

Pelletier Quiñones, Paola. (2014). La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (60), 205-215. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1346>

del Real Alcalá, J. Alberto. (2023). Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas. *Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XXXIX* (39), 281-314. <https://doi.org/10.53054/afd.vi39.10155>

Reed, Mark D. y Caraballo, Krystlelynn. (2022). Voice of the Victims: Accounts of Secondary Victimization with the Court System Among Homicide Co-victims. *Journal of Interpersonal Violence*, 37(13-14), 10832-10861. <https://doi.org/10.1177/0886260521989732>

Rodríguez Núñez, Massiel. (2016). La realidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales. Una aproximación a sus vulnerabilidades sociales. *Revista Sexología y Sociedad*, 22(1), 2-14. <https://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/567>

Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel. (2022). Los contornos de la discriminación. *TEMAS LABORALES: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, (162), 11-18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8442387>

Rojas Hernández, Aníbal Alejandro; Carlos Efig, Antonio y Diniz Biazzi, Rodolfo. (2016). El control social informal en la sociedad de la información. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (16), 1-16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7497918>

Ruz Gutiérrez, Pablo y Jiménez Martín, Jorge. (2010). La acusación popular en los delitos de violencia sobre la mujer: análisis legal y jurisprudencial. Especial referencia a la intervención de las Comunidades Autónomas. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (23), 223-251. <https://doi.org/10.59991/rvam/2010/n.23/342>

Serrato Guzmán, Abraham N. y Balbuena Bello, Raúl. (2015). Calladito y en la oscuridad. Heteronormatividad y clóset, los recursos de la biopolítica. *Culturales*, 3(2), 151-180. <https://culturales.uabc.mx/index.php/Culturales/article/view/338>

Soletto Muñoz, Helena. (2018). El proceso penal, mecanismo ineficaz de compensación a la víctima: un estudio de campo. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (8), 35-81. <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/127>

Velasco Sesma, Angélica. (2020). Desigualdad, poder y dominación: un análisis histórico-filosófico del concepto de género. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 47, 303-325. <https://doi.org/10.36576/summa.132192>

Werner, Sydney. (2022). A Review on the Effects of Homicide on Co-Victims: Mental Health, Coping, and Race. *Oregon Undergraduate Research Journal*, 21(1), 31-39. <https://hdl.handle.net/1794/28061>

#### ▪ **JORNADAS, CONGRESOS, CONFERENCIAS**

Lamas, Marta. (8-12 de mayo de 2007). *El género es cultura*. V Campus Euroamericano de Cooperación Cultural, Almada, Portugal. <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/teoria-genero>

## ▪ **INFORMES**

Iriarte Rivas, Claudia; Galdámez Zelada, Liliana; Astudillo Lizama, Pablo; Jiménez Albornoz, Juan Ignacio; Villegas Rivera, Valentina; Salinas Fernández, Ema; Mallea Cardemil, Rodrigo; Pérez Céspedes, Macarena y Letelier Gálvez, Cristián. (2022). *Estudio de acceso a la justicia de las personas LGBTI+ elaborado para la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile*. Centro de Estudios de la Justicia – Facultad de Derecho Universidad de Chile. <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-lgbti>

Gómez, Nieves; Palacios, Ana y Pérez, Luisa. (2021). *Justicia restaurativa en casos de odio y discriminación*. Institut de Drets Humans de Catalunya. <https://www.idhc.org/es/publicaciones/justicia-restaurativa-en-casos-de-odio-y-discriminacion/>

## ▪ **TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, TESIS DOCTORALES, TFGS, TFMS**

Albaladejo Martínez-Carrasco, Cristina. (2017). *La polémica figura de la acción popular: pasado, presente y futuro de dicha figura en el proceso penal español* [Trabajo de Fin de Grado]. Repositorio Comillas - Universidad Pontificia Comillas. <http://hdl.handle.net/11531/12253>

Buitrago Suárez, Beatriz; Domínguez Afanador, Daniela y Reales Acuña, Álvaro. (2022). *Victimización Secundaria: mala praxis por parte del sistema judicial. Un estudio desde la ética profesional* [Trabajo de Investigación]. Repositorio Digital Universidad Simón Bolívar. <https://hdl.handle.net/20.500.12442/9480>

Calle Estrella, María Sofía. (2023). *La victimización secundaria, causas, efectos y consecuencias jurídicas en el Derecho Penal vistos a través de la doctrina internacional y jurisprudencia ecuatoriana entre los años 2016-2017* [Trabajo de Fin de Grado]. Dspace de la Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13116>

Ferré Asensio, Pol. (2023). *La acción popular: pasado, presente y futuro del derecho cívico de acusar* [Trabajo de Fin de Grado]. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona. <https://hdl.handle.net/2445/200700>

Fumega, Silvana; Ruiz, Ana Sofía y Fallas, Hassel. (2021). *Visibilizando la violencia y discriminación contra la población LGBTIQ+: mapeo para el mejoramiento de datos sobre violencia por orientación sexual e identidad de género - un análisis sobre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua* [Trabajo de Investigación]. Hivos. <https://america-latina.hivos.org/document/mapeo-para-el-mejoramiento-de-datos-sobre-violencia-por-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero/>

García-Panasco Morales, Guillermo. (2016). *La reforma del proceso penal: hacia un verdadero modelo de fiscal investigador* [Tesis Doctoral]. Portal de investigación accedaCRIS - Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC). <http://hdl.handle.net/10553/21689>

## ▪ **ARTÍCULOS EN PRENSA**

Añón Calvete, Juan. (noviembre de 2014). Doctrina Botín y doctrina Atutxa. Acusación particular y acusación popular: límites al ejercicio de la acción popular. (TOL4.544.573). *Tirant online*.

Cortés, Inés. (28 de marzo de 2018). ¿Qué es la acusación popular y cuándo puede personarse? *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12833-iquest;que-es-la-acusacion-popular-y-cuando-puede-personarse/>

Forner, Gessamí. (23 de octubre de 2023). Ehgam denuncia el “silencio de las instituciones” con el asesinato de Grindr en la primera sesión del juicio. *El Salto*. <https://www.elsaltodiario.com/bilbao/ehgam-denuncia-silencio-instituciones-asesino-grindr-primer-sesion-juicio>

Manzanares Samaniego, José Luis. (30 de mayo de 2016). La acción popular. (Sección Doctrina, nº 8772, ref. D-221, 3139/2016). *Diario La Ley*.

Torras Coll, José María. (23 de febrero de 2017). Acotaciones a la acusación popular. *ElDerecho.com*. <https://elderecho.com/acotaciones-a-la-acusacion-popular>

Osorio, Silvia. (29 de abril de 2023). Así destapó EL CORREO el caso del asesinato de gais. *EL CORREO*. <https://www.elcorreo.com/bizkaia/destapo-correo-asesino-gais-20230427003136-nt.html>

#### ▪ **SITIOS WEB**

Abogacía Española. (3 de noviembre de 2017). 20 recomendaciones para una estrategia de justicia en materia de Derechos Humanos. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/20-recomendaciones-para-una-estrategia-en-materia-de-derechos-humanos/>

Ayuntamiento de Bilbao. (5 de marzo de 2018). *El Ayuntamiento de Bilbao acuerda un pacto por la seguridad de la villa*. [https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO\\_Noticia\\_FA&cid=1279176812653&language=en&pageid=3012593254&pagename=Bilbaonet%2FBIO\\_Noticia\\_FA%2FBIO\\_Noticia](https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Noticia_FA&cid=1279176812653&language=en&pageid=3012593254&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Noticia_FA%2FBIO_Noticia)

Ayuntamiento de Bilbao. (15 de julio de 2024). *El Ayuntamiento de Bilbao acuerda la extensión del pacto por la seguridad ciudadana de la villa*. [https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO\\_Noticia\\_FA&cid=1279236115550&language=es&pageid=3000005580&pagename=Bilbaonet%2FBIO\\_Noticia\\_FA%2FBIO\\_Noticia](https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Noticia_FA&cid=1279236115550&language=es&pageid=3000005580&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Noticia_FA%2FBIO_Noticia)

[a] Behatokia, Observatorio Vasco LGBTIAQ+. (s.f.). *Normativas autonómicas*. <https://lgtbi-behatokia.eus/normativas-lgtbiq/normativas-autonomicas/>

[b] Behatokia, Observatorio Vasco LGBTIAQ+. (s.f.). *Normativas estatales*. <https://lgtbi-behatokia.eus/normativas-lgtbiq/normativas-estatales/>

[c] Behatokia, Observatorio Vasco LGBTIAQ+. (s.f.). *Propuesta de Ley Integral Vasca LGBTIAQ+*. <https://lgtbi-behatokia.eus/normativas-lgtbiq/propuesta-de-ley-integral-vasca-lgtbiq/>

Fuertes, Javier. (diciembre de 2023). *Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa*. vLex. <https://vlex.es/vid/derecho-utilizar-medios-prueba-899696695>

[a] García Espinar, Javier. (s.f.). *El derecho a la igualdad y la lucha contra la discriminación (instrumentos normativos)*. DerechosHumanos.net. <https://www.derechoshumanos.net/discriminacion/derechoigualdad.htm>

[b] García Espinar, Javier. (s.f.) *Tabla de Derechos Humanos versión 2.0.6. Cuadro de normas y mecanismos para la Protección de los Derechos Humanos*. <https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#topTable>

ILGA-Europe. (s.f.). *LEGAL PROTECTION. Overall, legal protection for LGBTI people means that their human rights are codified and enforceable*. <https://www.ilga-europe.org/topics/legal-protection/>



[a] LA LEY - Guías Jurídicas. (s.f.). *Acción popular*. [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWP3U7DM\\_AyFn2a5A\\_Vng6vcrEViEiC0RYhbt7XaiDQuiVPWPT3eCpYi65wcJ5-\\_E4bF4Jk1JKZgL9DaTVtumtKruHjyy6hNSKgYmqgzBS0ncDW1erd7vCo7o4FGbih0GPaLLhQTgzti1HIRZioO9PMGs-2BLfk9hPU923X66TO7Vp5viwc1Y4gS0B-2R8-oBtsPL3J4zUOMNlBkOZA7yGhD9GXqavXNMqF-RYZVHsH3KEgRIbTDO4io7GzdPcTp\\_OfuE7P81rA\\_3bRqnfQaGCtw6Lt\\_zhHOsu3JXtDQs-C4G9JdnhVbBdPkliM5WfWWnShKN03Cf\\_AVBEoRnc5-AdZMoOhkAQAAWKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWP3U7DM_AyFn2a5A_Vng6vcrEViEiC0RYhbt7XaiDQuiVPWPT3eCpYi65wcJ5-_E4bF4Jk1JKZgL9DaTVtumtKruHjyy6hNSKgYmqgzBS0ncDW1erd7vCo7o4FGbih0GPaLLhQTgzti1HIRZioO9PMGs-2BLfk9hPU923X66TO7Vp5viwc1Y4gS0B-2R8-oBtsPL3J4zUOMNlBkOZA7yGhD9GXqavXNMqF-RYZVHsH3KEgRIbTDO4io7GzdPcTp_OfuE7P81rA_3bRqnfQaGCtw6Lt_zhHOsu3JXtDQs-C4G9JdnhVbBdPkliM5WfWWnShKN03Cf_AVBEoRnc5-AdZMoOhkAQAAWKE)

[b] LA LEY - Guías Jurídicas. (s.f.). *Derecho a la vida*. [https://guiasjuridicas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQwU7DMAz\\_9mxzRVqASh1zWcagECJUKcXVTr42WxSV2x\\_L3uK0WKUree3n2c35nTLnFm9iEjiI5f\\_EYhOznSDFfbJtmNAid250BjzOEIzm7L1bkr9hCpwwqLHtMh28IICYOG2e6fy9LwSH8fcPUDiKd4gLTV831vX392y\\_9oXj0-luWJifWC\\_aDd0UB0IyVbF7sXM\\_phfNMtmxeYPVcUJVGotUxHdG6P1Z0PS87I2uYJ7TsKbLCBO\\_KBqjJDC-AkKdJD5sgz7ADzdlgz-LJvcnScIjCbEsxJfq2drv\\_kPs4jG7SRumnFBzyMIVhAw9vdBYZpCbijof6x4Ir53rWMMFiWZGTfwPXghABIYBAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQwU7DMAz_9mxzRVqASh1zWcagECJUKcXVTr42WxSV2x_L3uK0WKUree3n2c35nTLnFm9iEjiI5f_EYhOznSDFfbJtmNAid250BjzOEIzm7L1bkr9hCpwwqLHtMh28IICYOG2e6fy9LwSH8fcPUDiKd4gLTV831vX392y_9oXj0-luWJifWC_aDd0UB0IyVbF7sXM_phfNMtmxeYPVcUJVGotUxHdG6P1Z0PS87I2uYJ7TsKbLCBO_KBqjJDC-AkKdJD5sgz7ADzdlgz-LJvcnScIjCbEsxJfq2drv_kPs4jG7SRumnFBzyMIVhAw9vdBYZpCbijof6x4Ir53rWMMFiWZGTfwPXghABIYBAAA=WKE)

Ministerio Fiscal. (s.f.). *Delitos de odio y discriminación*. <https://www.fiscal.es/-/delitos-de-odio-y-discriminacion>

Moreno Calle, Beatriz. (9 de marzo de 2015). *El Sistema Sexo-Género. Masculinidad vs. Feminidad*. BMC PSICOLOGÍA. <https://www.bmepsicologia.com/blog/el-sistema-sexo-genero-masculinidad-vs-feminidad>

Pantzer, Robert; Aguilar, Alejandra y Rodríguez, Fabricio. (6 de junio de 2022). *¿Cómo los sistemas de justicia pueden mitigar la violencia contra la comunidad LGBTIQ+? SIN MIEDOS - BID: Seguridad Ciudadana y Justicia*. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/sistemas-de-justicia-en-la-inclusion-de-las-personas-lgbtqi/>

Rivas Vañó, Alicia. (27 de abril de 2022). *Situación Actual Del Tratamiento Jurídico De La Diversidad Sexual Y De Género En España*. TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO. <https://grupo.us.es/iwpr/2022/04/27/situacion-actual-del-tratamiento-juridico-de-la-diversidad-sexual-y-de-genero-en-espana/>

Rodríguez Mourullo, Gonzalo. (28 de septiembre de 2006). *Artículo 15: Derecho a la vida*. vLex. <https://vlex.es/vid/articulo-15-derecho-vida-331377>

- **FUENTES LEGALES**

#### NACIONES UNIDAS

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en París, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Observación general núm. 36. Artículo 6: derecho a la vida. Aprobada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 124º período de sesiones (8 de octubre a 2 de noviembre de 2018). <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-36-article-6-right-life>

#### UNIÓN EUROPEA

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. «*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» L 180/22, de 19 de julio de 2000, pp. 22-26. <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/43/oj>

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. «*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» L 303/16, de 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22. <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/78/oj>

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. «*Diario Oficial de la Unión Europea*» L 373/37, de 21 de diciembre de 2004, pp. 37-43. <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/113/oj>

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). «*Diario Oficial de la Unión Europea*» L 204/23, de 26 de julio de 2006, pp. 23-36. <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/54/oj>

Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. «*Diario Oficial de la Unión Europea*» L 328/55, de 6 de diciembre de 2008, pp. 55–58. [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2008/913/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2008/913/oj)

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. «*Diario Oficial de la Unión Europea*» L 315/57, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73. <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. «*Diario Oficial de la Unión Europea*» C 202/389, de 7 de junio de 2016, pp. 389-405. [http://data.europa.eu/eli/treaty/char\\_2016/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj)

## ESPAÑA

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1966/12/19/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/1966/12/19/(1)/con)

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/(1))

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. «BOE» núm. 11, de 13/01/1982. <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/12/30/50/con>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. «BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15/con>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 septiembre de 1882. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. «BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 2019, páginas 55655 a 55695. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771)

▪ **JURISPRUDENCIA**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto T.V. c. España, nº 22512/21, de 10 de octubre de 2024. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-236200>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Stoyanova c. Bulgaria, nº 56070/18, de 14 de junio de 2022. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-217701>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Sabalić c. Croacia, nº 50231/13, de 14 de enero de 2021. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-207360>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Molla Sali c. Grecia, nº 20452/14, de 19 de diciembre de 2018. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-188985>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Tsalikidis y otros c. Grecia, nº 73974/14, de 16 de noviembre de 2017. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-178518>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Armani Da Silva c. Reino Unido, nº 5878/08, de 30 de marzo de 2016. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-161975>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Identoba y otros c. Georgia, nº 73235/12, de 12 de mayo de 2015. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-154400>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía, nº 24014/05, de 14 de abril de 2015. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-154008>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Begheluri y otros c. Georgia, nº 28490/02, de 7 de octubre de 2014. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-146769>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto CRL a nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumania, nº 47848/08, de 17 de julio de 2014. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-145577>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Mudric c. la República de Moldavia, nº 74839/10, de 16 de julio de 2013. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-122375>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Van Colle c. Reino Unido, nº 7678/09, de 13 de noviembre de 2012. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-114473>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto B.S. c. España, nº 47159/08, de 24 de julio de 2012. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-112459>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Al-Skeini y otros c. Reino Unido, nº 55721/07, de 7 de julio de 2011. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-105607>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Beristain Ukar c. España, nº 40351/05, de 8 de marzo de 2011. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-103771>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto San Argimiro Isasa c. España, nº 2507/07, de 28 de septiembre de 2010. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-100676>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Iorga c. Moldavia, nº 12219/05, de 23 de marzo de 2010. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-97883>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Danilenkov y otros c. Rusia, nº 67336/01, de 30 de julio de 2009. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-93854>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Brecknell c. Reino Unido, nº 32457/04, de 27 de noviembre de 2007. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-79886>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto 97 miembros de la congregación GLDANI de testigos de jehová y otros 4 c. Georgia, nº 71156/01, de 3 de mayo de 2007. <https://hudoc.echr.coe.int/tur?i=001-80395>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Nachova y otros c. Bulgaria, nº 43577/98 y 43579/98, de 6 de julio de 2005. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-69630>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Pla y Puncernau c. Andorra, nº 69498/01, de 13 de julio de 2004. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-61900>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Tahsin Acar c. Turquía, nº 26307/95, de 8 de abril de 2004. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-61076>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Tanli c. Turquía, nº 26129/95, de 10 de abril de 2001. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-59372>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Güleç c. Turquía, nº 21593/93, de 27 de julio de 1988. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-58207>

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 124/2022, de 10 octubre de 2022. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-19079](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-19079)

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2022, de 10 de marzo de 2022. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3800](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3800)

Sentencia del Tribunal Constitucional 166/2021, de 4 de octubre de 2021. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-18369](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-18369)

Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio de 2020. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9775](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9775)

Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2013, de 28 de enero de 2013. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-2162](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-2162)

Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2011, de 20 de junio de 2011. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-12496>

Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2010, de 18 de octubre de 2010. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17740>

Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2010, de 27 de abril de 2010. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-8501](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-8501)

Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2009, de 23 de marzo de 2009. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-7042](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-7042)

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre de 2008. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-1240>

Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-17413](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-17413)

Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2008, de 22 de septiembre de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-16296](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-16296)

Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2008, de 23 de junio de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-12642](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-12642)

Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2008, de 14 de abril de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-8462](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-8462)

Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2008, de 25 de febrero de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-5713](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-5713)

Sentencia del Tribunal Constitucional 18/2008, de 31 de enero de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-3858](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-3858)

Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2008, de 21 de enero de 2008.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-2667](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-2667)

Sentencia del Tribunal Constitucional 224/2007, de 22 de octubre de 2007.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2007-20340](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2007-20340)

Sentencia del Tribunal Constitucional 311/2006, de 23 de octubre de 2006.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-20661](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-20661)

Sentencia del Tribunal Constitucional 228/2006, de 17 de julio de 2006.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-14874](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-14874)

Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2006, de 24 de abril de 2006.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-9163](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-9163)

Sentencia del Tribunal Constitucional 237/2005, de 26 de septiembre de 2005.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2005-17753](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2005-17753)

Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2004, de 22 de abril de 2004.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-9236](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-9236)

Sentencia del Tribunal Constitucional 224/2003, de 15 de diciembre de 2003.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-1056](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-1056)

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/2002, de 30 de septiembre de 2002.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-20590](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-20590)

Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2002, de 16 de septiembre de 2002.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-19474](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-19474)

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2002, de 22 de abril de 2002.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-9768](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-9768)

Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2002, de 3 de abril de 2002.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-7883](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-7883)

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2002, de 14 de enero de 2002.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-2500](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-2500)

Sentencia del Tribunal Constitucional 231/2001, de 26 de noviembre de 2001.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-24623](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-24623)

Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2001, de 5 de noviembre de 2001.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-22354](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-22354)

Sentencia del Tribunal Constitucional 175/2001, de 19 de julio de 2001.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-15948](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-15948)

Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2001, de 23 de abril de 2001.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-10047](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-10047)

Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 11 de diciembre de 2000.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-1140](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-1140)

Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2000, de 29 de mayo de 2000.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-12310](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-12310)

Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2000, de 27 de marzo de 2000.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-8228](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-8228)

Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2000, de 31 de enero de 2000.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-4206](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-4206)

Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1999, de 27 de septiembre de 1999.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-21314](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-21314)

Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1999, de 26 de abril de 1999.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-12215](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-12215)

Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1998, de 2 de junio de 1998.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1998-15726](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1998-15726)

Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1998, de 2 de marzo de 1998.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1998-7409](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1998-7409)

Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1997, de 18 de marzo de 1997.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-8196](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-8196)

Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1997, de 11 de marzo de 1997.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-7695](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-7695)

Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1996, de 20 de mayo de 1996.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-14257](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-14257)

Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1996, de 16 de abril de 1996.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-11446](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-11446)

Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1996, de 15 de abril de 1996.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-11438](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-11438)

Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1996, de 25 de marzo de 1996.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1996-9364>

Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1995, de 11 de diciembre de 1995.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-742](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1996-742)

Sentencia del Tribunal Constitucional 131/1995, de 11 de septiembre de 1995.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-22471](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-22471)

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1995, de 7 de febrero de 1995.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-6125](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-6125)

Sentencia del Tribunal Constitucional 301/1994, de 14 de noviembre de 1994.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-27462](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-27462)

Sentencia del Tribunal Constitucional 148/1994, de 12 de mayo de 1994.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-13383](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-13383)

Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1994, de 25 de abril de 1994.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-12312](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1994-12312)

Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1994, de 31 de enero de 1994.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1994-4723>

Sentencia del Tribunal Constitucional 241/1992, de 21 de diciembre de 1992.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-1378](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-1378)

Sentencia del Tribunal Constitucional 192/1992, de 16 de noviembre de 1992.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1992-27990](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1992-27990)

Sentencia del Tribunal Constitucional 164/1990, de 29 de octubre de 1990.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-29087](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-29087)

Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 15 de febrero de 1990.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-5421](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-5421)

Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1987, de 14 de mayo de 1987.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-13403](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-13403)

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1987, de 5 de febrero de 1987.  
[https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-5776](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-5776)

Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1986, de 22 de octubre de 1986.  
[https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-30360](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-30360)

Sentencia del Tribunal Constitucional 147/1985, de 29 de octubre de 1985.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1985-24639](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1985-24639)

Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril de 1985.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1985-9096](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1985-9096)

Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1984, de 3 de diciembre de 1984.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1984-27956](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1984-27956)

Sentencia del Tribunal Constitucional 113/1984, de 29 de noviembre de 1984.  
[https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1984-27954](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1984-27954)

Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1984, de 12 de noviembre de 1984.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1984-26361](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1984-26361)

Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1983, de 11 de julio de 1983.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1983-21656](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1983-21656)



## TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo 923/2024, de 30 de octubre de 2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0b3a0126b0cb9781a0a8778d75e36f0d/20241114>

Sentencia del Tribunal Supremo 986/2022, de 21 de diciembre de 2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/007296832471e638a0a8778d75e36f0d/20230113>

Sentencia del Tribunal Supremo 66/2022, de 27 de enero de 2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/04aee0642802c4cc/20220211>

Sentencia del Tribunal Supremo 25/2022, de 14 de enero de 2022.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a96c889d1cc6c628/20220131>

Sentencia del Tribunal Supremo 345/2021, de 27 de abril de 2021.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/be4deaf619779dd0/20210506>

Sentencia del Tribunal Supremo 571/2020, de 3 de noviembre de 2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d8faf10e8569ce5/20201210>

Sentencia del Tribunal Supremo 444/2020, de 9 de septiembre de 2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/53de1f37024fc251/20200930>

Sentencia del Tribunal Supremo 423/2020, de 23 de julio de 2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9577d13090ec26f2/20200930>

Sentencia del Tribunal Supremo 257/2020, de 28 de mayo de 2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4bb06e98542061fc/20200619>

Sentencia del Tribunal Supremo 109/2020, de 11 de marzo de 2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/242feab098b5a63f/20200702>

Sentencia del Tribunal Supremo 458/2019, de 9 de octubre de 2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e04b65357775da42/20191018>

Sentencia del Tribunal Supremo 358/2019, de 10 de julio de 2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/89d114591c19fcd8/20190722>

Sentencia del Tribunal Supremo 223/2019, de 29 de abril de 2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f48186a3cabfd7a8/20190513>

Sentencia del Tribunal Supremo 631/2018, de 12 de diciembre de 2018.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc7ac6961f1ab840/20181226>

Sentencia del Tribunal Supremo 565/2018, de 19 de noviembre de 2018.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8fb963d567aaed8f/20181122>

Sentencia del Tribunal Supremo 669/2015, de 29 de octubre de 2015.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ad442dde8da4e1d/20151120>

Auto del Tribunal Supremo 7790/2013, de 31 de julio de 2013.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/403c334651c59dcd/20130925>

Sentencia del Tribunal Supremo 323/2013, de 23 de abril de 2013.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2c27401757d45f4b/20130513>

Sentencia del Tribunal Supremo 1145/2006, de 23 de noviembre de 2006.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8c45d15f41f042be/20070111>

Sentencia del Tribunal Supremo 363/2006, de 28 de marzo de 2006.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3f978e7187202c75/20070111>

Sentencia del Tribunal Supremo 702/2003, de 30 de mayo de 2003.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/31b7b6a2d1cd34a1/20030801>

Sentencia del Tribunal Supremo 1341/2002, de 17 de julio de 2002.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9fdcea0c620746ea/20030912>

Sentencia del Tribunal Supremo 431/1996, de 16 de mayo de 1996.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/914ed99c73a5f64a/20031003>

Sentencia del Tribunal Supremo 855/1992, de 12 de marzo de 1992.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c15c15a1b54f55d/19960105>

#### TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 13/2024, de 12 de febrero de 2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ca66c21ad516cc9ba0a8778d75e36f0d/20240313>

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 199/2023, de 22 de mayo de 2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d244c3bcf6b36489a0a8778d75e36f0d/20230623>

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 62/2019, de 13 de mayo de 2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/097bbc5417962247/20190709>

#### AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia 472/2023, de 13 de noviembre de 2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/080b0a66917bd83ea0a8778d75e36f0d/20231117>

Auto de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa 248/2020, de 24 de abril de 2020.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b3368f0a90c2317c/20210302>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 136/2011, de 29 de noviembre de 2011.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7960cd5af28fb832/20120221>

Auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia 688/2010, de 14 de julio de 2010.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d81b362eb736214/20101223>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 32/2003, de 26 de octubre de 2003.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/32ace0decd15adbe/20040221>

#### JUZGADOS DE LO PENAL

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Bilbao 357/2024, de 30 de octubre de 2024.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b0b9a4f33b708890a0a8778d75e36f0d/20241119>

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Granollers 429/2019, de 10 de diciembre de 2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce53efe62283377c/20200116>

## **ANEXO I. Entrevista a Saúl Castro Fernández**

Saúl Castro Fernández es un abogado gallego especializado en Derecho Internacional Público, litigio estratégico, derechos humanos y derechos LGBTIQ+ que se graduó en Derecho y Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Madrid (2012-2018) y cursó el Máster en Acceso al Ejercicio de la Abogacía en la Universidad Carlos III de Madrid (2018-2020).

También es fundador y presidente de *No Es Terapia, Asociación Española contra las Terapias de Conversión*, así como voluntario en múltiples organizaciones LGBTIQ+. Igualmente, es autor del libro *Ni enfermos ni pecadores: la violencia silenciada en las terapias de conversión en España*.

Asumió voluntariamente el compromiso de ejercer la acusación popular como abogado de Gehitu en las causas seguidas ante los distintos órganos judiciales de Bilbao por hechos relativos a la comisión de supuestos delitos contra la vida de hombres pertenecientes o asociados al colectivo LGBTIQ+.

Es un profesional implacable en cualquier compromiso que asume, además de apasionado y trabajador, y trata siempre de ser crítico, interdisciplinar y abierto de mente. Considera que la justicia social y la lucha por los derechos humanos son el único enfoque válido para afrontar y resolver los retos y desigualdades actuales de nuestro mundo globalizado.

### **1. ¿Qué le impulsa a comprometerse de manera tan activa con las causas?**

La razón principal por la que me he comprometido activamente en estas causas es mi pasión por la lucha activista por los derechos de las personas LGTBI y mi convencimiento de que las víctimas de este tipo de violencia deben tener derecho a participar activamente en los procesos judiciales que se sigan a raíz de la violencia mediante la que se les ha victimizado.

Creo firmemente que tenemos un ordenamiento jurídico muy garantista en relación con los derechos de las víctimas en el proceso penal pero que, desgraciadamente, los operadores de justicia no lo aplican y se limitan (los que lo hacen) a reconocer a las víctimas un papel residual en el proceso limitado a hacerles ofrecimiento de acciones o a comunicarles con mucho retraso la decisión de sobreseer la causa.

### **2. ¿Qué espera lograr a través de su participación en las causas y qué impacto cree que tendrá?**

Lo que espero es que se haga justicia y que se investiguen plenamente unos hechos violentos que, a todas luces, tienen un carácter delictivo por los numerosos indicios que se han recabado. Creemos que este litigio puede tener un impacto muy positivo ya que permite plantear cuestiones clave que no han sido tratadas por la jurisprudencia española, como lo es la obligación de los tribunales de investigar eficazmente lesiones al derecho a la vida y la valoración de la selección de víctimas por su orientación sexual -mediante apps de contacto- como una forma en la que puede concurrir la agravante discriminatoria por homofobia.

### **3. ¿Cuáles son los mayores desafíos que ha enfrentado y/o sigue enfrentando al involucrarse en estas causas, y como los ha superado y/o los está superando?**

Hasta la fecha, el mayor desafío en todas las causas ha sido conseguir que los tribunales aceptaran nuestra tesis de que los hechos objeto de enjuiciamiento en 5 procedimientos distintos eran constitutivos de un delito de homicidio discriminatorio por orientación sexual de las víctimas. Ya hemos obtenido varias victorias al conseguir que la Audiencia Provincial de Bizkaia reabriera tres de los cuatro procedimientos que se encontraban archivados. Así mismo, el TC admitió a trámite la demanda de amparo contra el archivo de la única causa que no se reabrió.

En definitiva, la forma en la que superamos los desafíos es no dándonos por vencidos y recurriendo a los mecanismos jurídicos apropiados para garantizar que las decisiones incorrectas de los tribunales se revoquen y se garantice una investigación plena de los hechos.

**4. ¿Cuáles cree que han sido los errores judiciales más graves o más evidentes que se han cometido en estas causas y qué impacto o consecuencias han tenido para las víctimas?**

El principal error de los órganos judiciales ha sido entender estos hechos como muertes naturales y no plantearse la posibilidad de que el investigado hubiera asesinado a las víctimas mediante alguna técnica homicida que no dejara señales en los cuerpos. Esto ya ha viciado *ab initio* las investigaciones judiciales.

Por otro lado, el segundo error ha sido obviar los derechos de las víctimas en el proceso. No notificar a los familiares las decisiones de terminación de los procedimientos o no remitir a los juzgados las denuncias con celeridad, ya que ha habido retrasos de hasta 6 meses en la remisión de las denuncias.

También ha sido un fallo garrafal la no acumulación de todos los procedimientos para poder esclarecer plenamente los patrones criminales y el *modus operandi* del investigado.

**5. ¿Cómo evalúa la respuesta del sistema judicial ante estos casos desde una perspectiva de justicia social? ¿Se están garantizando los derechos de las víctimas?**

No ha habido ninguna respuesta por parte del sistema judicial, así que la evalúo muy negativamente. Si no fuera por mi iniciativa personal y por el apoyo de Gehitu, ninguna víctima habría recurrido estas causas y se habrían quedado estos hechos sin investigar. Tampoco se ha ofrecido ningún acompañamiento psicosocial a las víctimas, trabajo que también ha asumido Behatokia. En resumen, la nula respuesta judicial antes estos hechos y la falta de apoyo a las víctimas se ha paliado con un activismo centrado en el apoyo a las víctimas y en el cuestionamiento de las instituciones que se supone que deben protegernos.

**6. ¿Qué implicaciones cree que tendrá la resolución pendiente del TC sobre las obligaciones procesales que impone el TEDH en relación con el derecho a la vida?**

Para mí es un orgullo que la demanda de amparo en el caso archivado por el Juzgado de Instrucción 5 de Bilbao se haya admitido a trámite. Ya no solo porque es algo muy complejo jurídicamente, sino porque va a permitir que se desarrolle doctrina constitucional en relación con las obligaciones procesales de nuestros tribunales de garantizar una investigación eficaz en relación con las lesiones al derecho a la vida, abordando temas como los derechos de la víctima, el deber de llevar a cabo autopsias completas o de seguir todas las líneas de investigación disponibles.

**7. ¿Qué razones podrían explicar la decisión inicial de los Juzgados de Instrucción de desestimar e impedir la personación de Gehitu en las causas?**

Un desconocimiento del derecho procesal penal derivado de que, desgraciadamente, no es común en España que las organizaciones de la sociedad civil se personen en procedimientos para que se investiguen hechos de violencia y ejerzan la acusación popular. Para mí, estas decisiones iniciales, son un síntoma y un reflejo de que la sociedad civil organizada no ha estado a la altura y no ha aprovechado los mecanismos jurídicos existentes para luchar judicialmente por los derechos de los colectivos a los que representan. Esto, se refleja en que los tribunales desconocen -porque no tienen que aplicarla- la normativa relativa al ejercicio de la acción popular por ONGs.

**8. ¿Por qué los Juzgados de Instrucción, ante evidentes indicios de criminalidad y un patrón delictivo recurrente, han obstaculizado sistemáticamente el avance de las investigaciones denegando todo tipo de diligencias? ¿Qué motivos han llevado a los órganos judiciales a adoptar una postura tan restrictiva en relación con la práctica de las diversas diligencias solicitadas?**

Lo desconozco absolutamente. Quiero pensar que es porque la justicia se encuentra absolutamente infrafinanciada y colapsada, por lo que, ante una primera autopsia de muerte natural, no se plantean investigar a fondo los hechos o valorar otros indicios que existían y que se hallaban identificados cuando se acordaron los archivos.

Todo ello también se suma a una discriminación estructural que sigue existiendo contra un determinado perfil de víctimas. En este caso, hombres mayores, homosexuales. Si la víctima hubiera sido una persona joven o una mujer, los tribunales habrían actuado de otra forma porque existe una cultura judicial en la que, este tipo de perfil de víctimas conlleva la activación de alarmas y la necesidad de esclarecer plenamente los hechos. Sin embargo, la orientación sexual de las víctimas, hoy en día, no es algo que les preocupe a los juzgados y no determina un mayor interés y refuerzo de la investigación.

**9. ¿Las resoluciones judiciales que deniegan la práctica de las diligencias solicitadas están suficientemente motivadas y explican de forma clara y concisa los motivos por los cuales se ha denegado la práctica de cada una de las diligencias solicitadas?**

Depende. Las de primera instancia no, se limitan a decir que no son necesarias sin fundamentar el por qué. Una vez recurridas, el órgano revisor de apelación sí que desarrolla más los argumentos, generalmente.

**10. ¿Qué indicios concretos refuerzan la hipótesis de un componente discriminatorio en la comisión de estos posibles delitos contra la vida y por qué considera que es un factor determinante para tener en cuenta a la hora de valorar estos hechos?**

Los indicios concretos, para mí, serían:

- El hecho de que todas las víctimas empleaban aplicaciones de contacto entre hombres, como Grindr o Wapo.
- El hecho de que haya copias de las fotografías que el investigado le mandó a una víctima por la aplicación Wapo.
- El hecho de que el investigado empleaba Grindr y Wapo.
- El hecho de que el propio investigado haya reconocido que formaba parte de una banda criminal que se dedicaba a seleccionar a varones gays por aplicaciones para engañarles y hacerles creer que iban a tener un encuentro sexual y, una vez en sus casas, les “desmayaban” y se hacían con sus tarjetas y bienes de valor.

Entiendo que aquí hay un matiz claramente discriminatorio porque en su conducta criminal, el investigado ha seleccionado como víctimas potenciales y concretas de sus delitos a hombres homosexuales, los ha contactado por aplicaciones empleadas solo por hombres que tienen sexo con hombres y se ha prevalido de los códigos y expectativas de dichas aplicaciones para acceder a sus domicilios y estrangularles cuando iban a mantener relaciones sexuales. Este *modus operandi* implica diferenciar y discriminar (en el sentido de seleccionar) a las potenciales víctimas en atención a su orientación sexual homosexual. Distinto sería si, por ejemplo, el investigado se disfrazara de fontanero para garantizar el acceso al domicilio de las víctimas. En este caso, la característica debido a la cual las víctimas eran victimizadas y sometidas a las conductas criminales era su orientación sexual.

**11. ¿Qué implicaciones tiene el hecho de que los tribunales no hayan valorado el carácter discriminatorio de la conducta del sujeto activo en estos casos particulares y de qué manera influye la reciente resolución del TS en la defensa de tus argumentos?**

Implica que no estamos respetando las obligaciones procesales derivadas del artículo 14 del CEDH, que obligan a valorar, a la hora de investigar y enjuiciar, el carácter discriminatorio de los hechos objeto de un procedimiento penal.

La reciente sentencia del TS sabíamos que iba a ser desestimatoria de nuestro recurso porque en dicha causa no nos tuvieron personados hasta el fin de la instrucción, por lo que no había demasiados indicios para acreditar el carácter discriminatorio de los hechos. Sin embargo, es una sentencia que marca las pautas y los elementos de hecho que tienen que quedar probados para poder aplicar la agravante, cosa que haremos en las causas que quedan por enjuiciar.

**12. ¿Observa alguna diferencia significativa o algún patrón que sugiera un trato desigual o discriminatorio en el tratamiento judicial de estos casos en comparación con otros similares?**

La discriminación, en este caso, la predicamos de la conducta del investigado. A nivel de la actuación del poder judicial, no hablaría tanto de discriminación sino más bien de una ceguera institucional grande y de un desinterés por investigar la violencia que reciben un perfil determinado de víctimas vulnerables, a saber, las personas homosexuales de mayor edad. Yo estoy convencido de que si en el lapso de 6 meses se encuentran a 5 mujeres jóvenes muertas en sus domicilios, los delitos se habrían investigado de una forma muy distinta y con mucho mayor celo.

**13. ¿Considera que el sistema judicial ha contribuido a perpetuar las estructuras patriarcales heteronormativas y que el Derecho, en lugar de ser una herramienta para la igualdad, ha servido para legitimar y perpetuar las desigualdades del sistema de poder sexo-género?**

Sí.

**14. ¿Qué lectura puede extraer de estos casos para mejorar la respuesta del sistema judicial?**

Creo que ese tampoco es mi papel, no me dedico al desarrollo de políticas públicas. Lo que sí que creo es que es importante que los juzgados dediquen tiempo y recursos a investigar correctamente los hechos que les llegan, que deben de leer y analizar completamente todos los materiales, la fiscalía debe involucrarse en la investigación de las causas (cosa que no hace) y que deben de reforzarse los mecanismos de participación y protección de las víctimas.

**15. ¿Qué medidas podrían tomarse para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro y garantizar un abordaje efectivo ante este tipo de victimizaciones?**

Sinceramente, no lo sé. Creo que haría falta una reforma de gran calado en el sistema de participación de las víctimas en el proceso penal. Siento que, si las víctimas no hubieran tenido la suerte de que Gehitu les puso en contacto con un abogado entregado a sus causas, no se habría hecho nada y los casos se habrían archivado definitivamente.

## ANEXO II. Cuestionario de victimización secundaria

Breve aclaración de la encuesta para poder contextualizar su virtualidad.

Se ha facilitado este cuestionario de victimización secundaria a las víctimas que participan en los círculos restaurativos relativos a los supuestos delitos contra la vida que han tenido lugar en el Partido Judicial de Bilbao desde septiembre de 2021 contra hombres homosexuales/bisexuales.

En el círculo restaurativo participan 4 familias de un total de 6 con causas objeto de trámite procesal: 3 de ellas por supuestos delitos contra la vida y contra el patrimonio consumados y 1 por supuesto delito contra la vida en grado de tentativa.

Por tanto, constituye el universo (6 familias) y la muestra (4 familias, integradas por 6 personas), habiendo participado un total de 5 personas.

*El objetivo de esta encuesta es analizar su experiencia como víctima en el sistema judicial penal español en casos relacionados con supuestos delitos contra la vida. La información que facilite será exclusivamente utilizada con fines de investigación para mejorar la experiencia y el trato hacia las víctimas en el sistema.*

### **CONSIDERACIONES INICIALES**

Agradezco sinceramente su participación en esta encuesta y aprecio enormemente que se tome el tiempo de completar este cuestionario. *¡Su colaboración resulta invaluable!*

Tiene libertad absoluta de contestar a todas, a alguna o a ninguna de las preguntas que se formulan a continuación. *¡Su bienestar es lo primero!*

Siéntase con la libertad absoluta de añadir cualquier comentario adicional y matizar, si así lo desea, cualquier cuestión que considere oportuna. *¡Su voz importa!*

El cuestionario está diseñado para evitar la trazabilidad de la fuente informante. Su identidad será anónima y la información que proporcione será tratada con la máxima confidencialidad. *¡Privacidad ante todo!*

Junto a la encuesta se facilita un breve glosario de conceptos para favorecer la comprensión de algunos términos jurídicos que pudieran originar confusión. *¡Lenguaje claro y sencillo!*

***¡MUCHAS GRACIAS!***

**Administración de Justicia:** conjunto de órganos e instituciones del sistema judicial, así como el personal a su servicio, cuya finalidad principal consiste en administrar justicia, garantizar la seguridad jurídica, proteger los derechos de toda persona y contribuir a mantener el orden social.

**Delito:** conducta -acción u omisión- típica, antijurídica, culpable y punible. Esto es, toda conducta contraria al ordenamiento jurídico español que en el momento de comisión de los hechos está recogida en el Código Penal y es atribuible a una determinada persona.

**Delito contra la vida:** cualquier delito -consumado o no- comprendido en el Título I del Libro II del Código Penal (del homicidio y sus formas) que conlleve causar la muerte a otra persona.

**Derechos y garantías de las víctimas:** consustanciales al ser humano y reconocidos a toda persona por la Constitución Española; así como los reconocidos expresamente por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; y otros textos legales.

**Víctima:** artículo 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

- **Víctima directa:** toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

- Víctima indirecta: cónyuge de la víctima directa o persona vinculada a ésta por una análoga relación de afectividad, hijos y progenitores de la víctima directa, parientes directos de la víctima directa y personas a cargo de ésta por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación con la desaparición forzada de las personas a su cargo.

**Victimización primaria**: daño directo e inmediato que experimenta una persona como consecuencia de ser víctima de un delito. Es el impacto inicial y más evidente del crimen, que puede manifestarse tanto a nivel físico como psicológico.

**Victimización secundaria o revictimización**: consecuencias sociales, jurídicas, psicológicas y económicas negativas -daño adicional- que sufre una víctima de un delito como consecuencia de su participación en los procesos del sistema judicial y/o de las interacciones con el personal al servicio de la Administración de Justicia.

**IMPACTO EMOCIONAL DEL PROCESO JUDICIAL**

<b>INDIQUE SU NIVEL DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUESTIONES:</b>	<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Indiferente</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy de acuerdo</b>
He experimentado sentimientos negativos derivados de mi relación con la Administración de Justicia y el personal al servicio de esta.					
Se me ha permitido expresar mis sentimientos y/o opiniones en el proceso judicial.					
He experimentado sentimientos de responsabilidad, culpa, vergüenza y/o desesperanza como resultado de mi interacción con la Administración de Justicia y el personal al servicio de esta.					
Me siento decepcionada/o y/o frustrada/o con el devenir de las actuaciones judiciales.					
Mis necesidades y/o preocupaciones han sido debidamente atendidas por el personal al servicio de la Administración de Justicia.					
Me he sentido juzgada/o, estigmatizada/o, desprotegida/o y/o vulnerabilizada/o por el personal al servicio de la Administración de Justicia.					
Me he sentido ignorada/o y/o invisibilizada/o en el proceso por el personal al servicio de la Administración de Justicia.					
He sentido expuesta mi identidad y/o invadida mi intimidad personal y/o familiar.					

1. ¿Ha experimentado cambios en sus hábitos de vida y/o en sus relaciones interpersonales como consecuencia de su participación en el proceso judicial? De ser así, ¿podría señalar alguno/s?

2. ¿Hay alguna experiencia específica en el proceso judicial que haya sido particularmente difícil y/o dolorosa para usted? Por favor, describa.

3. ¿Hay alguna cuestión adicional que quiera compartir?



**PERCEPCIÓN DEL TRATO RECIBIDO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

<b><i>LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL PERSONAL A SU SERVICIO...</i></b>	<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Indiferente</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy de acuerdo</b>
comprende el impacto que el delito ha tenido en mi vida.					
ha minimizado el impacto que el delito ha tenido en mi vida.					
me ha protegido y/o prestado apoyo cuando lo he necesitado.					
me ha ofrecido servicios suficientes y adecuados disponibles para víctimas.					
ha obstaculizado el acceso a la justicia o a los servicios de apoyo.					
ha validado y/o reconocido el dolor y sufrimiento que he experimentado.					
ha mostrado un trato respetuoso y/o digno.					
me ha presionado y/o manipulado.					
tiene conocimientos suficientes para abordar adecuadamente delitos contra la vida.					
requiere de formación especializada en delitos contra la vida para un abordaje cualificado.					
tiene la sensibilidad suficiente para abordar delitos contra la vida.					
tiene conocimientos suficientes para abordar adecuadamente supuestos de discriminación.					
requiere de formación especializada en casos de discriminación para un abordaje cualificado.					
tiene la sensibilidad suficiente para abordar supuestos de discriminación.					

1. ¿Podría describir alguna situación en la que sintió que el trato recibido por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia fue inadecuado, irrespetuoso y/o insensible?

2. ¿Hay alguna cuestión adicional que quiera compartir?

**TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL**

<b><i>INDIQUE SU NIVEL DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CUESTIONES:</i></b>	<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Indiferente</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy de acuerdo</b>
Se me ha informado adecuadamente sobre mis derechos y garantías como víctima del delito.					
Se me han ofrecido los recursos disponibles para víctimas del delito.					
Se me han notificado las resoluciones judiciales recaídas en la causa.					
Se han respetado mis tiempos en el proceso judicial.					
Se me ha permitido participar en el proceso judicial.					
Sentí que contaba con el acompañamiento necesario para enfrentar el proceso judicial.					

1. ¿Considera que hubo información importante sobre el caso y/o sus derechos que no le fue proporcionada por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia? Por favor, describa.

2. ¿Hubo algún recurso y/o apoyo que le hubiera gustado recibir pero que no se le ofreció? Por favor, describa.

3. ¿Hay alguna cuestión adicional que quiera compartir?

## PERCEPCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

<i>LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...</i>	<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Indiferente</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy de acuerdo</b>
ha hecho y/o está haciendo todo lo posible en relación con las investigaciones de los delitos.					
ha hecho y/o está haciendo todo lo posible para proteger mis derechos y garantizar mi bienestar.					
es accesible y comprensible para las personas.					
es imparcial y objetiva.					
está diseñada para proteger a las víctimas.					
prioriza o ha priorizado mi bienestar y mis derechos como víctima.					
prioriza o ha priorizado el bienestar y los derechos del presunto autor del delito.					

1. ¿Qué cambiaría en el trato que recibió durante el proceso judicial para mejorar la experiencia de futuras víctimas?

2. ¿Hay alguna cuestión adicional que quiera compartir?

## PERCEPCIÓN DE REVICTIMIZACIÓN

1. ¿Se ha sentido revictimizada/o?

SÍ

NO

2. En caso afirmativo, ¿podría describir alguna situación o experiencia significativa en la que se sintió especialmente revictimizada/o por parte de la Administración de Justicia, la Ertzaintza, el Ministerio Fiscal, los medios de comunicación y/o cualquier otra institución o persona?

3. En caso afirmativo, ¿siente que la experiencia de la victimización secundaria es y/o ha sido más traumática que la victimización primaria? De ser así, ¿podría señalar por qué?

SÍ

NO

## **EVALUACIÓN GENERAL DEL PROCESO JUDICIAL**

¿Cómo describiría su experiencia con la Administración de Justicia?

### **CONSIDERACIONES FINALES**

1. ¿Puede confiar en la Administración de Justicia? ¿Por qué?

<b>SÍ</b>	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------

<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------

2. ¿Cómo calificaría su experiencia con la Administración de Justicia?

PÉSIMA	MUY DEFICIENTE	DEFICIENTE	MUY MALA	MALA	NEUTRA	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE	MUY EXCELENTE	ÓPTIMA
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

3. ¿Hay alguna cuestión adicional que quiera compartir?